



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Córdoba, autos
"XXXXXXXX y Otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364" (Expte. FCB-
4000/2014/TO1).

Córdoba, 20 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS: En el juicio oral y público, los autos caratulados:
"XXXXXXXX y Otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364" (Expte. FCB-
4000/2014/TO1), que se tramitan por ante el Tribunal Oral en lo
Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se reúnen los
integrantes del Tribunal, señores vocales Carlos XXXXXXXXo
LASCANO, José Fabián ASIS y José XXXXXXXX PÉREZ VILLALOBO,
actuando como Presidente el primero de los nombrados, y en
presencia de la señora Secretaria, Dra. Marisa Alejandra Aragon,
para dictar sentencia en la causa que se le sigue al señor
XXXXXXXX, de nacionalidad XXXXXXXXno residiendo en Argentina desde
el año 2003, de estado civil XXXXXXXXtero viviendo en concubinato
al momento de su detención junto a su pareja XXXXXXXX y su hija
de once años de edad, D.N.I. N° XXXXXXXX, nacido el día 22 de
marzo de 1968 en la ciudad de Santiago de XXXXXXXX, con domicilio
en calle XXXXXXXX N° 5939 de Barrio Granja de Funes de la ciudad
de Córdoba, hijo de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, de ocupación comerciante
de artículos electrónicos por cuenta propia en su domicilio, con
instrucción universitaria completa -Administración de Empresas
con mención en Comercio Exterior en la Universidad Católica de
Santiago de XXXXXXXX-, cuyos ingresos mensuales aproximados en
promedio ascendían a la suma de veinte mil pesos, manifestando
padecer de gastritis y no tener adicciones, sin antecedentes
penales computables (fs. 2294/2295); al señor XXXXXXXX, de
nacionalidad argentino, de estado civil XXXXXXXXtero viviendo en
concubinato junto a su pareja XXXXXXXX y sus tres hijos adoptados
de 16, 15 y 9 años de edad, D.N.I. N° XXXXXXXX, nacido el día 21
de diciembre de 1961 en la ciudad de Deán Funes de la Provincia
de Córdoba, con domicilio en calle XXXXXXXX N° 527 de Barrio Alto
Alberdi de la ciudad de Córdoba, hijo de XXXXXXXX (f) y de XXXXXXXX,
de ocupación fotógrafo por cuenta propia haciendo trabajos
sociales como casamientos, bautismos, books de novias,

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

quinceañeras, etc, en los que lo contactan por celular, con instrucción secundaria completa y universitaria incompleta - segundo año de Psicología-, cuyos ingresos mensuales aproximados ascienden a la suma de ocho mil a diez mil pesos, manifestando no padecer enfermedades infectocontagiosas ni adicciones, sin antecedentes penales computables (fs. 2292/2293); y de **XXXXXXXX**, de nacionalidad argentino, de estado civil **XXXXXXXX**tero viviendo junto a su madre y su hijo de cinco años de edad al cual ayuda, D.N.I. N° **XXXXXXXX**, nacido el día 1 de junio de 1991 en la ciudad de Córdoba, con domicilio en calle **XXXXXXXX** N° 267 Depto. 2 "A" de Barrio Centro de la ciudad de Córdoba, hijo de NN y de **XXXXXXXX**, de ocupación pintor por cuenta propia y cuida autos en la calle **XXXXXXXX** (**XXXXXXXX**), con instrucción secundaria incompleta - cursando actualmente el último año-, cuyos ingresos mensuales aproximados ascienden a la suma de trece mil pesos, manifestando no padecer enfermedades infectocontagiosas ni adicciones, sin antecedentes penales computables (fs. 2290/2291); siendo sus abogados defensores los Dres. Pedro **XXXXXXXX**án y **XXXXXXXX** Alejandro Flores (**XXXXXXXX**) y el Señor Defensor Oficial Dr. **XXXXXXXX** (**XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**), actuando como Fiscal General el Dr. Carlos Facundo Trotta. DE LOS QUE RESULTA: a fs. 2255/2259 obra requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, en el cual el señor Fiscal Enrique José Senestrari atribuye a **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, la comisión del siguiente hecho: "Desde el mes de septiembre de 2012 hasta el 20 de febrero de 2014, **XXXXXXXX**, alias "**XXXXXXXX**" se dedicaba a la trata de personas con fines de explotación sexual, valiéndose para tal fin de los departamentos "E" y "F" de la Planta Bajadel edificio ubicado en calle **XXXXXXXX** N° 234 de barrio Centro de esta ciudad de Córdoba y del departamento 4 "B" de calle **XXXXXXXX** N° 634, de la ciudad de Rosario, en los cuales, funcionando como "privados", **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**; **XXXXXXXX** y las víctimas no identificadas, cuyos nombres de pila o de fantasía son **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** o **XXXXXXXX**, eran explotadas sexualmente por la nombrada con la connivencia y participación de **XXXXXXXX**. Para materializar dicha conducta "**XXXXXXXX**", se encargaba de publicitar los servicios sexuales de las mujeres a través de la página web www.cordobasensual.com.ar aportando como contacto

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

números de teléfonos que ella manejaba para atender a los ocasionales clientes, haciéndose pasar por alguna de ellas y concertar el encuentro. Una vez concertado el encuentro "XXXXXXX" les ordenaba a las mujeres que le avisaran vía mensaje de texto antes de realizar el pase, informándole el tiempo de duración del mismo, y finalizado el pase enviar otro mensaje avisándole dicha circunstancia, pudiendo de esta forma llevar el control de la explotación y administrar el dinero recaudado, del cual les retenía el cincuenta por ciento a sus víctimas. Además, las víctimas debían atender las llamadas de "XXXXXXX" durante los pases, en las que ésta les ordenaba que "despacharan" al cliente en diez minutos porque habían llegado nuevos. Así las cosas, su pareja, XXXXXXXX era el encargado de retirar al final de cada jornada el dinero recaudado durante la explotación sexual que desarrollaban en los departamentos y llevar a las víctimas que quedaran "trabajando" hasta tarde a sus respectivos domicilios, asegurándose que nadie se fuera con el dinero de allí. Con el dinero obtenido de los pases, "XXXXXXX" coordinaba los encuentros de las víctimas con XXXXXXXX, quien teniendo cabal conocimiento de la actividad ilícita de "XXXXXXX" y XXXXXXXX, era el encargado de tomarles a las víctimas las fotografías y/o filmarles videos en domicilios particulares o en lugares convenidos para luego editarlos en su estudio preparado para tal fin, ubicado en calle XXXXXXXX N° 527 de esta ciudad y subirlos a la página web www.cordobasensual.com.ar para la cual prestaba servicios de fotógrafo; actividad que llevaba a cabo luego de tomar contacto con el administrador de dicha página, de nombre "XXXXXXX". Así las cosas, "XXXXXXX" contaba con la colaboración de XXXXXXXX, quien en su calidad de propietario de los sitios www.cordobasensual.com.ar y www.neuquensensual.com.ar, manejaba dichos portales publicitando la oferta sexual de las mujeres en un departamento sin numeración visible de la calle XXXXXXXX N° 2655, enviándole a ésta una cobradora de nombre "XXXXXXX" por los servicios brindados. Así, el nombrado le exigía a "XXXXXXX" el pago en tiempo y forma a través de "XXXXXXX", bajo la amenaza de bajar la foto de la página, utilizada por "XXXXXXX" para atraer clientes. De esta forma "XXXXXXX" coordinaba y controlaba los servicios sexuales de las víctimas en los departamentos donde las

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hacía figurar como locadoras, lucrando con sus servicios sexuales, sometiéndolas a constantes presiones, abusando de la sumisión de las mismas generada por su imperiosa necesidad de trabajo, descontándoles además el dinero para pagar el alquiler de los departamentos. Incluso, para obtener el rendimiento económico exigido por XXXXXXXX, ésta les ofrecería estupefacientes (cocaína o éxtasis) no XXXXXXXXo con el objeto que las víctimas pudieran "soportar" jornadas con mayor cantidad de pases sino también para proveerles a los prostituyentes. Además, a partir del mes de junio de 2013, la nombrada dispuso el traslado de cuatro víctimas a los departamentos 4 "a" y 5 "b" de calle XXXXXXXX N° 634 de la ciudad de Rosario, para someterlas a la misma explotación, donde, una de ellas apodada "XXXXXXX" estaba encargada de atender el teléfono, coordinar los encuentros, efectuar el control de las otras mujeres en dichos departamentos así como también realizar la cobranza y la rendición de cuentas a "XXXXXXX" vía telefónica. Para dicha maniobra, la imputada contó con la colaboración de XXXXXXXX, quien se encargaba de buscar a cada víctima a su casa, comprarles los pasajes para el viaje a Rosario, llevarlas a la Terminal de Ómnibus de Córdoba, asegurarse de que las mismas subieran al colectivo y constatar que las mismas llegaran a destino, estando todos los gastos del traslado a cargo de "XXXXXXX". Para lograr que las víctimas soportaran tal despreciable trato, "XXXXXXX" abusaba de sus condiciones de vulnerabilidad, de su carencia de recursos económicos, de su lejanía de su país o su ciudad de origen, de su inexperiencia o incluso del temor que les generaba que su entorno se enteraran de lo que hacían, haciéndoles saber a cada una de ellas, a través de un discurso basado en una supuesta amistad que entablaba con las víctimas, que sería mucho el dinero que iban a ganar si aguantaban más horas de "pases", manifestándoles, por ejemplo, a quien tenía hijos "pensá en tu hijo, le vas a poder comprar un departamento", o a "XXXXXXX" que cuidara su salud para que pueda aguantar más pases, o a "XXXXXXX" que no se moviera del departamento con lo recaudado hasta que llegara XXXXXXXX a buscar la plata diciéndole que con sus escasos dieciocho años no era bueno que anduviera con plata encima, convencéndolas que viajen a Rosario o a XXXXXXXX, o recordándole

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a XXXXXXXX el dinero que le debía por la casa que le había prestado para vivir o que le iba a decir a su pareja lo a que se dedicaba si no ejercía con lealtad la tarea de atender los teléfonos, controlar los pases, la cantidad de clientes, los horarios y guardar la plata recaudada hasta que llegara XXXXXXXX, además de realizar los pases. Para publicitar los servicios sexuales que brindaban en Rosario, los nombrados contrataban las páginas web *www.portaldiosas.com* y *www.sexivip.com*, siendo la primera de ellas, de propiedad de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, quienes en el departamento "F" del piso 3ro. del edificio "Apart Victoria", ubicado en calle XXXXXXXX N° 1723 de la ciudad de Rosario, el primero manejaría un set de fotografía para dicho portal, quien luego de tomarle fotografías a las víctimas, las subía a la página dedicada a la oferta de servicios sexuales que él mismo administraba en dicho departamento". Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a reXXXXXXXXver: **Primera: ¿Corresponde hacer lugar a la nulidad propugnada por el Señor Defensor Oficial Dr. XXXXXXXX Eduardo XXXXXXXX? Segunda: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y son sus autores responsables los imputados XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX? Tercera: En su caso: ¿qué calificación legal corresponde aplicar al hecho? Cuarta: En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas? Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS XXXXXXXXO LASCANO DIJO: I- En primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado por el Señor Defensor Público Oficial ante este Tribunal, Dr. XXXXXXXX Eduardo XXXXXXXX, en representación de los acusados XXXXXXXX y XXXXXXXX, quien manifestó que el Fiscal Hairabedian pidió la nulidad de la requisitoria original por indeterminación de los hechos y las circunstancias de tiempo y lugar, hechos que se le atribuían a su asistido XXXXXXXX. Precisa que a fs. 2251 está la resolución del juez porque no se sabe cómo se hizo y dónde se hizo. Refiere que hoy en día el requerimiento sigue siendo tan nulo como entonces pues lo que dijo el Fiscal sigue siendo impreciso. Interpone la nulidad del requerimiento formalmente readecuado pues del modo que esta descripta la conducta de su asistido**

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

XXXXXXXX es imposible que ejerza su defensa material y el defensor su defensa técnica, máxime cuando el Fiscal llegó a un sentido inculpativo positivo, que con el dinero de los pases "XXXXXXXX" coordinaba con su defendido XXXXXXXX. Sostuvo que hay una indeterminación en cuanto a qué se le atribuye el reproche penal. Añade que no hay especificidad aquí, que lo intuye por tres intervenciones telefónicas que deja impugnadas por su escaso valor indiciario, que a su criterio XXXXXXXXo prueban el contacto como fotógrafo pero no en la explotación. Manifiesta la nulidad aquí por falta de congruencia y de especificidad del requerimiento reconducido, en los términos del artículo 167 inc. 1° CPPN. Como consecuencia de lo expuesto, pide la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio en lo que hace a la descripción de la conducta de su asistido XXXXXXXX por incongruencia material. Corrida la vista al Señor Fiscal General Dr. Carlos Facundo Trotta, éste señaló que disiente con el planteo de la defensa por entender que en su oportunidad el Dr. Hairabedian pidió la nulidad y a fs. 2251 está la resolución del Tribunal que hizo lugar a la misma, dando lectura a ella. Manifiesta que se está diciendo que el procesado XXXXXXXX sacó fotos entre septiembre de 2012 y febrero de 2014 y ello se condice con el requerimiento, que el Fiscal de Instrucción corrigió los tiempos. Refiere que hay que distinguir la cuestión probatoria de si lo hizo entre tal fecha y otra, del hecho que tiene que estar intimado y descripto de manera precisa y circunstanciada. Manifiesta que el Fiscal advirtió que no había un tiempo y el Fiscal de Instrucción lo corrigió, que está precisado el tiempo. Reitera que hay que distinguir entre objeto de valoración que es la descripción del hecho y la valoración del objeto que es la prueba que acredita ese hecho. Manifiesta que a fs. 2255 está el requerimiento y se menciona las víctimas, dando lectura a la parte pertinente. Añade que el procesado XXXXXXXX contribuyó a sacarles fotos a las víctimas, que está claro que se refiere a las víctimas mencionadas, que se trata de un problema probatorio no de la descripción de los hechos como lo expresa la Defensa. Manifiesta que en el control del Tribunal en los términos del art. 347 del CPPN, nunca se dijo que no estuviera descripta la conducta del enjuiciado XXXXXXXX. Refiere que el requerimiento es

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

claro y preciso no siendo ambiguo, y es circunstanciado porque tiene circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que el requerimiento no dice que subía las fotos a la página web, que la referencia al tal "XXXXXXX" de la defensa es una cuestión probatoria que no tiene que ver con las exigencias del art. 347 del CPPN. Sostiene que el acusado XXXXXXXX conoció perfectamente cuál fue el hecho que se le atribuyó, cuál fue su conducta -que el mismo contribuyó a la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena- y la Fiscalía dio sobradas pruebas sobre las personas que se vinculaban con XXXXXXXX que se dedicaban a explotar el ejercicio de la prostitución ajena, por lo que Solicita que debe rechazarse el planteo de nulidad articulado por la Defensa. Seguidamente, el Señor Representante del Ministerio Público de la Defensa insistió en que falta el requisito de especificidad en el requerimiento. Se pregunta dónde está la prueba de: dónde están, quién sacó las fotografías, a quién se sacó las fotografías y el beneficio económico como consecuencia del comercio. Reitera el planteo de nulidad insistiendo con sus peticiones y las reservas. **I.I-** Abordando el planteo de nulidad articulado, estimo oportuno adelantar opinión al respecto, que éste debe ser rechazado. Así entiendo que no debe hacerse lugar a la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio formalmente readecuado en lo que hace a la descripción de la conducta de su asistido XXXXXXXX por incongruencia material (fs. 2255/2259) que impide a su asistido XXXXXXXX defenderse, articulada en el debate por el Señor Defensor Público Oficial Doctor XXXXXXXX Eduardo XXXXXXXX, toda vez que cabe destacar que el Tribunal en distintas oportunidades ha esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación ante un caso concreto, precisiones que resultan pertinentes reproducir, por ser atinentes al *sub lite*. Así, se entiende que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de "taxatividad" que postula en lo fundamental que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley y surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad". Asimismo, en materia de nulidades, se impone la interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, no sólo que la ley prevea expresamente esa sanción, sino que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa ni tácitamente. Así, no corresponde retrotraer el proceso a etapas superadas y convalidadas por la actuación de los interesados, pues ello implica afectar el principio de preclusión de los actos procesales. Sin perjuicio de ello, si las nulidades afectan garantías constitucionales, pueden y deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. De esta manera los principios de conservación y trascendencia, impiden que aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado. En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, aun cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el XXXXXXXXo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413; 311:2337). Sobre este tema, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el XXXXXXXXo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: "se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa" (Ver: Nulidades en el Proceso Penal - 2º edición actualizada y ampliada - ED. Ad-Hoc., Buenos Aires, año 1993, págs. 35/39). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (ver obra citada, pág. 190). Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraño a nuestro sistema procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

lo que tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo haya puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo. Asimismo, debemos añadir que el art. 347 del Código de Procedimientos dispone que "El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda". El planteo se refiere a una circunstancia de comisión del hecho, que no hace a la naturaleza intrínseca del hecho atribuido, es decir, que si el sentenciante advierte que alguna de las circunstancias no es certera, se encuentra habilitado para en el fallo, respetando las reglas de la lógica, así establecerlo y fijar el hecho materia de imputación sin modificar el sustrato de la base fáctica que constituye la plataforma fáctica del debate, respetando el principio de congruencia de los hechos establecidos en la requisitoria fiscal de instrucción, indagatoria, auto de procesamiento y requisitoria fiscal de elevación a juicio. Con relación a la descripción clara, precisa y circunstanciada ésta es verificada una vez que se elevan los autos de instrucción al Tribunal Oral sentenciante, no habiéndose determinado nulidad alguna en aquella oportunidad como tampoco se opuso nulidad, por no existir, al momento de notificarse las prescripciones del art. 347 del C.P.P.N. Adviértase que durante la instrucción federal el acusado XXXXXXXX ha sido asistido en forma permanente por abogado defensor de su confianza, con participación en los actos procesales y habiendo tomado conocimiento de los hechos que se les atribuyen, las probanzas y las figuras delictivas enrostradas. En este punto consideramos importante destacar lo manifestado por la Sala II de la C.N.C.P. en autos "NAKA, Salomón y otros s/procesamiento", reg. 22.505 del 31/05/04, c. 20.986 en la que se sostuvo "Es que, desde el momento en que el imputado

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

se integró a la causa como parte, éste coincide con el que tomó conocimiento de los cargos formulados y las pruebas existentes en presencia de su defensor, contaba con la posibilidad, por sí o a través del letrado de confianza, de ejercer aquellos derechos que le asisten. Entre ellos: examinar el sumario, proponer diligencias y/o efectuar las presentaciones que considere convenientes para esclarecer los hechos". Que analizado el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2255/2259, además de la descripción de los hechos que se le efectuara en ocasión de ser escuchado XXXXXXXX en declaración indagatoria de fs. 518 y 1427, se advierte que surge con claridad la acusación en contra del nombrado. En consecuencia, no es novedosa la calificación legal atribuida, sino que, por el contrario, el recurrente tuvo la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa respecto del delito de trata de personas mayores de 18 años agravado que se les imputan. Lo señalado llevará entonces a desechar la nulidad planteada por el abogado defensor, pues no puede alegarse afectación al derecho de defensa y del debido proceso, cuando los hechos originariamente descriptos al imputado XXXXXXXX permitían atribuirle la conducta cuestionada. Ratificamos así la existencia clara, precisa y congruente de la acusación en la pieza de fs. 2255/2259. Desde estos parámetros interpretativos, corresponde rechazar la nulidad articulada por el Señor Defensor Público Oficial Dr. XXXXXXXX Eduardo XXXXXXXX en orden a que el requerimiento de elevación no cumple con los requisitos sobre la descripción del hecho que la norma procesal requiere, la que debe ser precisa, a los efectos que cuando se hace la comparación con la norma, poder imputarle al acusado la comisión de un supuesto hecho delictivo. Se advierte por el contrario, la existencia de la debida congruencia entre los hechos por los cuales fue indagado el acusado XXXXXXXX en la instrucción y luego procesado. No se advierte a lo largo del proceso que el imputado XXXXXXXX haya sido sorprendido por los hechos de la acusación, habiendo tenido garantizada en numerosas oportunidades la posibilidad de ser oído respecto de los elementos probatorios en que se apoyaba la imputación. Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si bien en orden a la justicia represiva

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan con plena XXXXXXXX y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia del juicio (Fallos: 186:297;242:227;246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791, entre muchos otros) y que es corolario del principio de congruencia la correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fuera objeto de la acusación y el considerado en la sentencia final (G.79, XXIX, "García D ´Auro, Ramiro E. y otros Robo de Automotor", rta. el 10.08.1995). Lo que en autos se ha respetado en todos sus extremos. Asimismo, señala XXXXXXXXo Maier que "la Corte Suprema Nacional en sus sentencias parece requerir como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esta circunstancia" (en "Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, 1996, tomo I, pág. 569 y nota al pie n° 199). Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio articulada por el Señor Defensor Público Oficial Dr. XXXXXXXX Eduardo XXXXXXXX. Así emito mi voto.- **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.- **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ XXXXXXXX PÉREZ VILLALOBO DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. Carlos XXXXXXXXo Lascano, votando en igual modo.-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS XXXXXXXXO LASCANO DIJO:** I- El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de reXXXXXXXver la situación procesal de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, acusados del siguiente delito: trata de personas mayores de 18 años agravado, en calidad de coautor XXXXXXXX y de participes necesarios XXXXXXXX y XXXXXXXX (art. 145 ter, incisos 4 y 5 del Código Penal incorporado por la Ley 26.364 y art. 45 del Código Penal)-hecho del requerimiento

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIÁN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2255/2259-. El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, transcripto precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. Una vez abierto el debate, el Señor Fiscal General realizó una aclaración con respecto a la citada pieza procesal en la cual advirtió sobre un error material involuntario en la mención de la ley aplicable, expresando que la ley correcta aquí es la Ley 26.842. **II-** Corresponde, entonces reXXXXXXXXver en definitiva sobre la existencia de los hechos juzgados y la autoría de los mismos. **III-** Al momento de ejercer sus defensas materiales en esta audiencia, los imputados **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, luego de que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran explicadas las pruebas obrantes en su contra, decidieron en forma coincidente y previa consulta a sus abogados defensores, abstenerse de prestar declaración, remitiéndose el acusado **XXXXXXXX** a su declaración prestada durante la instrucción en la ampliación; y los enjuiciados **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** manifestaron que negaban los hechos. En razón de lo expuesto se incorporaron por su lectura sus respectivas manifestaciones brindadas en sede instructoria (fs. 516vta, 1606vta, 1838vta, 518vta, 1427vta y 1509vta respectivamente), ocasiones en que los imputados **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** adoptaron idéntico temperamento y en la que el acusado **XXXXXXXX** manifestó que "...Que el otro punto que quiere aclarar es el tema de la prostitución, que lo manejaba su mujer **XXXXXXXX** con su mano derecha y socia **XXXXXXXX**. Que el dicente no formaba parte de ninguna organización, que esa no era su forma de vida. Que admite que algunas veces en forma esporádica, el dicente pasaba por el departamento a buscar plata o a llevar a algunas de las chicas a su respectivo domicilio o a la terminal, que lo hacía de cortesía o por onda, ya que ese no era su trabajo. Que tampoco sabía qué hacían después las chicas o a dónde iban. Que lo que él hacía, era porque su mujer **XXXXXXXX** tiene un carácter complicado y le rompía las pelotas para que lo hiciera,..."(fs. 1606vta), y "niega los hechos descriptos y manifiesta que el día

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del allanamiento llega XXXXXXXX a casa del dicente a ver qué pasaba, preguntaba qué estaba pasando y preguntaba por el dicente porque al ver todo lo que pasaba afuera entra, conversaron cinco minutos y después llegan al lugar unas señoras que venían de Buenos Aires y la llevan al patio a conversar con ellas y después no le permitieron al dicente acercarse más. Que le dijeron que eran unas personas de trata de Buenos Aires, el dicente sigue en su casa viendo el allanamiento y esta gente se lleva a XXXXXXXX, que después a través de su abogado se entera el dicente que queda sobreseída, cosa que le llama muchísimo la atención porque ella era la socia, por así decirlo, de su señora, siempre estaban juntas, se frecuentaban y ambas ejercían la prostitución. Preguntado por S.S. para que diga por qué habla de una sociedad entre XXXXXXXX y su mujer "XXXXXXX", dijo: que el dicente dice socias por así decirlo pero pueden ser amigas. Preguntado por S.S. a instancias de su abogado defensor para que diga cómo conoció a XXXXXXXX y XXXXXXXX, dijo: que a XXXXXXXX la conocía a través de su señora que ellas ya se conocían de antes porque ejercían la prostitución. Preguntado por S.S. a instancias de su abogado defensor para que diga cómo conoció a su mujer XXXXXXXX, dijo: que la conoce desde los 14 años, la conoció en Santiago de XXXXXXXX, que estuvieron juntos desde los 14 a los 21 años, después se separaron cada uno hizo su vida, se casó y se separó, que a los 33 años se volvieron a encontrar por internet y después el dicente viajó a Córdoba y se encontraron personalmente, que el dicente se separó de XXXXXXXX, renunció a su trabajo y se vino a vivir a Córdoba, que estuvo 15 años trabajando en el Banco Santander en XXXXXXXX, se vino acá en el año 2003. Que siempre estuvo enamorado de XXXXXXXX por eso la decisión que tomó de renunciar a todo y venirse a Córdoba. Que acá estuvo un año trabajando en Auto Remis y después se dedicó a traer cosas de XXXXXXXX como televisores y a venderlos acá, de hecho hay un cuaderno del dicente secuestrado que dice Banco Santander donde están fotocopias de los cheques de una de las ventas que hizo, y detallado por mes lo que trajo y vendía, que también está inscripto como monotributista en la AFIP. Que quiere dejar asentado un cambio de domicilio que es XXXXXXXX N° 2025 de barrio Colina de Vélez Sarsfield, que la persona que vive allí es

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

XXXXXXXX, que es amiga del dicente y en caso de recuperar su XXXXXXXX va a vivir allí. Que quiere aclarar que el dicente estaba mucho por el centro viendo precios y que su señora eventualmente le pedía que pasara a retirar dinero por algún lado y después se iba a comprar carne o pollo al mercado. Preguntado por S.S a instancias del Sr. Fiscal Federal para que diga si sabía de dónde provenía ese dinero que pasaba a retirar, dijo: que sabía que su mujer ejercía la prostitución con XXXXXXXX pero el dicente no se metía en nada. Preguntado por S.S. a instancias de su Abogado defensor para que diga si andaba reclutando mujeres o engañándolas para que ejercieran la prostitución y DIJO: que no, que nunca vio a nadie obligado a realizar algo, amenazado o engañado que la única que iba a su casa era XXXXXXXX, a la que siempre veía el dicente. Preguntado por S.S. si tiene algo más que agregar, dijo: Que el tema del transporte como remisero de una persona de sexo femenino, también era de onda con su mujer que ella se lo pedía" (fs. 1838vta). Luego, preguntado por el Dr. XXXXXXXX Flores acerca de su condición laboral hasta el momento de su detención, el procesado XXXXXXXX expresó que en Santiago de XXXXXXXX trabajó quince años en el Banco Santander hasta el año 2003, que vino a Córdoba y que estuvo con XXXXXXXX hasta su detención. Añade que aquí consiguió trabajo en Auto Remis en la parte administrativa donde estuvo durante un año, que luego dejó porque ganaba ochocientos noventa pesos mensuales y XXXXXXXX le dijo que dejara porque en su negocio de la prostitución eso se ganaba en un día. Sostuvo que se juntó a los treinta y dos años con XXXXXXXX en el año 2002, que en un principio vivían en Santiago de XXXXXXXX y luego se vinieron a Córdoba pues la misma tenía una hija de cuatro años de un matrimonio anterior aquí -XXXXXXX-. Precisa que viajaba a comprar tablets y los traía en su auto particular, que trataba de comprar todo en Falabella y está inscripto como monotributista. Manifiesta que es el único preso federal que trabaja hace dos años en la cárcel en la panadería registrando concepto excelente diez y que está estudiando para su ingreso a la carrera de Historia. Expresa que sabe que su hija está bien, que una amiga lo visita cada tres meses y goza de algunos privilegios que otros presos no tienen, que tiene DNI para extranjeros y una hija argentina. Asimismo, interrogado por

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el Defensor Oficial sobre su actividad laboral, el enjuiciado XXXXXXXX expresó que su actividad es muy relativa dependiendo de la época del año, incrementándose el trabajo hacia fin de año y decreciendo en los meses invernales. Precisa que no es propietario de ningún inmueble, que la casa donde vive es la casa paterna de su señora con quien convive, que no tiene vehículo y se mueve en colectivo o en taxi para ir a su trabajo, lo que también le pagan. Manifiesta que tuvo un virus hace más de diez años que le trajo consecuencias en sus ojos a nivel muscular, que trabaja con computadoras lo que le agrava el problema y que sus hijos adoptados son los sobrinos de su mujer de los que se hicieron cargo pues sus padres se fueron. Añade que actualmente la fotografía es toda digital, que usa mucho *photoshop* y trabaja con máquinas digitales haciendo composiciones para fiestas de quince años y casamientos. Además, preguntado por el Dr. XXXXXXXX sobre si tiene conocimiento de computación, el acusado XXXXXXXX manifestó que no tiene conocimiento de computación, que nunca tuvo computadora y no tiene conocimiento del manejo de páginas web. Añadió que tiene número celular el cual es XXXXXXXX desde hace más de ocho años, que estuvo privado de XXXXXXXX siete meses, que la Dra. Crespi lo defendió poco y nada y XXXXXXXXo lo asistió su secretaria. Refiere que tiene tarjetas con su teléfono para que lo llamen, que a la fecha de los hechos tenía 21 años, que la Gendarmería en el allanamiento no dejó ningún papel en su casa y no encontraron nada allí, que para él fue muy rara esa situación. Agrega que entre el allanamiento y el momento de su detención pasaron dos meses, que la gente lo recomienda por su trabajo, que hicieron un allanamiento en la casa de su madre, que lo detuvieron un sábado a la noche y un oficial lo amenazó, que en la UCA lo dejaron veinte minutos sin ropa, que luego lo llevaron a Federales y le firmó poder a la Dra. Crespi pero que la misma nunca hizo nada. Recuerda haber tenido el celular el día que lo detuvieron, que se lo quitaron y nunca se lo devolvieron, que el celular era un Nokia chiquito de la empresa Personal. Sostuvo que al momento de los hechos vivía con su madre, que a la semana del allanamiento se presentó en Tribunales Federales, que vivía con su mamá, el padrastro y dos hermanos. **IV-** El plexo probatorio de los hechos se compone de: los testimonios

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

receptados en el debate: durante la audiencia se recepta el testimonio de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX; testimonios incorporados por su lectura de: XXXXXXXX (fs. 521, 532vta), XXXXXXXX (fs. 13/14, 969vta), XXXXXXXX (fs. 344vta), XXXXXXXX(fs. 958vta), XXXXXXXX (fs. 959vta), XXXXXXXX (fs. 971vta), XXXXXXXX (fs. 970vta), XXXXXXXX (fs. 1477vta) y XXXXXXXX (fs. 1478vta); documental e informativa: Denuncias (fs. 1/2vta, 996/1002), Comunica novedad (fs. 8, 527/529, 687/688vta, 712vta), Informes de Gendarmería Nacional (fs.3/5, 6, 17/18, 32/33vta, 36, 38, 43/47, 48/50vta, 52/57, 58/59, 68/70vta, 71/76,78, 79/80, 86, 88, 91/93, 99/vta. 105/106, 110,112/113, 117/120, 124/125, 131/132vta, 133/vta, 142/146, 147/vta, 151/155, 160/177, 185/186vta,187/188vta, 189/190, 200/201, 207/301, 302/303, 321/326, 337/338, 355/356vta, 366/369vta, 371/vta, 373/374, 375/382vta, 383/390, 407/413, 418/474, 479/483, 484/486, 487/489, 492/493, 565/vta, 566/600vta, 697/vta, 742/807vta, 808/853, 854/917, 1599/1605vta, 2150/vta, 2162/2166, 2171/2183, 2188/2193, 2206/vta), Solicitudes fiscales de intervenciones telefónicas y sus prórrogas (fs. 41, 60/61, 62/63, 79/80, 84, 87, 94/95, 100/101,107/108, 128/129, 134/135vta, 157/158, 179/vta, 182/183, 192/193, 195/196, 307/312, 339, 346/347, 352/353, 391/394, 414/416vta, 477, 485/vta, 497/vta, 535, 1970, 2069), Autos fundados que ordenaron las intervenciones telefónicas, sus respectivas prórrogas y escuchas directas (fs. 1947/vta, 1952/vta, 1957/vta,1966/vta, 1971/vta, 1975/vta, 1979, 1982/vta, 1987/vta, 1991, 1995, 1999/vta, 2003, 2005/vta, 2008/vta, 2011/vta,2018/2019, 2027/vta, 2030/vta, 2033/vta, 2036/vta, 2044/vta, 2049/vta, 2053/vta, 2058/vta, 2061/vta, 2066/vta, 2070/vta, 2074/vta, 2080/vta, 2084/vta, 2092/vta, 2096/vta, 2102/vta, 2106/vta, 2117/vta, 2124/vta, 2136/vta, 2142/vta, 2151/vta,2155/vta, 2157/vta, 2167/vta, 2194/vta, 2199, 2201, 2203/vta, 2207/vta, 2210/vta), Órdenes judiciales sobre intervenciones, prórrogas y escuchas directas (fs. 64/66, 82/83, 88/89, 96/97, 102/104, 114/115, 151/122, 136/140, 180/vta, 197/200, 201/202, 203/205, 313/319, 360/365, 395/397, 399/401, 402/405, 491, 1948/1949, 1953/1955, 1983/1984, 1988/1989, 1992/1993, 1996/1997, 2000/2001, 2012 y 2014/vta, 2020/2023, 2028/2829, 2034/2035, 2037/2038, 2063/2065, 2067/2068,

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

2081/2082, 2097/2100, 2103/2104, 2107/2113, 2118/2123, 2125/2126, 2132/2133, 2137/2140, 2143/2148, 2152/2154, 2156, 2158, 2168/2169, 2195/2198, 2200, 2202, 2204, 2208/2209, 2211), Muestras fotográficas (fs. 19/vta, 39, 649, 662, 667/vta, 677/vta, 694), Mails remitidos por la Fiscalía local de Las Condes República de XXXXXXXX (fs. 22/vta, 25, 26), Mails remitidos por la Fiscalía Federal 1 de Córdoba a la Fiscalía local de Las Condes República de XXXXXXXX (fs. 305, 331), Informe de la compañía telefónica "Movistar" (fs. 181), Certificados de actuarios (fs. 194, 304, 332, 351, 357, 500, 543, 698, 992, 1746), Solicitud a la empresa Dattatec.com SRL para que remita listado de páginas web y su correspondiente informe (fs. 328/329, 334/335, 341/343, 345), Oficio remitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación y mails remitidos por la Fiscalía Federal 1 de Córdoba a dicho Ministerio (fs. 348/350), Solicitud de allanamientos, registro, inhibición general de bienes, levantamiento del secreto bancario y secuestro e inhibición de vehículos (fs. 535), Autos fundados (fs. 549/550, 551/552vta, 553/554, 603/604, 623/624, 628/629, 634/635, 643/vta, 645/vta, 650/vta, 655/vta, 663/vta, 668/vta, 690/vta), Actas de allanamientos, de secuestro y registros (fs. 606/609, 610/vta, 630/631, 636/637, 646/647, 651/653, 656/657vta, 664/665, 669/670vta, 691/692), Planillas prontuariales (fs. 556, 557, 1553), Acta de entrega de menor de edad (fs. 610/vta), Actas de notificación de detención (fs. 611/612, 660/661, 674/675, 1494), Croquis ilustrativos (fs. 605, 632, 638, 648, 654, 658, 659, 666, 676, 693, 1489), Ficha de identificación y antecedentes (fs.613/616), Detalle de elementos secuestrados (fs. 640/vta), Mail remitido por la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (fs. 699/705), Informe remitido por la Protex - Procuraduría de trata de Personas y Secuestros Extorsivos- (fs. 707/vta), Informe sobre allanamientos remitidos por la Fiscalía General de Córdoba (fs. 714/723), Informes médicos (fs. 949/953bis, 1497), Informe de Interpol (fs. 965/966), Informe BCRA (fs. 964), Diario de Inhibición (fs. 979), Informes sobre operaciones bancarias remitidos por el Banco Sáenz de la ciudad de Buenos Aires (fs. 980/985), Dictamen técnico N° 020/2014 del Departamento Especial de Protección de Testigos (fs. 991vta), Sumario: "XXXXXXXX Rosario sobre Infracción Ley 26.364" -en

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

relación a los investigados XXXXXXXX y XXXXXXXX- remitido por el Juzgado Federal de Rosario N° 4 (fs. 995/1136), Informes de bancos y entidades financieras (fs. 1137/1139, 1140, 1140bis, 1157, 1225, 1230/1231, 1609/1614), Sumario Federal N° 4/14 del Departamento de Sustracción de Automotores sobre el vehículo Fiat Idea Adventure Dominio XXXXXXXX e inventario del automotor (fs. 1169/1132, 1233/vta), Copia simple de la cédula de identidad -a nombre de XXXXXXXX expedida por el Registro Civil de la República de XXXXXXXX (fs. 1185vta), Inhibición General N° 024217 remitida por el Registro General de Santa Fe (fs. 1224), Expte. N° 124867/2012 de la UFASE -en relación a los investigados XXXXXXXX y XXXXXXXX- remitido por dicha Procuraduría (fs. 1243/1417), Actuaciones y documentación de los vehículos secuestrados: Toyota Corola, dominio SON-583, Fiat Idea Adventure dominio XXXXXXXX e inventario del automotor (fs. 1449/1545, 1456/vta, 1566/1575), Listado de detalle de consulta de restricciones (fs. 1485, 1554), Acta de aprehensión (fs. 1487), Acta de inspección ocular (fs. 1488), Informe de Interpol Santiago de XXXXXXXX en relación a los investigados XXXXXXXX y XXXXXXXX (fs. 1514, 1687/1688), Informe confeccionado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 1578/1580), Impresiones de página web acompañadas por la defensa de XXXXXXXX y XXXXXXXX (fs. 1585/1597), Actuaciones "XXXXXXX, Luis Alejandro s/Infracción art. 145..." Expte. N° 19155/2013 remitidas por el Fiscal Vidal Lascano para ser incorporadas a estos actuados atento su conexidad (fs. 1707/1747), Informes psicológicos (fs. 2236/2237, 2238/vta, 2239/2240), Informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 736, 945/946, 2290/2295), Soportes magnéticos que contienen las escuchas telefónicas ordenadas en estos autos, material informático, documentos y otros efectos reservados en Secretaría (fs. 2232/2234vta), Impresiones de la página web www.nic.com.ar donde se establecen los pasos para registrar una página web y para registrarse como usuario del sistema (fs. 2286/2289vta), Informes psicológicos elaborados por el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -Informe Expte. FiscalNet N° 93.191/2012 (fs. 2351/2356vta); pericial:

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Dictámenes periciales informáticos N° 1629989 (fs. 1526/1548, 1791/1800, 1855/1867, 1868/1875, 1876/1909, 1911/1937), Informe Técnico Informático elaborado por el perito de control (fs. 1939/1943); otros datos incorporados al resumen: Auto de procesamiento (fs. 1616/1624), Auto de confirmación de la resolución dictada por el Juzgado Federal N° 1 con fecha 28/11/2014 expedido por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con fecha 13/08/2XXXXXXX (fs. 1664/1684), Requerimiento de Instrucción (fs. 414/416vta), Ofrecimiento de prueba del Señor Fiscal General (fs. 2268/2270), Ofrecimiento de prueba del Defensor Oficial (fs. 2284/2285), Auto rechaza nulidad articulada por el Defensor Oficial (fs. 2298/2299vta), Proveído de prueba (fs. 2305). **V-** Al momento de efectuar su alegato, el señor Fiscal General Dr. Carlos Facundo Trotta manifestó que aquí tenemos un hecho principal que es la trata de personas con fines de explotación sexual, sindicando a la prófuga XXXXXXXX como principal responsable pero se destacan también los aportes que habrían brindado los acusados para que XXXXXXXX pudiera llevar a cabo este delito. Luego, analiza los elementos de prueba incorporados a los fines de determinar si los mismos nos permiten arribar a la certeza acerca de la existencia del hecho y de la participación de los acusados. Sostuvo que la causa se inicia en el mes de setiembre de 2012 por una denuncia que realiza la señora XXXXXXXX que decía que su hija XXXXXXXX había sido captada por una red de trata y llevada a XXXXXXXX donde era explotada sexualmente, que desde los comienzos de la investigación se pudo determinar que XXXXXXXX sindicada como "XXXXXXX" sería quien habría ofrecido a XXXXXXXX a XXXXXXXX; se identificó el teléfono de XXXXXXXX que se encontraba registrado a nombre de su pareja XXXXXXXX. Destaca los dichos del testigo XXXXXXXX quien dijo que entre las primeras medidas que se hicieron fue coordinar, pactar una entrevista laboral encubierta con XXXXXXXX quien fue en lugar de "XXXXXXX", y explicó qué era lo que ofrecía XXXXXXXX que concretamente era servicio de acompañantes en departamentos privados. En dicha entrevista se pudo saber cuál era el precio de los pases, el porcentaje con el que se quedaba XXXXXXXX y los horarios de trabajo. A partir de estas investigaciones que se dieron al inicio hubo claros elementos de que existía una red de trata, se

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ordenaron las intervenciones telefónicas por el Juzgado Federal N° 1 y así quedó al descubierto como XXXXXXXX tenía montada una red de trata la que le permitía obtener ganancias sobre la base del trabajo sexual de las mujeres que empujadas por necesidades económicas caían en las garras de esta prófuga de la justicia que tenía la despreciable concepción de que el cuerpo de sus víctimas era una mercancía. Refiere que las intervenciones telefónicas son absolutamente reveladoras de la explotación sexual llevada a cabo por XXXXXXXX -aclarando que este delito está consumado en relación a la explotación sexual habiendo omitido la Fiscalía de Instrucción la calificación adecuada de este delito-; del aporte que realizaron los acusados. Afirma el señor Fiscal que teniendo en cuenta el resultado de los allanamientos, las intervenciones telefónicas y el testimonio del señor XXXXXXXX que fue el Gendarme que tuvo a cargo la investigación de esta causa, este cuadro probatorio le permite afirmar con certeza la existencia del hecho, no obstante que luego se referirá a la participación que les cupo a los acusados en el mismo. Por otra parte, se refiere a los testimonios de las víctimas recibidos en el debate, señalando que se pudo advertir como les costaba a las víctimas narrar lo sucedido en relación al hecho refiriendo "me da vergüenza", "no me es fácil tener que contar esta historia frente a ustedes", "es una situación horrible", "la situación me marcó muchísimo". Recuerda que a la víctima XXXXXXXX le costaba nombrar la palabra prostitución, con lo cual la Fiscalía la interrogaba por la "actividad" destacando la emoción de la víctima y que a partir de allí se expresó en su declaración con tranquilidad, que esto denota la situación de vulnerabilidad en que aún se encuentran inmersas las víctimas producto de la explotación a la que fueron sometidas. Una valoración armónica y completa de los tres testimonios de las víctimas la correlaciona con los demás elementos de prueba que permiten acreditar la existencia del hecho con certeza. Manifiesta que XXXXXXXX y XXXXXXXX dejaron en claro la explotación sexual por parte de XXXXXXXX, que XXXXXXXX no quiso perjudicar a los acusados y negó que trabajaba para XXXXXXXX, expresando que el departamento de calle XXXXXXXX era usado por ella para ejercer la prostitución en forma independiente, que fue su única opción porque no tenía otra y tenía hambre, que a XXXXXXXX

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

lo contactó ella por intermedio de una amiga para que le saque unas fotos y ella misma fue la que subió la foto a la página *cordobasensual* y que a XXXXXXXXo la conocía de vista.

Sostiene el Fiscal que la prueba desmiente la versión de XXXXXXXX. Así expresa que hay dos elementos contundentes, entre otros, destacando que hay seis cuerpos de intervenciones telefónicas, y cita que a fs. 773 hay una conversación donde XXXXXXXX le habla a XXXXXXXX -XXXXXXX- para que recoja a XXXXXXXX y XXXXXXXX del departamento de XXXXXXXX para ir a cuatro despedidas de XXXXXXXXtero, señalando que aquí tenemos que XXXXXXXX no XXXXXXXXo trabajaba en el departamento sino además el aporte del enjuiciado XXXXXXXX que iba a buscar a las chicas al departamento de XXXXXXXX y las llevaba a las despedidas. A fs. 487 hay una conversación entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, donde se habla de buscar la plata de los pases de XXXXXXXX, otro aporte que brinda la acusación que se encuentra confirmado. Además XXXXXXXX fue contundente en decir que XXXXXXXX y XXXXXXXX trabajaban para XXXXXXXX en el departamento de calle XXXXXXXX; que del acta de allanamiento no surge que hubiera ropas para niños o colchones en un patiecito interno de calle XXXXXXXX tal como lo afirmara XXXXXXXX que vivía allí junto a sus hijos que en ese momento estaban en Mendoza en la casa de los abuelos. Luego se refiere a los dichos de XXXXXXXX quien dijo que era estudiante de la carrera de Hotelería y Turismo en la Escuela Monte Pacheco, proveniente de la ciudad de Formosa y que por necesidades económicas una amiga la contactó con XXXXXXXX y en dicha ocasión le propuso trabajar para ella. Meritúa el señor Fiscal que la víctima fue reticente pero deja en claro que era explotada por XXXXXXXX y ejercía la prostitución en el departamento de calle XXXXXXXX dos o tres veces por semana, que los contactos los hacía XXXXXXXX, la llamaba y ella iba y luego le retribuía por los pases, que le pagaba el 50% de sus ingresos y así era la metodología de trabajo, dijo que a XXXXXXXX siempre lo vio con XXXXXXXX, no dio demasiados detalles sobre el rol de XXXXXXXX, y entre lágrimas afirmó que realizó esta actividad por necesidad y que detestaba hacerla, el dinero lo utilizaba para pagar el alquiler la cooperadora y mantenerse. Con relación al testimonio de XXXXXXXX de Torres afirma que fue contundente en sus dichos, dijo que era madre de dos hijos de siete y nueve años,

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que estaba en pareja desde hace 10 años, que por el año 2006 ejercía la prostitución en forma independiente, que XXXXXXXX le propuso que fuera a XXXXXXXX a ejercer la prostitución y allí conoció a XXXXXXXX que también ejercía la prostitución. Añade que con el tiempo, en otro viaje XXXXXXXX le propuso que trabajara, que no le daba confianza y siguió trabajando con XXXXXXXX, que en al año 2007 queda embarazada abre un bar a la vuelta de la Central de Policía y allí ocasionalmente se encontró con XXXXXXXX quien le contó que estaba haciendo antes lo que hacía en XXXXXXXX en Córdoba, negándose a la propuesta. En el año 2009 se contactan vía *Facebook* y empiezan a tener relación lo que luego se deriva en un alquiler que le hace XXXXXXXX a XXXXXXXX de un inmueble de propiedad de XXXXXXXX que luego finaliza en la compra de dicho inmueble por parte de XXXXXXXX a XXXXXXXX que se hizo a través de un boleto de compraventa certificado por escribano -documento reconocido por XXXXXXXX-, que se pactó la venta en sesenta y cuatro (64) cuotas de cuatro mil pesos (\$4.000) con una cláusula que si no pagaba cada tres meses se perdían todos los derechos. Agrega que XXXXXXXX dejó bien claro que la prófuga XXXXXXXX se aprovechó de la situación de XXXXXXXX porque no podía pagar, que es claro aquí la captación siendo esta cláusula usada de forma extorsiva para mantenerla coactiva en el ejercicio de la prostitución le extendía los recibos cada tres meses. Reseña de la declaración de XXXXXXXX que XXXXXXXX administraba los departamentos que en general le hacía alquilar a las chicas para mantenerse oculta frente a terceros; de las chicas que hacía prostituir había aproximadamente ocho en dos turnos. Sostuvo que de las intervenciones telefónicas surgen los contactos constantes de XXXXXXXX con las chicas, y que XXXXXXXX y XXXXXXXX trabajaban en los departamentos de calle XXXXXXXX, que XXXXXXXX le alquilaba a XXXXXXXX los dos departamentos donde se ejercía la prostitución. Refiere que XXXXXXXX también dio cuenta que los contactos se daban por la página *cordobasensual*, que había perfiles y *books* de fotos de las chicas que trabajaban, que XXXXXXXX no tenía fotos, que las fotos fueron tomadas en un departamento en calle XXXXXXXX por un fotógrafo de XXXXXXXX que no recordaba el nombre; que al perfil de *cordobasensual* XXXXXXXX lo manejaba XXXXXXXX para que las chicas no se abrieran XXXXXXXXas, que las páginas *web* se manejaban

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con cobradores que iban variando con el tiempo primero una mujer después un señor grande y luego un joven y que todos los meses iban al departamento a cobrar. Sostiene el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal que esta circunstancia está confirmada por las intervenciones telefónicas, así tenemos la cobradora XXXXXXXX previo contacto con XXXXXXXX. Refiere que está demostrado la situación de vulnerabilidad de XXXXXXXX porque dijo que en un momento quiso dejar el ejercicio de la prostitución porque su familia no sabía pero que XXXXXXXX la amenazó que le iba a mandar fotografías a su marido, que incluso llegaron fotos de los *books* que se había hecho ella y se publicitaba en la página *cordobasensual* y además la extorsionaba con el pago de las cuotas. Por otra parte se refiere al testimonio de las Psicólogas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas de Trata del Ministerio de Justicia, quienes participaron de los allanamientos donde se rescataron a las víctimas, destacando que la Licenciada Milena Borgognone dijo que participo de los procedimientos en calle XXXXXXXX, que entrevisto primeramente a XXXXXXXX que tuvo temor pero terminó reconociendo que ejercía la prostitución en forma autónoma pero luego reconoce que trabajaba para XXXXXXXX y luego entrevistó a XXXXXXXX, que se contradecían las mismas sobre cómo se conocieron lo que demuestra que estaban aleccionadas -sea por miedo o por otro motivo-, que las habían preparado sobre lo que tenían que decir frente a un procedimiento. Precisa que esto está demostrado por las intervenciones telefónicas donde surge un contacto de XXXXXXXX con XXXXXXXX donde le dice que le tienen que referir las chicas si va un procedimiento, que trabajan de manera independiente, que alquilan los departamentos, que no tienen nada que ver, que no aparecen en ningún lado, recordando lo que le pasó en XXXXXXXX, para ocultar que una persona obtiene ganancias de esta explotación. Manifiesta que la Licenciada Borgognone -que entrevistó a XXXXXXXX con la Licenciada XXXXXXXX- fue contundente y confirma los dichos de XXXXXXXX en la audiencia, y finalmente dijo que la presencia de las mujeres en la prostitución es por una situación económica que las lleva a mantenerse en ese estado de explotación. Sostuvo que la psicóloga XXXXXXXX entrevistó a XXXXXXXX en el departamento "F" y dijo que los sobrinos hacia seis meses que no estaban en el

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

departamento del lado, lo que desmiente a XXXXXXXX que dijo que hacía tres meses que no estaban. Del testimonio de la citada profesional destaca que la educación no es concluyente y que se puede ser vulnerable con altos grados de educación, siendo coincidente con la Licenciada Borbognone en cuanto a que surgen evidentes las contradicciones entre XXXXXXXX y XXXXXXXX y que estaban aleccionadas. El cuadro probatorio se complementa con el testimonio de XXXXXXXX quien nos dio claramente un pantallazo de cómo fue la investigación, las intervenciones telefónicas y los procedimientos donde pudo corroborar como era el modo en que manejaba y administraba XXXXXXXX la explotación sexual en el ejercicio de la prostitución ajena, cuál era el aporte que había dado XXXXXXXX -que lo va a analizar al momento de la participación-. Además, el testigo XXXXXXXX hizo referencia a como es que aparece la participación del fotógrafo, que surgió de las escuchas entre XXXXXXXX y los administradores, que era una especie de nexo entre las mujeres y las páginas, que luego XXXXXXXX hizo un curso de fotografía. Destacó que XXXXXXXX utilizaba las páginas web para publicitar las ofertas sexuales y que ella mantenía el control de los contactos de los clientes. Subrayo que en un principio el titular de esas páginas era una persona inexistente, que hubo un cambio en la política del Ministerio de Justicia y que la página nic.com.ar estableció una serie de requisitos y se estableció que XXXXXXXX quedó como titular registral de esas páginas. Agrega que XXXXXXXX dijo que el administrador de esas páginas era una persona mayor contando con la colaboración de la cobradora XXXXXXXX. Sostiene el señor Fiscal que no quedan dudas del accionar de XXXXXXXX en este hecho, de la forma en que manejaba el negocio de la prostitución ajena. Cita las intervenciones telefónicas, que se ven los contactos que tiene XXXXXXXX con XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, entre otras, y en todos esos casos se refiere al cobro de pases, a cómo llevaba la cuenta XXXXXXXX de cuanto cobraba cada una de las víctimas de la explotación por los servicios sexuales, menciona como ejemplo que a fs. 73 XXXXXXXX le dice a una de las mujeres que los departamentos "son de ella, únicamente mando yo en mi negocio se hace lo que yo digo", lo que confirma el testimonio de XXXXXXXX sobre que XXXXXXXX era quien manejaba todo el negocio de la

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

explotación sexual de la prostitución ajena. Agrega que también de las intervenciones telefónicas surge la relación que tenía XXXXXXXX con los dueños de la página *cordobasensual.com.ar* y cuánto se pagaba, como se bajaban las fotos -por ejemplo cuando mujeres dejaban de trabajar pedía que las bajen y no pagaba más-. Además hay comunicaciones de XXXXXXXX donde dice "se vencieron dos publicaciones y se deben abonar", en otra comunicación XXXXXXXX le avisa que le pagó a la cobradora. Precisa las comunicaciones de fs. 179, 821 y 841, 825, 849, entre otras, que demuestran la relación de XXXXXXXX con las páginas. Manifiesta que el resultado de los allanamientos también confirma la existencia del hecho, que en el domicilio de XXXXXXXX-XXXXXXX se secuestraron diversos cuadernos con anotaciones de la explotación que se realizaba y en uno de ellos figuraba el detalle de una operación de explotación sexual llevada a cabo en XXXXXXXX -lo que permite confirmar los extremos de la denuncia que diera inicio a esta causa-; también figura en esos cuadernos los ingresos por mujeres y departamentos, liquidaciones caseras de los sueldos de las víctimas. Del departamento de calle XXXXXXXX se incautaron papeles con anotaciones varias de los pases y montos dinerarios, dinero en efectivo y profilácticos. Por todo lo expuesto el Ministerio Público Fiscal tiene la absoluta certeza de la existencia del hecho por toda la prueba valorada. En relación a la participación de los acusados, explica que el nefasto negocio que manejaba XXXXXXXX contaba con la colaboración de alguno de los acusados. Con respecto a la participación de XXXXXXXX, señala que XXXXXXXX dijo que era la pareja de XXXXXXXX, que llevaba a las chicas a las despedidas de XXXXXXXXtero las esperaba y las traía al domicilio, que el mismo obedecía órdenes y hacía lo que XXXXXXXX le decía; por ejemplo, pasaba a retirar el dinero que se recaudaba en el día, subía las fotos de las chicas a la página, compraba insumos -toallas, profilácticos-, pagaba las cuentas, expresa que era el "cadete". Añade que XXXXXXXX dijo que de las escuchas surgió que XXXXXXXX buscaba las llaves, la plata o llevaba las chicas a fiestas y eventos donde eran prostituidas. De los informes de Gendarmería obrantes a fs. 160/161 y 207/208 resulta que XXXXXXXX se encargó de comprar los pasajes y llevar a las mujeres a la Terminal de ómnibus para que viajaran a los privados de Rosario.

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Menciona lo que surge de las intervenciones telefónicas de fs. 43, 118/119, 120, 174, 752, 809, 815 y 820 donde queda claro que XXXXXXXX era el encargado de buscar la plata en los departamentos y entregárselo a XXXXXXXX. A fs. 174 XXXXXXXX le pregunta si le había cobrado a las chicas respondiendo XXXXXXXX que a XXXXXXXX sí pero a la otra chica no, que surge que le habían dado cierta independencia a XXXXXXXX porque él tenía que saber a quién cobrarle y a quien no, quedando en claro que XXXXXXXX seguía teniendo en sus manos el curso de los hechos y el conocimiento acabado porque la que más se contactaba con las víctimas era ella, pero destaca el señor Fiscal lo relevante del aporte del procesado XXXXXXXX. De las intervenciones de fs. 168, 749 y 835 surge que XXXXXXXX abría y cerraba los departamentos en los cuales las mujeres eran explotadas; que realizaba los traslados de las chicas a las despedidas de XXXXXXXXtero u otros eventos y se menciona incluso el caso de XXXXXXXX. Con lo expresado sostiene el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal que tiene la absoluta certeza del aporte que realizaba el imputado XXXXXXXX a la empresa criminal montada por XXXXXXXX. En relación a la participación del acusado XXXXXXXX sostiene que son sobrados los elementos de prueba que permiten acreditar que efectivamente XXXXXXXX se dedicaba a sacar fotografías con un claro contenido erótico a mujeres. En este sentido, del allanamiento se secuestraron CPU, notebooks y cámaras de fotos; de las pericias las cámaras fotográficas Nikon y de la notebook se obtuvieron fotografías de mujeres con el cuerpo sin vestimenta y/o en poses sensualeseróticas o manteniendo relaciones sexuales, citando las fojas 1791/1792, 1855, 1859. Manifiesta que a su vez se cuenta con la escucha del registro al celular del acusado y de la misma se desprende que efectivamente XXXXXXXX realizaba la actividad mencionada que le achaca la acusación, para dar ejemplo, a fs. 884vta obra una llamada con un masculino NN donde le pregunta si es fotógrafo y de si tiene experiencia en books de modelos tipo escort y demás, respondiendo XXXXXXXX "sí me dedico bastante a eso, acá de Córdoba laburo para todas las páginas..no estoy contratado por ninguna pero el gran porcentaje son mías". Además, se puede apreciar que XXXXXXXX sabía perfectamente que a las mujeres que les sacaba fotos eran explotadas por otras personas, así a fs. 854vta hay

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

una llamada de fecha 13/09/2013 de una femenina NN que le refiere a un tal XXXXXXXX que publicaba a su amiga para *cordobesitas* y que trabajaba para XXXXXXXX y necesitaba sacarse nuevamente fotos con XXXXXXXX. Añade que ello se corresponde con otra llamada que recibe XXXXXXXX el día 18 de setiembre y una tal XXXXXXXX le dijo a XXXXXXXX que la foto que sacó el mismo fue un éxito y que pronto harían unas nuevas fotos para publicar, señalando el Señor Fiscal que se ve que el acusado XXXXXXXX tenía cualidades especiales para sacar buenas fotos para que se publicaran en las páginas. Sostuvo que a fs. 860 hay un contacto entre el enjuiciado XXXXXXXX y XXXXXXXX y en esa comunicación acuerdan el modo en que van a editar las fotos de unas chicas que van a trabajar con XXXXXXXX. Refiere que hay numerosas llamadas telefónicas que indican que XXXXXXXX hacía las veces de nexo entre las páginas *web* y las diferentes mujeres. Así vemos que el imputado les ofrecía y acordaba con las chicas para realizar fotos o videos y publicarlos en *cordobasensual*, pueden verse al respecto fojas 860, 868vta, 871vta, 873vta, 875vta y 900. También el acusado XXXXXXXX en muchas oportunidades enviaba el material a la página y subía el mismo también las fotos, por ejemplo a fs. 896 donde XXXXXXXX le pide a XXXXXXXX que las fotos las mande a la página de *cordobasensual* (ver fs. 869vta), y también surge de las escuchas que la gente de *cordobasensual* le daba a las chicas el contacto de XXXXXXXX (fs.909) para que se sacaran fotos con el mismo. Además el enjuiciado XXXXXXXX en otra llamada telefónica le explica a una NN que él no tiene estudios y que la manera de trabajar es sacando fotos en hoteles, campos o en el departamento de las chicas. Señala que de fs. 904 resulta que se trata de hoteles alojamiento, que hay una escucha de enero del 2014 donde XXXXXXXX también hacía las veces de sacar fotos apoyándose mucho en XXXXXXXX para sacar fotos, que era una mujer que en un momento dijo que iba a tener mujeres VIP con lo cual parece que también explotaba mujeres y tenía una página, que XXXXXXXX le dijo al procesado XXXXXXXX que habló con XXXXXXXX y le refirió que no había problema que lo hicieran en el XXXXXXXX -hotel alojamiento ubicado camino al aeropuerto-. Sostiene que XXXXXXXX dijo que conoció a XXXXXXXX, que le pasaron su número de teléfono para que él le hiciera unas fotos y que ella fue a un hotel alojamiento -tal como surge de

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la escucha citada- pero que ella subió XXXXXXXXa las fotos, señalando el señor Fiscal que no fue muy clara y no supo explicar como lo hizo. Recuerda que su nombre de fantasía y que utilizaba en la página era "XXXXXXX", que de las intervenciones surge el contacto entre el acusado XXXXXXXX y "XXXXXXX" donde aquél le propone hacer un video para subirlo a la página *cordobasensual* y luego un contacto entre XXXXXXXX y el procesado XXXXXXXX donde ponen día y hora para hacer fotos de "XXXXXXX". De las constancias de las intervenciones telefónicas, a fs. 175 surge que los *books* de fotos de las mujeres que trabajaban para XXXXXXXX los pagaba la misma, más aún, hay una constancia a fs. 280 donde hay un diálogo entre XXXXXXXX y XXXXXXXX donde XXXXXXXX le dice "las fotos son mías, yo las pago, yo pago la edición, habla con la página que le devuelvan las fotos porque yo las pagué y las publico donde quiero", por ello concluye que si XXXXXXXX trabajaba para XXXXXXXX, las fotos de XXXXXXXX las pagaba XXXXXXXX. Refiere que con el testimonio de XXXXXXXX se pudo acreditar que XXXXXXXX le decía a las chicas donde tenían que ir para que les sacaran fotos, y que el imputado XXXXXXXX hacía de nexo entre las páginas y las mujeres a las que le sacaba fotos. Sostuvo que en ese sentido hay una agenda secuestrada en el domicilio de XXXXXXXX-XXXXXXX que dice "sacar turno con el fotógrafo", entre otras tareas que debían realizarse. Al analizar las constancias telefónicas de las llamadas entre el imputado XXXXXXXX y XXXXXXXX se observan numerosos nombres de chicas que aparecen en ambas llamadas: XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX son todas mujeres que trabajaban para XXXXXXXX y de un modo u otro también aparecen en los registros de contactos de XXXXXXXX, que a fs. 824 XXXXXXXX le dice a XXXXXXXX que las fotos de ella eran para *cordobasensual*. Además a fs. 891 XXXXXXXX le dice a XXXXXXXX que había chicas que se querían sacar fotos con el mismo: la amiga de XXXXXXXX, la flaquita que le mandó XXXXXXXX y la XXXXXXXX amiga de XXXXXXXX, todas vinculadas con XXXXXXXX, resaltando la coincidencia. Asimismo a fs. 872 en una llamada de fecha 04/11/2013, XXXXXXXX le dice al acusado XXXXXXXX que se quería hacer un *book* de fotos porque iba a viajar XXXXXXXX, habiendo una constancia entre XXXXXXXX y XXXXXXXX de fecha 10/01/2014 en la que XXXXXXXX refiere que se iba a ir a XXXXXXXX porque allí estaban dos

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

chicas XXXXXXXX y XXXXXXXX. Señala que en uno de los contactos XXXXXXXX le dice a XXXXXXXX que alquiló un departamento cerca de Tribunales, y como sabemos los departamentos que tenía XXXXXXXX en XXXXXXXX y Deán Funes son cerca de Tribunales. Finalmente y para que quede la absoluta certeza del aporte que realizó el imputado XXXXXXXX a la empresa criminal de XXXXXXXX señala una constancia de la CPU número de serie 08113331852 secuestrada en el domicilio de XXXXXXXX donde se hizo la pericia técnica 1526/1532, de la que surgió del CD N°1 la correspondiente operación 150786 y 157548, que a fs. 1547 obra una carpeta con el nombre conversación y en el interior había archivos con conversaciones de los denominados chateos, que hay un archivo que está a nombre del procesado XXXXXXXX y otro archivo que dice *cordobasensual*, donde se dice "¿le sacaste a las chicas de XXXXXXXX?" -le preguntan a XXXXXXXX-, expresando el mismo "que no que lo iban a llamar en esa semana", de lo cual no surgen dudas de la vinculación del acusado XXXXXXXX con XXXXXXXX. Agrega, dando lectura a otras conversaciones mantenidas por el enjuiciado XXXXXXXX para que se sepa cuál era el conocimiento que tenía el nombrado, entendiéndose que queda en evidencia la participación del acusado XXXXXXXX en la empresa criminal montada por XXXXXXXX. En cuanto a la participación de XXXXXXXX dice que la situación cambia, el requerimiento le atribuye a XXXXXXXX ser el titular de las páginas, administrar las mismas y mandar a una cobradora, entendiéndose que a esta altura del debate los elementos de prueba son insuficientes para mantener la complicidad de XXXXXXXX. Si bien se encuentra acreditado que las páginas están registradas a su nombre expresa que las víctimas no lo reconocieron al mismo, que el testigo XXXXXXXX dijo que cuando apareció el nombre de XXXXXXXX en la investigación tuvo la sensación que no era el principal dueño ya que en las intervenciones ese rol lo cumplía una persona mayor, señalando que el procesado XXXXXXXX aparecía como titular de cinco páginas en distintas provincias, lo cual lo hizo dudar de la titularidad. Precisa que en el allanamiento del domicilio de XXXXXXXX no se encontró el servidor por lo que no le puede adjudicar la titularidad del teléfono utilizado por la persona que negociaba con XXXXXXXX la publicación de las víctimas, siendo este el argumento fuerte de ubicación de celda

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en el domicilio allanado. Además analizando en detalle todas las intervenciones telefónicas no surge ningún contacto entre el procesado XXXXXXXX y XXXXXXXX -cobradora de *cordobasensual*-. Por todo ello, entiende el Señor Fiscal que la prueba es insuficiente por lo que requiere la absolución del procesado XXXXXXXX por el delito de que viene acusado. El Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la calificación legal, entiende que corresponde una mutación en la misma, aclarando que es previsible, que las calificaciones legales pueden mutar en tanto y en cuanto no afecte el principio de defensa y congruencia, aquí no se modifican las circunstancias fácticas ni los aportes que efectuaron los acusados, propugnando una figura penal con mejor encuadramiento, esto es, el art. 127 del Código Penal en la figura de la rufianería y que deben responder en calidad de cómplices primarios. No puede sostener que XXXXXXXX haya sido un coautor tomándolo en el codominio funcional del hecho en los términos de Roxin, es claro que la autora de esta red de trata era XXXXXXXX. Brinda las razones por las cuales entiende que los acusados son cómplices primarios de rufianería y no de la trata, porque hicieron un aporte en la explotación sexual de las víctimas y no pueden vincularse a las acciones típicas del delito de trata, si bien surge de la acusación que XXXXXXXX trasladaba a las víctimas a las despedidas de soltero, ese traslado no encuadra específicamente en la acción típica de trasladar en los términos de lo prescripto por el delito de trata de personas, es distinto que la persona esté en un departamento y que sea trasladada a una despedida de soltero. Tampoco puede achacarle a los imputados que hayan conocido la situación de vulnerabilidad de las víctimas, pero si advierte un aporte esencial a la explotación sexual de las víctimas y por ello son cómplices de rufianería.

Reitera que no tiene elementos para acreditar la certeza de que los imputados conocían la situación de vulnerabilidad de las víctimas por lo que no se da la agravante prevista en la reforma de la Ley 26.842. En el caso del acusado XXXXXXXX ha quedado acreditado el aporte que realizó el mismo a la explotación de la prostitución que XXXXXXXX efectuaba sobre las víctimas, entendiendo que se trataba de un aporte indispensable para que su esposa consumara la explotación, señalando que XXXXXXXX tenía

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

varias funciones pero la más sobresaliente era la de retirar el dinero que producía la explotación sexual de las mujeres, que el mismo abría y cerraba los departamentos donde las mujeres eran explotadas y por último las trasladaba hacia donde hacían pases con los clientes. Añade que la testigo XXXXXXXX dijo que era "cadete", que esto es verdad pero no debe tomarse como que no es un aporte esencial, entiende el señor Fiscal que la cuestión de recaudar el dinero, cerrar y/o abrir los departamentos son aportes que XXXXXXXX necesitaba que lo hiciera una persona de absoluta confianza y quien más que su propia pareja podía dar este aporte sin el cual el hecho no se habría cometido tal cual como se cometió, haciendo referencia a las exigencias para calificar el aporte del acusado XXXXXXXX como cómplice primario. En el caso del imputado XXXXXXXX, meritúa que su aporte fue fundamental para que se lleve a cabo la explotación sexual, que la totalidad de los clientes -en general esto está claro con las intervenciones telefónicas y los testimonios- asistían a los departamentos regentados por XXXXXXXX por medio de las publicaciones en la página web, para lo cual hacía falta contar con un fotógrafo. Sostuvo que el acusado XXXXXXXX sacaba las fotos con el pleno conocimiento que esas mujeres eran explotadas por otra persona, cobrando a su vez una contraprestación para ello, que el mismo presto un aporte sin el cual el hecho no habría podido cometerse de la manera en que se cometió. En apoyo a esta postura resalta al autor español Gimbernat Ordeig quien, a su criterio, da mayores argumentos para explicar cómo se distingue la complicidad primaria de la secundaria, cuando nos habla de la teoría de los bienes escasos, y para el Fiscal el aporte del imputado XXXXXXXX era un bien escaso, una mano de obra con cualidades especiales y con total conciencia del ilícito que cometía, recordando que XXXXXXXX hacia alarde que tenía contacto con todas las páginas y la gente lo llamaba por la calidad de las fotografías. Añade que además no estamos hablando de un fotógrafo que saca fotos para fiestas de quince años, no XXXXXXXXo hay que tener cualidades: de saber sacar las fotos e ir a los lugares sino que además hay que comprometerse a realizar un aporte sabiendo que había una criminalidad detrás, razones por las cuales entiende que el aporte del imputado XXXXXXXX debe

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

calificarse como de cómplice primario, teniendo absoluta certeza del aporte realizado por el mismo. Manifiesta que la posición de los acusados fue negarlo, que el procesado XXXXXXXX dijo que ayudaba a su mujer en el negocio con lo cual el nombrado sabía perfectamente el aporte que estaba realizando. No advierte circunstancias eximentes de antijuridicidad ni de culpabilidad. En cuanto a las pautas de mensuración de los artículos 40 y 41 del Código Penal, tiene en cuenta la extensión del daño causado a las víctimas, la naturaleza de la acción, el número de víctimas; como atenuantes que son personas que no tienen antecedentes penales, tienen familia. Por todo ello, Solicita se condene al acusado XXXXXXXX como cómplice primario del delito previsto en el art. 127, primer párrafo, del Código Penal según la Ley 26.842 y se le imponga la pena de 4 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas. Además Solicita se condene al acusado XXXXXXXX en calidad de cómplice primario del delito previsto en el artículo 127, primer párrafo, del Código Penal y se le imponga para su tratamiento penitenciario la pena de 4 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas. Además Solicita se proceda al decomiso de los objetos secuestrados y se absuelva al imputado XXXXXXXX por el delito por el que viene acusado. **VI-** Seguidamente, el Dr. Pedro Alfonso XXXXXXXXán, en defensa del imputado XXXXXXXX, efectuó su alegato manifestando que en este caso no existieron los hechos previstos por la Ley 26.842, que no hay una descripción típica de esas actividades, sosteniendo que esos hechos no fueron realizados por XXXXXXXX. Luego se refiere a la obra de Fontán Balestra, manifestando que en la figura endilgada se requiere el elemento subjetivo, el dolo específico de cometer este delito, no habiendo aquí esa intención por parte de XXXXXXXX, más allá de lo que dijo el Fiscal en su brillante alegato. Expresa los dichos del autor Nahuel David Roldán, profesor de la UBA, quien critica la ley, que es genérica y eliminó el consentimiento. Recuerda lo sucedido con la Ley Blumberg, que esta ley surgió a partir del caso Marita Verón en el año 2012, aportando ejemplos donde se observa la falta de razonabilidad. Expresa que el pensar dogmáticamente las leyes penales que son las más importantes de un país como decía Juan Bautista Alberdi y otros juristas más modernos como Fragueiro sobre la ley penal que es una ley de

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

derecho público, que aquí está en juego la XXXXXXXX de las personas. Refiere que en este delito se afecta la XXXXXXXX individual, la dignidad humana, que en la causa las mujeres ejercían la prostitución, que la norma es un contrasentido total pues las mujeres de AMA sostienen que tienen derecho a usar libremente su cuerpo y quieren trabajar independientemente. Manifiesta que su defendido no hizo nada, que las escuchas no dicen nada con relación a XXXXXXXX tal como lo dijo aquí XXXXXXXX, que la señora XXXXXXXX -prófuga- hizo toda una gran maniobra y organización. Sostuvo que las señoritas que declararon no hicieron referencia a XXXXXXXX sino a un tal XXXXXXXX. Refiere entonces hay una duda seria, grave y razonable sobre la participación primaria de su asistido XXXXXXXX en el hecho que nos atañe. Está de acuerdo en la calificación legal propuesta por el Fiscal por lo que pide se aplique la figura del art. 127 primer párrafo del Código Penal, pero sostiene que existe una duda seria, grave y razonable de la participación de su asistido en el carácter de cómplice primario, afirmando que XXXXXXXX no explotó a nadie económicamente, y podría responder como participe secundario. Se refiere a los fallos "Devoto" de este Tribunal y "Barey" del Tribunal Oral 1 de abril de 2014. Expresa que la actividad de XXXXXXXX es fungible, abrir y cerrar puertas, pasar el escobillón, que ello lo puede hacer cualquiera persona, hasta el portero del edificio y no está preso. Por lo expresado, Solicita subsidiariamente que XXXXXXXX responda por la participación secundaria del delito de rufianería previsto en el artículo 127 del CP. Además, teniendo en cuenta las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del Código Penal, manifiesta que los atenuantes superan aquí a los agravantes como dice la Corte Suprema y el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba. Señala que se considere aquí el tiempo de detención que lleva XXXXXXXX de dos años y ocho meses de prisión, Solicitando el cese de prisión hoy por acta para que regrese a su domicilio en Parque Vélez Sarsfield. Destaca que su asistido es un hombre que tiene un desarraigo material y espiritual, que tiene la familia en XXXXXXXX, que ya sufrió un escarnio demasiado grande, una pena excesiva ya sea por trata o rufianería, que ya pagó si hizo algo, que está trabajando en la cárcel a pesar de que no cobra, que se

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

lleva bien con sus pares y con las autoridades del penal, que tiene conducta diez (10) ejemplar. Añade que ha trabajado en un Banco, que es una persona que tiene título terciario, es decir que se trata de un sujeto capacitado que se ha adecuando a las normas sociales y resocializado en los términos de la Ley 24.660, agregando que es un hombre educado, correcto y que tiene buenos valores, al cual lo ven todas las semanas en la cárcel desde hace aproximadamente un año. Solicita que se le dé por cumplida la pena a XXXXXXXX y se le conceda la inmediata XXXXXXXX al mismo y que si se requiere algún informe sea hecho vía fax. **VII-** Finalmente, expresó sus conclusiones el Señor Defensor Oficial Dr. XXXXXXXX, en defensa de los acusados XXXXXXXX y XXXXXXXX, refiriendo que con relación a XXXXXXXX se adhiere a los precedentes Tarifeño, Cattonar y otros, expresando que no habiendo acusación del Fiscal no puede ejercerse la defensa, haciendo expresa reserva de casación si el Tribunal Oral no compartiera este criterio. En relación al imputado XXXXXXXX, expresa que al día de la fecha hay más de cuarenta sitios como *cordobasensual.com* que hacen expresamente una representación fotográfica de sus atributos para que las personas interesadas en el comercio concurren, que está la determinación de estas señoritas de clausurar estas metodologías de exacerbación erótica. Refiere que en este tema hay un incumplimiento del Estado de investigar los temas de la propagación por internet del comercio sexual, que el Fiscal Hairabedian pidió la nulidad de la requisitoria original por indeterminación de los hechos y las circunstancias de tiempo y lugar, hechos que se le atribuían a su asistido XXXXXXXX. Precisa que a fs. 2251 está la resolución del juez porque no se sabe cómo se hizo y donde se hizo. Refiere que hoy en día ese requerimiento sigue siendo tan nulo como entonces pues lo que dijo el Fiscal sigue siendo impreciso. Interpone la nulidad del requerimiento formalmente readecuado pues del modo que esta descripta la conducta de XXXXXXXX es imposible que ejerza su defensa material y el defensor su defensa técnica, máxime cuando el Fiscal llegó a un sentido inculminatorio positivo, que con el dinero de los pases "XXXXXXX" coordinaba con su defendido XXXXXXXX. Sostuvo que hay una indeterminación en cuanto a que se le atribuye el reproche penal.

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Añade que no hay especificidad aquí, que lo intuye por tres intervenciones telefónicas que deja impugnadas por su escaso valor indiciario, que a su criterio XXXXXXXXo prueba el contacto como fotógrafo pero no en la explotación. Manifiesta que conocer no es delinquir, que su cliente XXXXXXXX era el encargado de tomar fotografías para luego editarlas y subirlas a la página web según el Fiscal, que reprocha esto pues su asistido XXXXXXXX no subió estas fotos agregando que esa página está vigente hoy con treinta señoritas exhibiendo su cuerpo con un alto contenido erótico y que nunca se investigó al administrador de la página "XXXXXXX". Manifiesta la nulidad aquí por falta de congruencia y de especificidad del requerimiento reconducido, en los términos del artículo 167 inc. 1° CPPN. Considera que le asiste razón al Fiscal de que la calificación es mutable pero su contenido -sustrato- hace al ejercicio del derecho de defensa porque no es lo mismo que le digan que forma parte de una trata a que se diga que es un rufián -sujeto que se aprovecha del comercio sexual ajeno-, pues su asistido tiene que poder defenderse. Refiere que se trata de una figura nueva, que Ricardo Nuñez dice que el ejercicio de la prostitución no es punible, que hay que diferenciarlo del proxenetismo y de la rufianería que es el simple acto de sacar provecho -lucrar- y que el autor se haga mantener por la persona que ejerce la prostitución. Refiere que en el contexto de este debate ha quedado acreditado que su defendido XXXXXXXX ha tenido una actuación que no puede configurarse como primaria, que el primer reproche al requerimiento es cuándo sacó XXXXXXXX la fotografía pues puede haberla tomado en el 2012, 2013, que el art. 127 actual de la Ley 26.842 habla de "explotare aunque mediare el consentimiento de la víctima". Manifiesta que la fotografía es un bien escaso pero se pregunta para que la fotografía para explotar a una persona no puede derivarse de las tres escuchas telefónicas que expuso el Fiscal pues tienen valor indiciario, que no se ha acreditado la legalidad y legitimidad de esos dichos que no pueden ser valorados. Habla del registro de los dominios en Internet, de la gravedad de la situación y la necesidad que la Procuraduría General de la Nación haga una intervención inmediata de estas publicaciones, que cualquiera puede abrir una página en la web, que cualquiera ingresa a esa

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

página con una declaración jurada falseada, que le cree a la testigo XXXXXXXX, que ella puede haber subido sus fotos a la web pues hay perfiles truchos. Sostuvo que la superestructura lo permite, el controlador de las páginas *nic* así lo dice que no se responsabiliza, que se le atribuye a su asistido XXXXXXXX haber subido a las páginas esos *books*, lo cual no está probado. Añade que el Fiscal advierte que ha sido usurpado el nombre de XXXXXXXX para involucrarlo en esta causa con una prisión preventiva de ocho meses sin tener nada que ver en esta causa. Expresa que hay nueve oficios a la Unidad de Información Financiera, que no le encontraron ni una moneda a XXXXXXXX, que la relación personal con XXXXXXXX da un falso positivo, según la pericia manifestada por el Fiscal. Sostuvo que su cliente XXXXXXXX es un fotógrafo cuentapropista, que tiene tres hijos adoptados, no tiene casa, no tiene estudios, que realiza trabajos que le dan un emolumento de ocho mil (\$8.000) a diez mil (\$10.000) pesos mensuales y en la actualidad se dedica al *fotoshop*, que no tiene tarjeta de crédito ni cuenta corriente, que no tiene auto y se maneja en taxi. Refiere que la Fiscalía no puede acreditar la participación en la empresa del comercio sexual ajeno, que el testigo XXXXXXXX dijo que XXXXXXXX hizo un curso de fotografía a mediados de 2013 y comenzó a tomar ella misma las fotografías, que con ello vemos que el aporte de XXXXXXXX no era imprescindible. Agrega que XXXXXXXX advirtió que XXXXXXXX hacia un curso de fotografía para eliminar el aporte del fotógrafo, que ello está en el acta de debate del día 21/09, que el actuar no puede ser omisivo, que la actividad de su defendido XXXXXXXX no es intransferible y propone la utilización del método de la supresión mental hipotética. Se pregunta quien pagaba la elevación de las fotos a los *books*, respondiendo que ello lo hacían las señoritas que rendían cuenta a XXXXXXXX, por lo que su asistido XXXXXXXX no tiene participación aquí. Cita el caso de Mansilla del periodista de ADN, donde este tribunal resolvió que la actividad del mismo (fotógrafo) era prescindible y no se lo podía condenar. Cita un libro de Fernando Córdoba de "Evitabilidad del error de prohibición", que en relación a la rufianería expresa que con la Ley 26.842 el consentimiento deja de operar en la figura, que si la conducta sigue siendo explotar persona ajena el consentimiento sigue

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

siendo desincriminante en el tipo penal descripto, que por el principio de legalidad no se puede sustituir la XXXXXXXX de una persona. Luego da lectura a un artículo referido al tipo penal. Como consecuencia de ello, en primer lugar pide la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio en lo que hace a la descripción de la conducta de XXXXXXXX por incongruencia material. En segundo lugar, invoca un error de motivarse en las categorías de XXXXXXXX y por el "in dubio pro reo" Solicita la absolución del mismo. En tercer lugar, postula la actividad de XXXXXXXX como participe no necesario fungible en los términos del artículo 127 del Código Penal, nueva redacción, rebajando la pena a un término de tres años que sea condicional por las pautas de los arts. 40 y 41 del CP ya que se trata de una persona rescatable para el sistema social, todo bajo expresa reserva de casación.

VIII- Seguidamente, corrida que le fuera la réplica al Señor Fiscal General por la nulidad planteada por la defensa, el mismo sostuvo que hay errores conceptuales en las defensas, pues se cuestiona que en el hecho no se describe ninguna conducta típica de los acusados siendo ello un error conceptual pues la Fiscalía los acusó de cómplices, es decir, que la complicidad es accesoria del hecho principal. Añade que el cómplice no realiza la acción principal, contribuye al autor, con lo cual no puede hacerse lugar a este planteo. En relación al carácter permanente del delito, expresa que la rufianería también es un delito permanente, pues se continua produciendo la afectación al bien jurídico protegido, pues mientras se mantiene la explotación económica de la prostitución ajena, se mantiene la consumación del delito, que no hay duda aquí que la ley aplicable es la Ley 26.842. En relación al planteo de nulidad por indeterminación del hecho expuesta por la defensa, recuerda que el Dr. Hairabedian pidió la nulidad y a fs. 2251 está la resolución del Tribunal que hizo lugar a la misma, dando lectura a ella. Manifiesta que se está diciendo que el procesado XXXXXXXX sacó fotos entre septiembre de 2012 a febrero de 2014 y ello se condice con el requerimiento, que el Fiscal de Instrucción corrigió los tiempos. Refiere que hay que distinguir la cuestión probatoria de si lo hizo entre tal fecha y otra, del hecho que tiene que estar intimado y descripto de manera precisa y circunstanciada.

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Manifiesta que la Fiscalía advirtió que no había un tiempo y el Fiscal de Instrucción lo corrigió, que está precisado el tiempo. Reitera que hay que distinguir entre objeto de valoración que es la descripción del hecho y la valoración del objeto que es la prueba que acredita ese hecho. Manifiesta que a fs. 2255 está el requerimiento y se menciona las víctimas, dando lectura a la parte pertinente. Añade que el procesado XXXXXXXX contribuyó a sacarles fotos a las víctimas, que está claro que se refiere a las víctimas mencionadas, que se trata de un problema probatorio no de la descripción de los hechos como lo expresa la Defensa. Manifiesta que en el control del Tribunal en los términos del art. 347 del CPPN, nunca se dijo que no estuviera descripta la conducta del enjuiciado XXXXXXXX. Refiere que el requerimiento es claro y preciso no siendo ambiguo, y es circunstanciado porque tiene circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que el requerimiento no dice que subía las fotos a la página web, que la referencia al tal "XXXXXXX" de la defensa es una cuestión probatoria que no tiene que ver con las exigencias del art. 347 del CPPN. Sostiene que el acusado XXXXXXXX conoció perfectamente cuál fue el hecho que se le atribuyó, cuál fue la conducta - contribuyó a la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena- y la Fiscalía dio sobradas pruebas sobre las personas que se vinculaban con XXXXXXXX que se dedicaban a explotar el ejercicio de la prostitución ajena, por lo que Solicita que debe rechazarse el planteo de nulidad articulado por la Defensa. A continuación, el Señor Defensor Oficial Dr. XXXXXXXX manifiesta que falta el requisito de especificidad en el requerimiento. Se pregunta dónde está la prueba de: donde están, quien sacó las fotografías, a quién se sacó las mismas y el beneficio económico como consecuencia del comercio. Reitera el planteo de nulidad insistiendo con sus peticiones y las reservas. Luego, concedida la palabra al señor Dr. Pedro Alfonso XXXXXXXXán, expresó que no se trata de un error conceptual lo manifestado por el mismo, que no es lo mismo ser coautor que participe. Deja la duda planteada de que no es trata de personas a lo sumo rufianería, siendo su asistido XXXXXXXX participe secundario de rufianería. **IX-** En la oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia, el imputado XXXXXXXX aclaró que siempre trabajo en

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

forma independiente, que amaba mucho a su mujer XXXXXXXX y que los favores que le pedía la misma lo llevaron a cometer un delito por lo que pide disculpas. Finalmente, invitados los acusados XXXXXXXX y XXXXXXXX a hacer uso de sus últimas palabras, manifestaron que no tenían nada que agregar a todo lo visto y oído en la audiencia.

X- Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del hecho, y, en su caso, la participación penal de los enjuiciados. **XI-** Así, escuchamos primeramente en el debate el testimonio de la testigo víctima **XXXXXXXX**, empleada doméstica que también hace empanadas y prepizzas para vender de jueves a sábado. Expresa que le dicen "XXXXXXXX", que trabajó mucho tiempo de empleada doméstica en un estudio contable del contador XXXXXXXX cerca de su domicilio de calle XXXXXXXX, que luego el estudio cerró y comenzó a trabajar independientemente haciendo trabajos sexuales. Manifiesta conocer al imputado XXXXXXXX, que le pasaron su número y la dicente lo llamó pidiéndole que fuera a un hotel alojamiento donde el nombrado le tomó fotos y luego la dicente las publicó en la página web www.cordobasensual.com.ar, añadiendo que le pagó por las fotografías a XXXXXXXX y que luego personalmente las subió a la página. Recuerda un procedimiento de Gendarmería en su casa, que una amiga -XXXXXXXX estaba allí pues había ido a tomar unos mates con un amigo. Agrega que el procedimiento era por trata, que luego llamaron a tres psicólogas a las que les dijo que debía trabajar independientemente para que pudieran vivir sus hijos pues no tenía para darles de comer. Precisa que el procedimiento fue hasta la una de la mañana, que estuvo todo el día en su casa a la que llegó a las 13:30 horas aproximadamente. Manifiesta que luego fue a declarar a Tribunales Federales, que sus hijos estaban ese día con su madre de vacaciones en Huinca Renancó. Añade que pagaba niñera cuando no los tenía su madre, que el padre de sus hijos se borró por completo, que vive en un monoambiente sito en calle XXXXXXXX PB "F" que es propiedad de su madre, que en la planta baja "E" vivía su hermano con su mujer cuando se hizo el procedimiento. Refiere que la actividad sexual la hacía en su casa o en hoteles cuando

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estaban sus hijos, que la dicente se conseguía sus clientes, que en la página comenzó con un perfil trucho hasta que sacó sus propias fotos. Sostuvo que era identificada como "XXXXXXX", que le dieron el número de XXXXXXXX porque el mismo era fotógrafo, que le dijo al mismo que necesitaba publicar sus fotos para poder trabajar, que nadie sabía esto pero no le quedaba otra opción. Señala que la sesión de fotos fue en un hotel donde alquiló una habitación, que no sabe cuánto le cobró XXXXXXXX por tomarle las fotos. Expresa que revivir esto para ello es horrible, que cuando llegó a su casa había casi cuarenta gendarmes, que las psicólogas le preguntaban todo el tiempo pero no le hacían contención, que ese día se enteró todo el barrio de su actividad, que su amiga XXXXXXXX estudiaba y la conocía hacia un año aproximadamente. Refiere que las fotos se las tomaron seis o siete meses aproximadamente antes del procedimiento, que las fotos las subió a internet a la página web de cordobasensual, que una persona pasaba a cobrar todos los meses por tener las fotos publicadas en la página, que esa página da la opción de subir los datos de nombre, teléfono, domicilio. Señala que el contacto del cobrador es su teléfono, que pagaba setecientos u ochocientos pesos mensuales por ello, que los cobradores eran mujeres u hombres. Manifiesta que no conoció a una persona llamada XXXXXXXX, apodada "XXXXXXX". Precisa que en relación al perfil trucho que usaba subió imágenes de otra persona muy parecida a ella, que ello lo hizo en un ciber sin que la viera nadie, que luego subió sus fotos personales, que no sabe lo que es crear una página. Manifiesta que el perfil que eligió se trataba de una chica exuberante de pechos que no se correspondía con la dicente, que no sabe si la página está vigente actualmente. Refiere que la actividad de trabajos sexuales la hizo porque no le quedaba otra, que no tiene disponibilidad horaria, que estuvo un año y medio ejerciendo la prostitución, que recepcionaba clientes desde la página, en la calle, en un boliche, etc. Refiere que la Gendarmería le dijo que el procedimiento era por trata de personas, que a XXXXXXXX solo lo vio cuando el mismo le tomó las fotografías. Expresa que le prestaba el departamento también a XXXXXXXX, que no sabe si XXXXXXXX subió sus fotos a la página, que no le suenan los apodos "XXXXXXX", "XXXXXXX", "XXXXXXX" o

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

"XXXXXXXX", que los colchones estaban en el patio el día del procedimiento. Precisa que durante el procedimiento las tres psicólogas le preguntaban todo el tiempo hostigándola más que acompañándola, que las fotos que le tomó XXXXXXXX las subió ella misma a la página y que cualquier persona puede subir las fotos a la página. **XII**- Seguidamente, declaró en la audiencia la testigo víctima **XXXXXXXX**, quien estudia Hotelería y Turismo en la Escuela Montes Pacheco, habiendo hecho una pasantía en un hostel y trabajando actualmente en un micro emprendimiento de fiestas temáticas. Precisa que a la fecha de los hechos vivía con la mantención de sus padres que residen en Formosa. Expresa que conoce a un "XXXXXXXX" que era esposo de XXXXXXXX "XXXXXXXX", a quien conoció por intermedio de una amiga, ofreciéndole trabajo en prostitución a mediados del año 2013. Manifiesta que en el procedimiento del año 2014 en la calle XXXXXXXX estaba sola y todo el palier se encontraba lleno de gendarmes, que tenía mucho miedo y no quería hablar, que dieron vuelta todo y había dos o tres psicólogas, que estuvieron desde el mediodía hasta la noche. Sostuvo que las psicólogas le preguntaron si conocía a una tal XXXXXXXX, que todo el tiempo les dijo que no la conocía porque tenía miedo, que ella trabajaba allí por voluntad propia.

Añade que las psicólogas eran muy insistentes con sus interrogaciones, que le daba vergüenza hablar con las mismas, que luego la llevaron a otro lugar a declarar a la noche. Expresa que tenía pudor pues tenía eso en su ámbito privada -por su actividad de prostituta-, que estaba con un amigo en el departamento, que esa actividad la realizaba eventualmente una o dos veces por semana en el departamento de calle XXXXXXXX. Depone que siempre habló con XXXXXXXX, a la cual le daba un porcentaje del 50% de lo que hacía por el trabajo sexual, que a veces dejaba ese porcentaje en el mismo departamento solo y a veces iba XXXXXXXX a buscarlo, que le solían dejar la llave del departamento o el mismo estaba abierto, que se cruzaba también con otra chica llamada XXXXXXXX. Precisa que no sabe si XXXXXXXX trabajaba con "XXXXXXXX", que no sabe si "XXXXXXXX" tenía otras chicas. Refiere que fue muy pocas veces al departamento, que el trabajo lo hizo cuando tenía una posición económica mala y lo hacía cuando lo necesitaba. Sostuvo que nunca vio a XXXXXXXX en el departamento, que en alguna

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

oportunidad lo vio de lejos cuando XXXXXXXX estaba con XXXXXXXX, que no conoce a nadie más alrededor de "XXXXXXX", que la actividad no la hacía en forma habitual sino esporádica. Precisa que su trabajo XXXXXXXXo lo hacía cuando la llamaba "XXXXXXX" y nada más, que nunca se publicó la dicente en páginas web. Luego a Solicitud del Señor Fiscal General y a los fines de refrescar la memoria de la testigo, el suscripto dispone se incorpore su declaración de fs. 513 en cuanto sostuvo: *"que como su amiga no se encontraba en dicho lugar, ya que se había ido a dormir a la casa de una amiga, le había dejado la llave en el departamento de su hermano, XXXXXXXX, quien vive al lado del de XXXXXXXX"*. Ante ello, la testigo dijo que ello fue así, que XXXXXXXX era bajo y morocho. Sostuvo que dieron vuelta todo el departamento, que estuvo desde el mediodía hasta las doce de la noche, que no sabe que sacaron de allí, que frente a "XXXXXXX" era XXXXXXXX, que no acostumbraba a hablar de cosas personales con nadie y que no recordaba si le había contado a "XXXXXXX" de su situación económica. Refiere que la modalidad de trabajo era que tenía que darle un porcentaje a "XXXXXXX", que ella aceptó el trabajo sabiendo que las cosas eran así, que no cumplía un horario, que con "XXXXXXX" XXXXXXXXo se comunicaba telefónicamente, que la actividad de prostitución la ejerció en un momento económico personal malo. Añade que el arancel lo dejaba en el departamento o a veces iba "XXXXXXX" a retirarlo, que sabe que XXXXXXXX era una chica que trabajaba de "eso" en el departamento de calle XXXXXXXX. Manifiesta reconocer al imputado XXXXXXXX y que nunca le sacaron fotos por motivo de su actividad. **XIII-** Luego, depuso en el debate la testigo víctima **XXXXXXX**, quien trabaja de moza en un restaurante en XXXXXXXX. Refiere conocer al imputado XXXXXXXX por ser el marido de XXXXXXXX, a quien le compró su casa en XXXXXXXX N° 670 de Barrio Las Vegas III, que esa casa luego la remataron y la perdió. Precisa que conoció a "XXXXXXX" en el año 2006 porque trabajaba de acompañante, que las contacto XXXXXXXX quien llevaba chicas a XXXXXXXX a trabajar realizando actividades sexuales. Expresa que XXXXXXXX cumplía todas las órdenes que le daba "XXXXXXX", que el mismo llevaba chicas a despedidas de XXXXXXXXtero y cobraba dinero también. Sostuvo no conocer a los acusados XXXXXXXX ni XXXXXXXX. Sostuvo que las llevaron a XXXXXXXX, donde les pusieron un

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

departamento y estuvieron quince días trabajando, que a cierta hora de la noche pasaban a retirar el dinero (50% del pase del servicio), que en XXXXXXXX las recibió el marido de XXXXXXXX. Refiere que luego puso un bar en Córdoba, quedó embarazada y dejó de trabajar de eso. Añade que en el año 2009 "XXXXXXX" se comunicó con la dicente vía Facebook y se juntaron en el centro, que "XXXXXXX" le dijo que estaba viviendo en calle XXXXXXXX en Barrio Arguello. Sostuvo que luego "XXXXXXX" le alquiló esa casa y a los tres meses esa vivienda se empezó a partir, que pactaron que le pagaría en sesenta y cuatro (64) cuotas de cuatro mil pesos (\$4000). Precisa que "XXXXXXX" nunca le dio recibo por la actividad que realizaba, que luego "XXXXXXX" le propuso que se fuera a trabajar con la misma para poder pagarle así por su casa. Expresa que de esa manera estuvo un año trabajando, que "XXXXXXX" le hizo firmar un boleto de compraventa con la cláusula de que si no le pagaba por tres meses perdería su propiedad, que "XXXXXXX" también le dijo que atendiera el teléfono y le alcanzara la plata cuando XXXXXXXX no pudiera retirarla. Añade que de sus clientes le daba la mitad de la recaudación a "XXXXXXX" y que de eso la misma le dijo que irían sumando para pagar las cuotas que le debía. Sostuvo que no sabe cuánta plata se quedaba por día "XXXXXXX", que el trato con "XXXXXXX" era correcto y que la misma tenía trabajando tres o cuatro chicas por turno, siendo aproximadamente ocho chicas por día. Precisa que en la página www.cordobasensual estaban publicadas las fotos de las chicas, sus perfiles, que "XXXXXXX" atendía el teléfono y se contactaba al celular de cada una de las chicas. Precisa que había un departamento en calle XXXXXXXX de propiedad de XXXXXXXX, que allí trabajaban XXXXXXXX, XXXXXXXX, una XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, que usaban el departamento de XXXXXXXX y el de su hermano que estaba próximo al mismo, que el hermano de XXXXXXXX era hippie y no estaba en todo el día. Manifiesta que XXXXXXXX y XXXXXXXX trabajaban para XXXXXXXX en el departamento de calle XXXXXXXX. Sostuvo que "XXXXXXX" le ofreció ir a XXXXXXXX para que ganara más dinero pues allí se ganaba en dólares, que "XXXXXXX" extorsionaba a las chicas para lograr sus objetivos, que tenía un *book* de casi todas las chicas, que las fotos se las tomó un fotógrafo de "XXXXXXX". Manifiesta que del *book* de cuatrocientas fotos elegían

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

algunas de ellas, que de ello se encargaba XXXXXXXX. Precisa que XXXXXXXX se encargaba de todo, que el mismo traía preservativos, toallas y hacía de remis llevando y trayendo a las chicas, que era el "cadete". Refiere que ninguna de las chicas fue obligada a viajar a XXXXXXXX, que lo hacían voluntariamente sin amenazas, que en su caso particular fue extorsionada a viajar a XXXXXXXX por el tema de la cláusula deuda que tenía con "XXXXXXX". Agrega que se publicitaron fotos de la dicente en cordobasensual, que la publicación la hizo "XXXXXXX", que la misma les avisaba cuando iba el cobrador de la página web. Sostuvo que XXXXXXXX llevaba y buscaba a las chicas en despedidas. Luego, a Solicitud del Señor Fiscal General se le exhibe el boleto de compraventa de fs. 508/509, ante lo cual la testigo reconoció su firma inserta en el misma, dejando constancia de que en la cláusula no consta la aclaración de su firma. Expresa que en alguna oportunidad observó al hermano de XXXXXXXX, que era petisito y con rastas. Manifiesta que observó a tres cobradores de la página web, que eran XXXXXXXX, un flaquito de tez blanca y un negrito joven que parecía de la villa. Refiere que el boleto de compraventa se realizó en el año 2012, que no sabe quien redactó ese documento, que la dicente se presentó a una escribanía de calle XXXXXXXX, que al llegar a la escribanía "XXXXXXX" ya lo había firmado y que la letra de la cláusula adicional es de "XXXXXXX". Sostuvo que en marzo de 2006 viajó a XXXXXXXX contactada por XXXXXXXX, que viajó tres veces a XXXXXXXX donde estaba quince días cada vez que iba y efectuaba treinta pases aproximadamente por viaje. Manifiesta que no fue obligada a realizar la actividad sexual que le ofreció "XXXXXXX" pues vivía de eso, que su actividad la realizaba en virtud de la cláusula que tenía firmada. Depone que el día del procedimiento en la casa de "XXXXXXX" ella pasaba por el lugar por la vereda y luego de consultar a un policía la hicieron pasar a la casa, que en el lugar había tres psicólogas y que después la llevaron a declarar a Tribunales Federales. Añade que en Tribunales Federales le dijeron que figuraba como imputada, que le tomaron declaración y luego la llevaron a un hotel. Señala que "XXXXXXX" le ordenó que se hiciera fotos, que el fotógrafo le daba las fotografías a "XXXXXXX" que las elegía y que de todo lo demás se encargaba XXXXXXXX, como subir las mismas a la página. Declara que

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

su marido no sabía que se dedicaba a la actividad sexual, que luego le llegaron fotos de la dicente a su marido. Añade que después le llegaron amenazas, que "XXXXXXX" la amenazó con que si no cambiaba su declaración para beneficiar a XXXXXXXX le iban a rematar su casa, cosa que finalmente ocurrió.

XIV- Posteriormente, declaró en la audiencia la testigo **XXXXXXX**, psicóloga, quien manifestó no conocer a ninguno de los imputados. Expresa que presta servicios en el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con sede administrativa en XXXXXXXX N° 3900 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que depende de la Secretaría de Acceso a la Justicia, con una antigüedad de cuatro años en el citado Programa. Expresa que se la convocó para una intervención en un allanamiento ocurrido el 20 de febrero de 2014 en calle XXXXXXXX N° 268 de Barrio Centro en la ciudad de Córdoba en un edificio de departamentos, que allí tuvieron contacto con personal de Gendarmería, que junto a la dicente estaban XXXXXXXX y XXXXXXXX. Añade que se presumía que en dos departamentos allí podía haber mujeres en situación de prostitución, que en el departamento "E" estaba una mujer llamada XXXXXXXX y en el otro "G" estaba una pareja, que por su modalidad de trabajo se dividieron, que la dicente junto a XXXXXXXX se quedaron en el departamento "E" para entrevistar a XXXXXXXX. Manifiesta que luego de cuarenta minutos se hizo presente en el lugar XXXXXXXX a quien también entrevistaron de forma conjunta con Hoffman. Precisa que primeramente se presentaron y les preguntaron en que situación estaban, que XXXXXXXX les dijo que estaban en forma autónoma es decir que no habría una tercera persona, que el departamento era de XXXXXXXX, que XXXXXXXX era de Formosa y estudiaba una carrera universitaria. Sostuvo que XXXXXXXX dijo que había conocido a XXXXXXXX en un bar cercano a ese domicilio, que le alquilaba a XXXXXXXX por ciento cincuenta pesos diarios (\$150) el uso del departamento. Agrega que cuando llegó XXXXXXXX procedieron a entrevistarla, que la versión de ella fue distinta, manifestando que conoció a XXXXXXXX en la facultad pues estudiaba derecho y negando que le cobrara por el uso del departamento, agregando que XXXXXXXX también se desempeñaba en forma autónoma. Refiere que las dos chicas eran

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

muy reticentes en dar información, que luego en otro departamento entrevistaron a XXXXXXXX, quien dijo que las mismas eran explotadas por una tal "XXXXXXX". Manifiesta que entiende que había un aleccionamiento hacia las chicas ante un procedimiento judicial para no decir nada, que XXXXXXXX profundizó en la relación con XXXXXXXX expresando que las tres se conocieron en un trabajo en XXXXXXXX adonde habían ido por XXXXXXXX y que luego XXXXXXXX le ofreció trabajar en sus privados. Depone que XXXXXXXX primeramente le dijo que no a XXXXXXXX pero luego tuvo que alquilar un inmueble y posteriormente le compró esa casa a XXXXXXXX en una operación un poco fraudulenta, que luego empezó a trabajar con XXXXXXXX en sus privados con retenciones del 50%. Añade que XXXXXXXX subía las fotos a la página córdobasensual, que XXXXXXXX amenazaba a XXXXXXXX diciéndole que si dejaba de trabajar con la misma se iba a enterar su marido y le iba a mandar las fotos. Sostuvo que no se pudo profundizar mucho en los relatos de XXXXXXXX y XXXXXXXX pues fueron muy reticentes, que la irrupción de la fuerza policial puede generar miedo en las personas, que a veces se producen cambios en los relatos teniendo en cuenta entrevistas en ambientes más distendidos, que a XXXXXXXX la entrevistaron conjuntamente con XXXXXXXX. Manifiesta que reciben una capacitación al empezar a trabajar en base a protocolos armados de la Protex, que se habla de la irrupción de la fuerza, que tienen una formación específica ante situaciones de angustia, emocionales, etc. Agrega que el protocolo tiene preguntas para saber cómo llegaron ahí las personas por ejemplo, que XXXXXXXX quedó con ayuda de protección de testigos. Precisa que el procedimiento fue alrededor del mediodía, que en el departamento "E" la fuerza les dijo que había encontrado unos papeles con nombres sueltos y al lado cantidades de dinero, que había nombres de mujeres distintos a lo de las personas que entrevistaron. Añade que XXXXXXXX tenía fotografías que les sacaban fotos a las chicas y las subían a la web cordobasensual. Luego, a Solicitud del suscripto, se le exhibe a la testigo el informe remitido vía mail al Tribunal obrante a fs. 2351/2356vta, expresando la testigo que ese es el informe que realizaron. Añade que XXXXXXXX tenía el apodo de "XXXXXXX" según los datos aportados por XXXXXXXX, que también habló del marido de XXXXXXXX a quien la Gendarmería identificó como XXXXXXXX. Además

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mencionó XXXXXXXX a la hermana de "XXXXXXX" -Roxana- quien operaba en XXXXXXXX y también nombró a XXXXXXXX. Añade que XXXXXXXX dijo que XXXXXXXX era la que organizaba a los clientes, retenía los porcentajes y subía las fotos. **XV-** Seguidamente, declaró en la audiencia la testigo **XXXXXXX**, licenciada en Psicología, quien trabaja en el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, con una antigüedad de seis años en el programa. Refiere no conocer a ninguno de los imputados y que el nombre del imputado XXXXXXXX fue mencionada por una de las supuestas víctimas. Expresa que fue convocada por oficio judicial a un procedimiento realizado el día 20 de febrero de 2014 en la ciudad de Córdoba, que ese día a las doce del mediodía llegaron al domicilio sito en calle XXXXXXXX N° 268, departamentos "E" y "F". Precisa que en el departamento "F" se hallaba una pareja conformada por una ciudadana colombiana llamada XXXXXXXX y un señor llamado XXXXXXXX y a quienes entrevistó. Añade que la fuerza de seguridad aseguró las condiciones de seguridad del lugar, que las entrevistas se realizaron en la forma más íntima posible, que también tuvo contacto con las presuntas víctimas del departamento "E". Expresa que luego de las entrevistas en los referidos departamentos se dirigieron al domicilio de calle XXXXXXXX N° 270 donde tuvieron contacto con XXXXXXXX. Asevera que en líneas generales existe un relato coherente de las chicas entrevistadas pero con contradicciones entre las mismas que podrían deberse a situaciones de vulnerabilidad como la edad, el género, la situación socio económica, como por ejemplo si se trata de una madre soltera que no puede solventarse. Sostuvo que aunque la supuesta víctima tuviera estudios universitarios podría encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, que observaron situaciones de aleccionamiento en esta causa a través de amenazas por ejemplo. Agrega que un mecanismo de coerción en una vulneración secundaria es amenazar a la víctima, en este caso XXXXXXXX era amenazada por XXXXXXXX. Depone que XXXXXXXX amenazaba a XXXXXXXX diciéndole que su marido se iba a enterar que ejercía la prostitución y que iba a perder su vivienda, ello sumado a la no entrega de recibos ante el pago de las cuotas por XXXXXXXX y las cláusulas incorporadas en el boleto de compraventa. Depone que el hermano de XXXXXXXX -XXXXXXX-

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

creo que era de estatura media, siendo un músico que vendía artesanías en Colombia, que por la entrevista a XXXXXXXX deduce que XXXXXXXX tomó contacto también con el departamento de XXXXXXXX. Sostuvo que XXXXXXXX y XXXXXXXX manifestaron que se encontraban en situación de prostitución de forma autónoma, es decir que la totalidad del dinero recaudado quedaba para ellas. Añade que se encontraron anotaciones en el lugar de otras mujeres y de supuestos pases, que por la experiencia de su programa y la propia uno de las causas del aleccionamiento son las contradicciones entre las supuestas víctimas. Manifiesta que XXXXXXXX dijo que quien regenteaba el departamento era XXXXXXXX, que el dinero recaudado lo retiraba tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX-el marido de XXXXXXXX-. **XVI-** Luego, declaró en la audiencia la testigo **XXXXXXX**, licenciada en Psicología, quien trabaja en el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, con una antigüedad de tres años en el programa. Refiere no conocer a ninguno de los imputados y que la fuerza les aportó el nombre del acusado XXXXXXXX. Manifiesta que llegaron a Córdoba el día 20 de febrero de 2014 y que a las doce horas ingresaron a los domicilios de calle XXXXXXXX, que ese día también se hicieron procedimientos por la misma causa en la provincia de Santa Fe. Precisa que junto con la licenciada Borgognone entrevistaron a XXXXXXXX y luego a XXXXXXXX, que las entrevistas las hicieron en un ámbito de privacidad en un patiecito. Sostuvo que XXXXXXXX les dijo que estaba en situación de vulnerabilidad y estudiaba licenciatura en hotelería y turismo y que le pagaba ciento cincuenta pesos a XXXXXXXX por el uso del departamento y que conocía a XXXXXXXX de un bar. Expresa que las entrevistas costaron mucho pues las chicas no querían brindar información, que XXXXXXXX dijo que XXXXXXXX era una amiga a quien había conocido en la Facultad y que no le cobraba alquiler. Refiere que luego de ahí se dirigieron a un domicilio de calle XXXXXXXX a entrevistar a XXXXXXXX, que al llegar a la casa XXXXXXXX les dijo que estaba con XXXXXXXX y que al ver a la fuerza ésta le refirió que vaya a ver que pasaba, que la misma estaba muy angustiada y había conocida a XXXXXXXX en el año 2006 en XXXXXXXX, donde las había llevado XXXXXXXX. Añade que XXXXXXXX les contó que en el año 2009 se volvió a contactar con XXXXXXXX por la red social *Facebook*, que

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

XXXXXXXX le ofreció venderle una casa en varias cuotas, aceptando XXXXXXXX la oferta de trabajar para no perder su vivienda, que ello lo hicieron con una escribana "trucha" según XXXXXXXX, que asimismo había una cláusula donde se expresaba que si XXXXXXXX no pagaba tres cuotas perdía la casa. Agrega que cuando XXXXXXXX comenzó a prostituirse nuevamente, XXXXXXXX dejó de darle recibos mensuales por el pago de la cuota, que XXXXXXXX apretaba a XXXXXXXX diciéndole que consiguiera un inmueble para que se pudiera usar como privado. Del análisis que hizo de las entrevistas, manifiesta que XXXXXXXX estaba muy angustiada con mucho miedo y tenía el temor que se enterara su familia de toda esta situación, que XXXXXXXX estudiaba bioquímica en la Universidad y tenía su familia presente -las hermanas-. Refiere que XXXXXXXX se aprovechaba de la situación de XXXXXXXX diciéndole que si no pagaba se quedaría sin su vivienda, que XXXXXXXX le dijo que XXXXXXXX aleccionaba a las chicas. Refiere que XXXXXXXX nombró a XXXXXXXX como la persona que le retenía un porcentaje de los pases que realizaba, que XXXXXXXX o su esposo pasaban a retirar el dinero de los pases, que los teléfonos y los datos de las chicas estaban en una página web llamada cordobasensual. Precisa que todo lo que dice son datos aportados por XXXXXXXX, que XXXXXXXX era la persona que les tomaba fotografías a las chicas en el año 2006. **XVII-** Finalmente, declaró en el debate el testigo **XXXXXXXX**, Alférez de la Gendarmería con once años de antigüedad en la fuerza, encontrándose actualmente a cargo de la Unidad de Investigaciones en Concepción del Uruguay en Entre Ríos, habiendo prestado servicios en los años 2012 y 2014 en la ciudad de Córdoba. Refiere conocer a los tres imputados con motivo de la investigación de los hechos. Expresa que se hizo cargo de la investigación a mediados del año 2012 y mediante tareas investigativas llegaron a la conclusión que la señora XXXXXXXX era la principal responsable, agregando que se hicieron intervenciones telefónicas con autorización de la justicia federal. Precisa que se pudo acreditar que XXXXXXXX tenía trabajando doce mujeres, las cuales eran publicadas en un sitio web donde tenían el mismo número de contacto, que tanto ella como su esposo XXXXXXXX iban a buscar las llaves o el dinero recaudado. Sostuvo que el sitio web www.cordobasensual.com.ar según el Registro de Páginas Webs

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estaba registrado a nombre de una persona que no se correspondía con el número de DNI de la misma, que luego esa página apareció a nombre del acusado XXXXXXXX, que los administradores de esa página eran contactados por XXXXXXXX para cobrar por los pases, que XXXXXXXX tomaba contacto con el fotógrafo para pedirle que les tomara fotografías a las chicas. Sostuvo que la investigación finalizó a finales de 2013 o principios de 2014, pudiéndose comprobar que XXXXXXXX había enviado ciudadanas a trabajar a XXXXXXXX. Expresa que escuchó la mayoría de las intervenciones telefónicas, que los departamentos donde trabajan las chicas eran departamentos subalquilados a estudiantes universitarias, que XXXXXXXX les decía a las mujeres que le digan a la policía que eran estudiantes. En relación a la página web en un primer momento salieron los números de teléfono, que se pidió ayuda a Buenos Aires donde se informó que el titular de dicha página no se correspondía con el que estaba expresado en el DNI, que luego se empezaron a controlar más los sitios web por lo que controlaron de vuelta la página cordobasensual y se dieron con la sorpresa de que la misma estaba registrada a nombre del procesado XXXXXXXX, quien tenía además cinco o seis páginas más de ese tipo registradas a su nombre. Agrega que una señora XXXXXXXX y un sujeto masculino pasaban a cobrarles a las chicas por el uso de estas páginas, que con su experiencia puede afirmar que el titular de dicha página no era el enjuiciado XXXXXXXX sino una tercera persona que estaba usando su nombre y documento pues todas las páginas habían sido creadas el mismo día. En relación al fotógrafo, expresa que el mismo surge de las escuchas y tenía una conexión o nexos con los administradores de las páginas y con las chicas que querían publicarse en la página al tomarles fotografías a las mismas, que luego la señora XXXXXXXX hizo un curso de fotografía a mediados de 2013 y comenzó a tomar ella misma las fotografías. Sostuvo que al finalizar los procedimientos la señora XXXXXXXX no fue hallada, que se tomó conocimiento que la misma estuvo en la ciudad de Córdoba y en Rosario con distintos contactos, desconociendo donde se encuentra actualmente. Refiere que los administradores de las páginas eran dos: XXXXXXXX y un hombre que puede ser nombre XXXXXXXX, que cuando hicieron el informe salió el nombre de una persona que no coincide con el número del

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

documento nacional de identidad, que por las averiguaciones hechas por la Secretaria de Páginas Web surgió el nombre del procesado XXXXXXXX como titular de cordobasensual al igual que de otras páginas similares como tucumansensual, argentinasensual, etc. Expresa que no conoce cuál es el procedimiento para crear una página web, que personal de su dependencia allanó el domicilio del imputado XXXXXXXX donde se encontró un revólver, que se hicieron tareas para ubicar y detener a XXXXXXXX con resultado negativo. Sostuvo que al acusado XXXXXXXX lo conoce por fotos, que al enjuiciado XXXXXXXX lo observó en varias ocasiones junto a XXXXXXXX y a las chicas que trabajaban para ella, que en el domicilio que allanaron lo vio varias veces, que XXXXXXXX no se encontraba en el domicilio al momento del allanamiento. Añade que XXXXXXXX era la encargada de organizar las tareas que cumplían las chicas en los departamentos, que el imputado XXXXXXXX era su pareja, que el mismo cumplía las tareas que XXXXXXXX le encomendaba, que el acusado XXXXXXXX le tomaba fotografías a las chicas, que el nombre del enjuiciado XXXXXXXX no surge de las escuchas ni de las tareas investigativas. Sostuvo que XXXXXXXX recibía llamadas de las chicas que trabajaban en los departamentos y que ésta llamaba al imputado XXXXXXXX para que retirara las llaves y dinero de los pases o para que llevara a las chicas a fiestas privadas, que de las escuchas surge que XXXXXXXX viajó a XXXXXXXX a buscar dinero sumado a que tenía chicas trabajando allí. Agrega que las chicas que trabajaban consumían sustancias estupefacientes, como por ejemplo una XXXXXXXXña, que XXXXXXXX tenía alguien que le proveía de drogas. Luego, a Solicitud del Señor Juez de Cámara Dr. José Fabián Asís, para refrescar la memoria del testigo se incorpora su declaración de fs. 1430/1431vta en cuanto sostuvo: *"que en una comunicación telefónica entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, éste último le pidió que le comunicara a una chica que se encontraba en viaje, que ya retirará cuatrocientos pesos en una boletería en una empresa de ómnibus en Mendoza que él había depositado a las 20:00hs. aproximadamente, debiendo hacerlo antes de las 21:00 hs., presumiéndose que se trataría de una chica que estaría viajando a trabajar a XXXXXXXX"*. Ante ello, el testigo expresó que en su momento XXXXXXXX había enviado dos ciudadanas a XXXXXXXX, que las

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mismas tuvieron un percance y quedaron demoradas en Mendoza y XXXXXXXX se acercó e hizo el depósito en la Terminal de Córdoba. Posteriormente, a Solicitud del Señor Fiscal General, para refrescar la memoria del testigo se incorpora su declaración de fs. 1432/1433 en cuanto sostuvo: "que con respecto a XXXXXXXX, es la pareja de XXXXXXXX con quien tiene una hija, y se encargaba de cerrar los departamentos cuando las chicas terminaban de trabajar, recaudando el dinero obtenido, también realizaba los traslados de las chicas a fiestas privadas donde eran contratadas, las llevaba a la terminal de ómnibus cuando XXXXXXXX enviaba chicas a Rosario y XXXXXXXX, como así también realizaba las mudanzas de los departamentos y reXXXXXXXvía los problemas que surgían". Ante ello, el testigo sostuvo que ello es así, que XXXXXXXX mandó mujeres a XXXXXXXX y Rosario. Agrega que los pagos eran cierto monto por semana siendo el pago en efectivo, que XXXXXXXX les decía a las chicas que bajaran del departamento y le dieran el dinero al cobrador. Seguidamente, a Solicitud del Señor Fiscal General, se incorpora la declaración del testigo de fs. 1430/1431vta en cuanto sostuvo: "que en diciembre del año 2013 el dicente, durante una vigilancia realizada en el departamento sito en calle XXXXXXXX, pudo presenciar la entrega de dinero por parte de una de las chicas en manos de la tal XXXXXXXX, diciéndole que "eso era lo de XXXXXXXX", en la puerta del edificio del departamento en cuestión". Ante ello, el testigo sostuvo que ello ocurrió así. Manifiesta que el procesado XXXXXXXX hacía lo que XXXXXXXX le mandaba realizar. Expresa que no pudo ver un contacto entre el fotógrafo y las chicas, que XXXXXXXX mandaba a las chicas al lugar que estaba preparado para tomarles fotografías. **XVIII-** Como corolario de lo hasta aquí analizado, puedo referir que la *notitia criminis* fue receptada en la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba a través de una denuncia efectuada por XXXXXXXX, el día 7 de septiembre de 2012, en la cual expresaba que su hija XXXXXXXX habría sido captada por una red de trata en Argentina y llevada a XXXXXXXX a trabajar como prostituta. Con el avance de la investigación, se pudo determinar que una mujer de nombre XXXXXXXX, alias "XXXXXXX", sería quien habría ofrecido el trabajo a XXXXXXXX en XXXXXXXX. En estas circunstancias, y contando con el número de teléfono de la tal XXXXXXXX obtenido a través de una

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conocida de la hermana de XXXXXXXX, se pudo establecer que el titular de dicha línea era el procesado XXXXXXXX, pareja de la imputada. En ese contexto, se concertó una "entrevista laboral" encubierta en un bar con una tal XXXXXXXX, quien fue en remplazo de XXXXXXXX, manifestando ésta que el trabajo ofrecido se trataba de un servicio de Scort o acompañante, el cual se basaba en oferta sexual en departamentos privados. Asimismo, explicó el precio de los pases, el porcentaje con el que se quedaba XXXXXXXX de dicho monto y los horarios de trabajo. En la misma dirección, se pudo establecer que XXXXXXXX publicaba avisos de oferta sexual en páginas de Internet como www.cordobasensual.com.ar y www.neuquensensual.com.ar, cuyo dominio pertenecía a Jesús XXXXXXXX, y en Rosario la nombrada habría contratado con las páginas web www.portaldiosas.com y www.sexivip.com, siendo la primera de ellas de propiedad de XXXXXXXX, quien en un departamento de dicha ciudad manejaría un set de fotografía para dicho fin. Ante la gravedad de la denuncia, el Alférez de la Gendarmería Nacional XXXXXXXX junto con personal a su cargo procedieron a realizar tareas investigativas e intervenciones telefónicas autorizadas por la justicia federal llegando a la conclusión que la señora XXXXXXXX -hoy prófuga- era la principal responsable, acreditándose además que XXXXXXXX tenía trabajando doce mujeres, las cuales eran publicadas en un sitio web donde tenían el mismo número de contacto y que tanto ella como su esposo XXXXXXXX iban a buscar las llaves o el dinero recaudado. Asimismo se pudo establecer que los departamentos donde trabajaban las chicas eran departamentos subalquilados a estudiantes universitarias. Por todo lo expuesto, se solicitó al Juez Federal N° 1 de esta ciudad el libramiento de órdenes de allanamiento para aquellos departamentos y viviendas en los cuales los imputados llevaban adelante la actividad ilícita. Posteriormente con fecha 20 de febrero de 2014, se allanaron los domicilios sitios en calle "XXXXXXX N° 2.655", "XXXXXXX s/n a la cual le corresponde la altura catastral N° 676", "XXXXXXX N° 234/268, Planta Baja Departamento "F", "XXXXXXX N° 527", "XXXXXXX N° 234/268, Planta Baja Departamento "E", "XXXXXXX N° 5939" de la ciudad de Córdoba, y los ubicados en calle "XXXXXXX N° 364, Departamento 4 "B", "XXXXXXX N° 1723 (cochera)", "XXXXXXX N° 1723, Departamento 3 "F"

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe. Se deja constancia que el procesado XXXXXXXX residía en el domicilio de calle XXXXXXXX N° 5939 y el acusado XXXXXXXX residía en el domicilio de calle XXXXXXXX N° 527. De los referidos allanamientos, en honor a la brevedad, destaco cuatro procedimientos (los efectuados en calle XXXXXXXX N° 234/268, Planta Baja Departamento "F" -fs. 691/692vta-, General XXXXXXXX N° 234/268, Planta Baja Departamento "E" -fs. 664/665-, XXXXXXXX N° 5939 -fs. 671/673vta- y "XXXXXXX N° 527" de la ciudad de Córdoba -fs. 656/657vta- de la ciudad de Córdoba) a los que me referiré seguidamente, agregando que todas las actas labradas (fs. 606/609, 630/631, 636/637, 646/647, 651/653, 656/657vta, 664/665, 669/670vta, 671/673vta y 691/692vta), atento haber sido confeccionadas conforme los requisitos de los arts. 138 y 139 del C.P.P.N., dan plena fe de su contenido, conforme lo señala el art. 289 inc. "b" del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. **XIX-** En el caso concreto, a fin de responder adecuadamente a la primera cuestión planteada, previamente debo señalar que debe acogerse el pedido de absolución, debidamente fundado, que el Señor Fiscal General Dr. Carlos Facundo Trotta efectúa en relación al imputado XXXXXXXX. Como ha señalado este Tribunal en otros pronunciamientos (ver autos "Pérez, Mirta Andrea y Otro p.ss.aa. Infracción Ley 23.737"-Expte.P-2/07-, de fecha 21/02/2008), se han esgrimido en distintos Tribunales del país dos posiciones que llevan como resultado en esa etapa, que este órgano jurisdiccional puede emitir sentencia condenatoria, y en otros, que debe estarse a la absolución. Indudablemente el tema es de un largo debate, pero también es cierto que la jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal de la Nación y el resguardo de los intereses del procesado que se debe tener, así como la economía procesal en la tramitación de la causa, llevan a tenerlo presente también en oportunidad de expedirse el Tribunal. Que atento la formulación desincriminatoria ya descripta, el suscripto se inclina por la absolución de XXXXXXXX por el hecho contenido en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2255/2259. Habiendo expuesto mi posición al respecto y como sostuviera anteriormente, a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, es que corresponde proceder a la absolución

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

descripta conforme lo Solicitado de modo fundado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia oral de debate. Postura que se adopta conforme lo resuelto por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Mostaccio, XXXXXXXXo Gabriel" de fecha 12/02/04, reiterando la doctrina oportunamente sostenida sobre el efecto vinculante para el órgano jurisdicción al de la formulación absolutoria fiscal, en los fallos "Tarifeño" del 28/12/89 (Fallos: 325:2019), "García" del 22/12/94 (Fallos: 317:2043), "Cattonar" del 13/6/95 (Fallos: 318:1234) y "Cáseres" del 25/9/97 (Fallos: 320:1891). Debo advertir que en el caso no emergen argumentos nuevos ni distintos que autoricen a un apartamiento de la doctrina de la Suprema Corte y atento la postura adoptada por el Ministerio Público Fiscal, respondo de manera negativa al interrogante sobre la autoría responsable del hecho atribuido a XXXXXXXX, calificado jurídicamente como trata de personas mayores de 18 años agravado -art. 145 ter, incisos 4 y 5 del Código Penal, incorporado por la Ley 26.482-, debiendo acoger el pedido abXXXXXXXXutorio del Ministerio Fiscal. **XX- I-**Ahora bien, entrando en el análisis concreto del hecho endilgado a los procesados como consecuencia de toda la tarea investigativa, comenzaré analizando el hecho del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2255/2259, el cual tiene como imputados a XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX por el delito de trata de personas mayores de 18 años agravado, en calidad de coautor XXXXXXXX y de partícipes necesarios XXXXXXXX y XXXXXXXX. De esta manera, del acta de fs. 691/692vta surge que con fecha 20 de febrero de 2014, siendo las 12:30 horas, el Subalferez Juan Carlos Ayala, adscripto a la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Córdoba" de Gendarmería Nacional Argentina, acompañado y asistido por el Sargento Primero Daniel Leonardo Cazon, el Cabo Emmanuel Alexis Luque, el Cabo Segundo Amado Sosa y personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, las psicólogas XXXXXXXX y Milena Borgognone, junto con los testigos hábiles XXXXXXXX y XXXXXXXX, se constituyó en el departamento "F" de planta baja sito en calle XXXXXXXX N° 234/268

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de Barrio Centro de esta ciudad, dando cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Córdoba a cargo del Dr. Ricardo Bustos Fierro. Posteriormente ingresaron al domicilio referido e identificaron a los moradores siendo XXXXXXXX y XXXXXXXX. Luego se procedió a registrar la vivienda, tratándose esta de un departamento mono ambiente constituido por una habitación cocina comedor, baño y patio interno. De la habitación cocina comedor dentro de un placard en el segundo cajón se encontró la suma de pesos dos mil (\$2000), la suma de pesos novecientos cincuenta (\$950) y un billete estadounidense de diez dólares (U\$S 10), una boleta de la empresa EPEC a nombre de XXXXXXXX, una factura de la empresa Ecogas a nombre de XXXXXXXX y anotaciones varias que son elementos de interés para la presente causa, además de profilácticos varios de diferentes marcas y modelos y un gel íntimo. Seguidamente, el personal de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata realizaron la entrevista correspondiente con la señorita XXXXXXXX, de la cual surgió lo siguiente: "No queda ninguna persona al resguardo de este Programa Nacional, y se elevará el informe por cuerdas separadas". Luego, se procedió a la requisita personal de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, no encontrándose entre las pertenencias de los mismos ningún elemento de interés para la causa. Se deja constancia que siendo las 15:40 horas, se hizo presente la señorita XXXXXXXX, quien manifestó ser la dueña del inmueble y dedicarse a ser trabajadora sexual, a quien se la interiorizó de la medida judicial sin oponer resistencia a la misma. Posteriormente, personal de asistencia de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata entrevistaron a la misma. Se deja constancia que de la comunicación realizada con el Alférez XXXXXXXX, personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales, interiorizándolo de las novedades surgidas en el presente acto, realizó las comunicaciones con el Juzgado interviniente, quien orientó se secuestren los elementos mencionados anteriormente, que serán trasladados hasta el asiento de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales para posterior traslado al magistrado interviniente y las ciudadanas XXXXXXXX y XXXXXXXX serán trasladadas al Juzgado Federal N° 1 a prestar

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

declaración. Se deja constancia que XXXXXXXX aportó número de teléfono celular XXXXXXXX y XXXXXXXX aportó número de contacto 0351-153230024, anexándose al presente croquis del lugar y que se realizaron tomas fotográficas para mayor ilustración. **XX-II-** Asimismo, del acta de fs. 664/665, surge que con fecha 20 de febrero de 2014, siendo las 14:10 horas, la Subalferez Flavia Mariel Paredes, de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Córdoba" de Gendarmería Nacional Argentina, acompañada y asistida por el Cabo Primero Eduardo Ferreyra, el Cabo Primero Raúl XXXXXXXX, la Gendarme Rosa Rivero, el Gendarme Maximiliano Mendoza y personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, la psicóloga Daniela XXXXXXXX, junto con los testigos hábiles XXXXXXXX y XXXXXXXX, se constituyó en el departamento "E" de planta baja sito en calle XXXXXXXX N° 234/268 de Barrio Centro de esta ciudad, dando cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Córdoba a cargo del Dr. Ricardo Bustos Fierro. Al ingresar al lugar se identificó a sus moradores, siendo los mismos XXXXXXXX, artesano y XXXXXXXX, licenciada en música. Luego se realizó la requisa del lugar y de las personas que lo habitan arrojando resultado negativo, no obteniendo datos de interés para la causa. Se deja constancia que de las entrevistas realizadas por el personal especializado que acompañó a este equipo, no quedó nadie a resguardo del Programa Nacional de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Asimismo, se deja constancia que se anexa al acta un anexo fotográfico y un croquis del lugar. **XX-III-** Además, del acta de fs. 656/657vta, surge que con fecha 20 de febrero de 2014, siendo las 14:00 horas, el Cabo Primero XXXXXXXX (cuya declaración de fs. 958vta fue incorporada por su lectura), de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Córdoba" de Gendarmería Nacional Argentina, acompañado y asistido por el Sargento Ayudante Ramón Lute, el Cabo Primero XXXXXXXX Elías Argañaraz, y el Cabo Primero XXXXXXXX Muñoz, junto con los testigos

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hábiles XXXXXXXX y XXXXXXXX, se constituyó en el domicilio sito en calle XXXXXXXX N° 527 de Barrio Caseros de esta ciudad, dando cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Córdoba a cargo del Dr. Ricardo Bustos Fierro. Al ingresar al lugar se identificó a su morador, siendo el mismo XXXXXXXX, quien manifestó ser el propietario del inmueble. Luego, se procedió a la requisita personal del nombrado no encontrándose ningún elemento de interés para la causa. Seguidamente, se procedió al registro del inmueble, no encontrándose ningún elemento de interés para la causa. Se deja constancia que en el living se halló lo siguiente: una notebook de XXXXXXXXr negra de 15,6 pulgadas con su respectiva batería y cargador marca CX212xx Código de Barra A15345076, un monitor marca LG de XXXXXXXXr negro de 19 pulgadas serie número 8089DJX8A140, y un teléfono celular marca Samsung de XXXXXXXXr negro, Imei número 3595727047430112/0, SIM CAR número 89543420511056983308 con Micro SD XXXXXXXXcada marca Sandisk de 2 GB. Además en un mueble tipo armario se encontró: una cámara fotográfica marca Nikon-D5100 número de serie 5078777 con memoria XXXXXXXXcada marca Samsung de 16 GB modelo SD-HC, una cámara Nikon D-70S con memoria XXXXXXXXcada marca Kingston de 4GB, una lectora de memoria USB, una agenda de tapa marrón con anotaciones varias y un álbum de fotos. En un mueble tipo mesa de aluminio se halló: una CPU marca LG de XXXXXXXXr negra con gris sin una tapa del Gabinete lateral número de serie DT101450W08011001852 con teclado mouse, dos discos duros de quinientos GB cada uno y dos memoria RAM de 2GB cada uno. Se deja constancia que anoticiado el Alférez Leonardo XXXXXXXX de los pormenores del procedimiento orientó a la incautación de los elementos descriptos y a la detención del acusado XXXXXXXX. También, se deja constancia que siendo las 17 horas se hizo presente en el lugar la señora XXXXXXXX, quien manifestó ser la concubina del ciudadano XXXXXXXX, quedando el inmueble allanado en resguardo de la nombrada. Además, se realizó un croquis del lugar del hecho y se tomaron fotografías. **XX-IV-** Finalmente, del acta de fs. 669/670vta, surge que con fecha 20 de febrero de 2014, siendo las 21:00 horas, el Sargento Primero XXXXXXXX (cuyas declaraciones de fs. 13/14 y 969vta fueron incorporadas por su

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

lectura), de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Córdoba" de Gendarmería Nacional Argentina, acompañado y asistido por el Sargento Ayudante Carlos Nina, el Cabo Primero Rodrigo Espin, la Cabo Silvina Torres, la Gendarme Vanesa Morales y el Gendarme Juan Cruz Ahumada, junto con los testigos hábiles XXXXXXXX y XXXXXXXX, se constituyó en el domicilio sito en calle XXXXXXXX N° 5939 de Barrio Granja de Funes de esta ciudad, dando cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Córdoba a cargo del Dr. Ricardo Bustos Fierro. Al ingresar al lugar se identificó a sus moradores: XXXXXXXX y XXXXXXXX. Se deja constancia que en momentos que el personal comisionado se disponía a ingresar al domicilio se observó circular por calle XXXXXXXX, en sentido Oeste a Este, hacia el domicilio en cuestión al vehículo marca Fiat modelo Idea de XXXXXXXXr bordo claro conducido por una mujer, vehículo sobre el cual XXXXXXXXo se vio el número XXXXXXXX de su dominio, el que al aproximarse al domicilio a allanar, frenó de manera intempestiva procediendo luego a retroceder hasta la calle Benito Carrara para acelerar por dicha arteria a gran velocidad. Seguidamente, se procedió al registro de la vivienda, la que consta de un living comedor, cocina, dos ante baños, tres baños, cuatro dormitorios, dos guardarropas y un patio interno. Se deja constancia que en la vivienda se encontraron elementos de interés para la causa, los cuales son detallados en el acta de incautación de fs. 671/673vta. Además, se deja constancia que siendo las 12:40 horas se hizo presente la señora XXXXXXXX, quien manifestó ser conocida de la familia permaneciendo en los actos procesales llevados a cabo. También, se deja constancia que siendo las 17:30 horas aproximadamente se hizo presente personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, las licenciadas en Psicología Daniela XXXXXXXX, Milena Borgognone y XXXXXXXX, quienes procedieron a mantener una entrevista con la señora XXXXXXXX. Se deja constancia que por orden del magistrado interviniente, siendo las 19:50 horas aproximadamente se procedió al traslado de la señora XXXXXXXX acompañada por el personal del Ministerio de Justicia a la sede de Tribunales Federales Córdoba

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con fines de recepcionarle declaración testimonial. Además, se realizó requisita personal al procesado XXXXXXX con resultado negativo y por orden del magistrado interviniente se procedió a la detención del nombrado. Como ya refiriera a fs. 671/673vta obra acta de incautación en el domicilio de calle XXXXXXX N° 5939 de barrio Granja de Funes de la ciudad de Córdoba labrada por el Sargento Primero XXXXXXX en presencia del personal y de los testigos anteriormente nombrados. Dentro de los elementos secuestrados en el referido domicilio tenemos: una agenda de papel sin tapa de espiral con anotaciones varias, una agenda tapa de cartón con rótulo "Croquera- La Tala" con anotaciones de nombres de mujeres, una agenda con dibujo de flores en la tapa con anotaciones sobre nombres de mujeres, una agenda de mano con rótulo "WMN Flavoss con anotaciones de mujeres, números de DNI y números de teléfonos, papeles sueltos con números telefónicos de Argentina y XXXXXXX con nombres de mujeres, dos tarjetas para chips con anotaciones de números telefónicos de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe). También se incautó: una cartuchera transparente de XXXXXXXr verde habiendo en su interior hojas con anotaciones de cuentas con nombres de mujeres y una agenda de mano con el rótulo "Fairies", un comprobante de giro express factura número 4081-00005414 remitente XXXXXXX, destinatario XXXXXXX de fecha 5 de febrero de 2014, una agenda tapa de XXXXXXXr lila con anotaciones de nombres de mujeres y números telefónicos, quince CDs de fotos con sus respectivos estuches plásticos, una tablet de XXXXXXXr blanca marca YRT con estuche de XXXXXXXr blanco y manchas azules, un IPAD de XXXXXXXr gris de 32 GB. Además se secuestraron: dos teléfonos celulares modelo: Curve IMEI: 355988046645819 con su respectiva batería, un celular BlackBerry modelo Curve CNC aprobado 25-9544, una tarjeta Sins empresa Claro N° 8954-31008-681505210, un chip de la empresa Movistar número 6100420203637, un chip (Sin Car) de la empresa Personal número 89543420213272465687, un chip de la empresa CTI número 89543100763525562891, un chip de la empresa Claro número 895431009447795171, un chip de la empresa Claro número 8954312111106898792, un pen drive marca Verbatin 26b, un ticket de pasaje de la empresa LAN, una cartuchera de cuero con tachas de XXXXXXXr marrón en cuyo interior había la

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

suma de cinco mil pesos (\$5.000). También se incautaron: un celular marca LG número de IMEI 011337-00040444-5 con batería, un celular LG Electronik con batería, un celular marca Nokia modelo MGAGEQD número de IMEI 010339/00177820/8 con batería, un celular marca Vodafone modelo 125 número de IMEI 353619032042129 con batería, un celular marca Motorola modelo CE0168 número de IMEI 361783022747536 con batería, un celular marca BlackBerry modelo 8220 con número de IMEI 356088029163723 con su respectiva batería, un celular marca Nokia modelo 6020B con número de IMEI 355372/00828110/1 con batería, un celular conteniendo etiqueta de XXXXXXr blanca con un número G con batería, un celular Nextel marca Motorola con batería modelo BKGO sin IMEI que en la parte de atrás del aparato contiene una etiqueta de XXXXXXr blanca con el número 154024779 y Sin Car N° 000827425331360, un celular marca Motorola modelo BD50 con número de IMEI 0113230XXXXXXXX018980F59 con batería, un celular marca Motorola con número de IMEI 0113630XXXXXXXX99272 con batería, un celular marca Motorola con número de IMEI 000600244709390 sin batería, un celular marca LG modelo MX3200 S/N506KPA601192912 con batería, un celular Nextel marca Motorola modelo H45XANGRR4AM con número de IMEI 000600505031520 con batería, un celular marca Nokia con número de IMEI 011319/00/550449/4 con batería, un celular marca Nokia con número de IMEI 011701/00/061450/13 con batería, un celular marca Vodafone modelo 125 con número de IMEI 353619031972797 con batería, un celular marca LG modelo MG 165 A con número de IMEI 01133-00043136-4 con batería, un celular marca Motorola tipo Nextel modelo N63XAHGR3AN con número de IMEI 01472720/0001-12, un celular Nextel marca Motorola con número de IMEI 000600024043830 con batería, un celular Nextel marca Motorola modelo I2005 con número de IMEI 000600653254760 con batería, un celular marca Samsung modelo SJH-C272L con número de IMEI 011911/60/047094/3 con batería y sin tapa de la batería, un celular Nextel marca Motorola modelo I880 con número de IMEI 000600161561710 con batería, un celular Nextel marca Motorola modelo I570 con número de IMEI 000600221070780 con batería, un celular marca Motorola Nextel modelo I290 con número de IMEI 800601154122760 con batería, un celular marca Motorola Nextel modelo I570 con número de IMEI 000602422499780 con batería, un

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

celular marca Motorola tipo Nextel modelo H68XAHGRR1AN con número de IMEI 000601206436460 con batería y un celular marca Motorola modelo 650 con batería, una cámara fotográfica modelo Canon Sure Shot WP1 (con rollo), una cámara fotográfica marca Sony modelo HD Movie 720P, una cámara fotográfica marca Power Shot A700 (memoria interna 16 GB marca Kingston), una cámara fotográfica marca Fuji Film Fine Pix S-900 serie S4A11867 memoria interna Sandisk 4GB, una cámara fotográfica modelo Sony Desc 454 serie 2397812 sin batería ni tarjeta de memoria interna, una cámara fotográfica marca Canon PC 1234 con una tarjeta de 2GB marca Kingston serie 5026005345 y una cámara filmadora modelo JVCGR-D295V. Además se secuestraron: una libreta con tapa transparente de XXXXXXXr blanco conteniendo en su interior anotaciones varias, una agenda con tapa de XXXXXXXres con anotaciones varias, una agenda con tapa plástica transparente con anotaciones varias, un DNI perteneciente a XXXXXXX N° XXXXXXX, un DNI perteneciente a XXXXXXX N° XXXXXXX, un DNI perteneciente a XXXXXXX N°

XXXXXXX, un DNI perteneciente a XXXXXXX N° XXXXXXX, un DNI perteneciente a XXXXXXX N° XXXXXXX, fotos 4X4 de diferentes mujeres, un celular marca Samsung Note II con número de IMEI 330020532957098/01 con batería con una tarjeta micro de la empresa Claro sin número de serie con tarjeta micro SD 2GB, un porta CDs conteniendo fotos de distintas mujeres, un pendrive HP 2 GB, varias fotocopias de DNI de diferentes mujeres, fotocopias de agenda con cuentas de distintas mujeres, fotos de mujeres y páginas en internet, una agenda del Banco Santander de Santiago con distintas anotaciones de cuentas, una CPU marca Durabrand con número de serie 0639389A010, una computadora portátil marca Emachines D50020 modelo KAW00 con número de serie ilegible con cargador, varias boletas a nombre de XXXXXXX, contrato de arrendamiento, cartola de movimientos de cuentas, contrato de locación temporada y documentaciones varias y una caja blanca con preservativos. **XXI-** Considero de suma utilidad mencionar el **informe del Expediente FiscalNet N° 93.191/2012 de la Carpeta PN N° A035/14 elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata** compuesto en este caso por las Licenciadas en Psicología Daniela XXXXXXX, XXXXXXX y Milena Borgognone con la intervención coordinada por la Licenciada Vanesa Lorenzetti, intervención realizada con fecha 20 de febrero de 2014 en los domicilios sitios en la calle XXXXXXX N° 268 y XXXXXXX N° 270 de la ciudad de Córdoba y obrante a fs. 2351/2356vta. Del mencionado informe destaco las consideraciones profesiones de las psicólogas referidas en cuanto a que al momento de las entrevistas, todas las personas mantuvieron un discurso claro y coherente, comprendiendo y respondiendo sin dificultad a las preguntas

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

efectuadas por las profesionales intervinientes. Se señala que las mujeres entrevistadas en el departamento "E" fueron renuentes a profundizar en algunas de las preguntas relacionadas a la situación de prostitución en la que se hallaban, tal y como se señaló en el apartado anterior. Respecto del señor XXXXXXXX y la señora XXXXXXXXs, quienes se encontraban en el departamento "F" de la calle XXXXXXXX N° 268 se expresa que, según sus relatos, no se encontraba persona alguna en dicho inmueble en situación de prostitución. No obstante esto, la señorita XXXXXXXX refirió que en oportunidades, la señora XXXXXXXX le había alquilado para tal fin el departamento al señor XXXXXXXX mientras éste último se encontraba de viaje. Resulta llamativo también que el señor XXXXXXXX no haya podido referir qué sucedía en el departamento aledaño al propio, donde se encontraba su hermana, ni respecto de la situación en la que se hallaba esta última. Respecto de la situación en la que se encontraban la señorita XXXXXXXX y la señorita XXXXXXXX, en el departamento "E" de la calle XXXXXXXX, ambas refirieron que se encontraban en situación de prostitución, pero ninguna pudo referir si la otra estaba en dicha situación. Además sus relatos fueron contradictorios entre ellos, dado que no coincidieron en situaciones tales como: pago por la utilización del espacio dado que la señora XXXXXXXX refirió que le abonaba una suma de dinero a la señora XXXXXXXX, pero esta última refirió que no le cobraba dinero por utilizar el departamento. Tampoco coincidieron sus relatos en cuanto a cómo éstas se conocieron siendo que una refirió que tomaron contacto por primera vez en un bar y otra señaló que fue en la facultad. Respecto de la situación de prostitución en la que se encontraban, ambas refirieron una modalidad "autónoma" expresando que no habría ninguna persona que les retuviera dinero de los "pases" que realizaban. Dicho relato resulta contradictorio con los dichos de la señorita XXXXXXXX, quien refirió que ambas mujeres se encontraban en dicho departamento regenteadas por la señora XXXXXXXX, quien les retendría sumas de dinero por los "pases" realizados por estas, y que sería la señora XXXXXXXX o su marido quienes retirarían dichas sumas en el inmueble. Asimismo, se observa que de las requisas realizadas por la fuerza interviniente, las profesionales tuvimos acceso a anotaciones que había en el departamento "E" allanado donde se encontraban ambas mujeres, las cuales contenían referencias a cinco mujeres, con valores de dinero al lado de cada nombre. Según la experiencia de este Programa Nacional de Rescate, muchas mujeres que se encuentran en situación de prostitución se hallan expuestas a aleccionamientos por parte de los/las proxenetas las cuales estos las realizan a través de amenazas e imposiciones de distinta índole. El resultado es la negativa, omisión o contradicción por parte de las mujeres respecto de la información sobre su real situación. Añade el informe que, según la experiencia del equipo profesional interviniente, el miedo que resulta de los diversos mecanismos de coacción es uno de los factores de mayor influencia en la efectividad del aleccionamiento. Las víctimas temen represalias contra ellas o sus familiares. También se pone de

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

manifiesto el temor a perder la única o bien principal fuente de ingreso que les permite el sustento propio y el de su familia. El aleccionamiento de las víctimas, la mayoría de las veces se observa en las contradicciones entre los relatos, o entre los relatos y el estado de situación "in situ" (elementos encontrados en las requisas policiales, y/o demás información recabada en el lugar), inconsistencias, discursos evasivos, entre otras situaciones. Cabe destacar que tanto la situación presunta de aleccionamiento de las mujeres entrevistadas en el departamento "E", como los mecanismos de coerción utilizados por la señora XXXXXXXX quedaron evidenciados en lo relatado por la señorita XXXXXXXX. Respecto de la situación de la señorita XXXXXXXX, es dable destacar que la misma se encontraba conmovida en el momento de la entrevista, y con temor a represalias por parte de los responsables de su situación, sin embargo en todo momento mantuvo un relato contundente, preciso y cronológico acerca de lo que había sufrido, logrando describir sucesos, personas, emociones y sensaciones. Es así que, como se puede observar en la entrevista transcrita en el presente informe, logró describir distintas situaciones vividas en relación a la situación de explotación sexual de la que habría sido víctima, transmitiendo además distintas hechos de violencia psicológica sufrida, visualizada en hechos de manipulación y coerción por parte de la señora XXXXXXXX. Es de este modo que de la entrevista realizada se desprende las diversas situaciones en que la señora XXXXXXXX habría coaccionado a la señorita XXXXXXXX mediante distintos mecanismos de violencia psicológica, a saber: la constante insinuación y/o amenaza de la pérdida de su hogar o que su pareja se entere de que se hallaba en situación de prostitución, lo que habría sucedido ante cada intento de la señorita XXXXXXXX de abandonar dicha situación no ante la negativa de conseguir un inmueble para utilizarlo a su nombre -y de todas maneras bajo el regenteo de la señora XXXXXXXX-como "privado". De esta forma, la señora XXXXXXXX habría quedado en una posición de suma fragilidad a causa del contexto que la habría ubicado en una grave situación de vulnerabilidad psico-social perpetuando tanto su permanencia en el circuito prostituyente como su dependencia a la señora XXXXXXXX. Asimismo la compleja situación socio-económica en la que estaba subsumida, previo a su explotación, encontraba

a la señora XXXXXXXX en un estado de vulnerabilidad previa muy aprovechable por la señora XXXXXXXX, quien en conocimiento de dicha situación logró elaborar una propuesta atractiva, que resultó fraudulenta, respecto a la vivienda, y más tardíamente, frente a su pérdida de empleo, el ofrecimiento para re ingresar al circuito prostituyente "trabajando" para ella, es decir, siendo explotada por ella. En relación a lo expresado anteriormente, se entiende que la señora XXXXXXXX, habría perdido el pleno ejercicio de su autonomía, habría sido víctima de

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

explotación sexual, violencia simbólica y económica y psicológica, sufriendo asimismo reiteradas amenazas por parte de la señora XXXXXXXX. Para finalizar, se expresa que todas las personas entrevistadas se encontraban en condiciones, al momento de las entrevistas, de prestar declaración testimonial y que por Solicitud del Magistrado interviniente se le brindó acompañamiento en dicha instancia a la señorita XXXXXXXX. Como resultante de lo antedicho, se informa que la señora XXXXXXXX, junto a su familia, fue vinculada por el Programa de Nacional de Rescate con el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Subrayo las muestras fotográficas de fs. 19vta, 39, 649, 662, 667vta y 694, donde se observan los elementos secuestrados de interés para la causa y algunos de los domicilios allanados en autos. Destaco también el **dictamen pericial informático N° 1629989** (fs. 1526/1548) elaborado por el ingeniero XXXXXXXX Avanza de la Sección Informática Forense de la Policía Judicial de Córdoba, el cual en relación a los elementos secuestrados en "Granja de Funes", se desarrolló sobre una *notebook* marca "Emachines" modelo D520, S/N: no visible y una CPU marca DT-101 modelo: sin datos, S/N: 08011001852, obteniéndose evidencia de archivos digitales que coinciden con el criterio de búsqueda Solicitado, es decir, que existen fotografías de mujeres y/o menores de edad con el cuerpo sin vestimentas, y/o en poses sensuales, eróticas o manteniendo relaciones sexuales, aportando dos conjuntos de DVDs con el material aportado. Subrayo, asimismo el **dictamen pericial informático N° 1738330** (fs. 1791/1800) elaborado por el ingeniero Carlos XXXXXXXX Avanza de la Sección Informática Forense de la Policía Judicial de Córdoba, el cual en relación a los elementos secuestrados en "XXXXXXX", se desarrolló sobre una cámara digital marca Nikon modelo D5100, S/N: 5078777 con hardware compuesto por una tarjeta de memoria marca "Samsung" de 16 Gb de capacidad y batería marca Nikon de XXXXXXXXr negro Lithium Ion 7.4 V y 1030mAh y una cámara digital marca Nikon modelo D70, S/N: 3900973 con hardware compuesto por una tarjeta de memoria marca "Kingston" de 4 Gb de capacidad modelo "Compact Flash" y batería marca Nikon de XXXXXXXXr negro Lithium Ion 7.4 V y 1500mAh, obteniéndose evidencia de archivos

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

digitales que coinciden con el criterio de búsqueda Solicitado, es decir, que existen fotografías de mujeres y/o menores de edad con el cuerpo sin vestimentas, y/o en poses sensuales, eróticas o manteniendo relaciones sexuales, aportando dos conjuntos de DVDs con el material aportado. Resalto, además el **dictamen pericial informático N° 1783289** (fs. 1855/1867) elaborado por el ingeniero Carlos XXXXXXXX Avanza de la Sección Informática Forense de la Policía Judicial de Córdoba, el cual en relación a los elementos secuestrados en "XXXXXXXX", se desarrolló sobre una bolsa conteniendo veinticinco CDs y treinta DVDs, un disco duro marca "Western Digital" N/S WMASY2981744 de 500 GB de capacidad y una notebook marca "CX" modelo "CX212xx", obteniéndose evidencia de archivos digitales que coinciden con el criterio de búsqueda Solicitado, es decir, que existen fotografías de mujeres y/o menores de edad con el cuerpo sin vestimentas, y/o en poses sensuales, eróticas o manteniendo relaciones sexuales, aportando un DVD por cada material aportado. Destaco, también el **dictamen pericial informático N° 1752350** (fs. 1868/1875) elaborado por el ingeniero Carlos XXXXXXXX Avanza de la Sección Informática Forense de la Policía Judicial de Córdoba, el cual en relación a los elementos secuestrados en "XXXXXXXX", se desarrolló sobre una CPU marca "Durabrand", modelo "Intel 1", S/N:0639329A010 obteniéndose evidencia de archivos digitales que coinciden con el criterio de búsqueda Solicitado, es decir, que existen fotografías de mujeres y/o menores de edad con el cuerpo sin vestimentas, y/o en poses sensuales, eróticas o manteniendo relaciones sexuales, aportando un DVD por el material aportado. Asimismo, se hallaron resultados positivos en relación al registro en los correos electrónicos de los ofrecimientos de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX como las eventuales compañías femeninas, y/o los requerimientos pertinentes por parte de eventuales clientes, y/o Solicitudes de mujeres para ser incorporadas como oferentes de servicios sexuales. También, existen documentos y/o correos electrónicos en los que se estipulan los requisitos (en cuanto a características fisonómicas, morfológicas, edad) que deben reunir las eventuales oferentes de servicios sexuales a clientes indeterminados, y/o los aranceles estipulados, según el tiempo o la actividad que realicen, las modalidades de cobro al cliente y

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el porcentaje de la ganancia o precio estipulado, que deben entregar al presunto regenteador o captador. Además, existen documentos en los que se formaliza un contrato para que mujeres ofrezcan sus servicios sexuales a personas indeterminadas por un precio determinado. Asimismo, existen correos electrónicos entre XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX relacionados a la oferta o demanda de mujeres para ofrecer servicios sexuales, tanto en Córdoba como en Rosario. También, figuran los domicilios de las denominadas "casas de citas" donde se efectuarían los servicios sexuales, a personas indeterminadas, por un precio preestablecido, tanto en la ciudad de Córdoba como en Rosario. Menciono, además el **dictamen pericial informático N° 1647739** (fs. 1876/1909) elaborado por el ingeniero Carlos XXXXXXXX Avanza de la Sección Informática Forense de la Policía Judicial de Córdoba, el cual en relación a los elementos secuestrados en "XXXXXXX", se desarrolló sobre una bolsa de papel madera conteniendo trece cajas con sus respectivos CDs y dos cajas conteniendo dos CDs cada una y un estuche porta CDs de XXXXXXXXr negro conteniendo cincuenta CDs con inscripciones varias y dos DVDs con inscripciones varias, obteniéndose evidencia de archivos digitales que coinciden con el criterio de búsqueda Solicitado, es decir, que existen fotografías de mujeres y/o menores de edad con el cuerpo sin vestimentas, y/o en poses sensuales, eróticas o manteniendo relaciones sexuales, aportando un DVD por cada material aportado. Refiero, asimismo el **dictamen pericial informático N° 1647739** (fs. 1911/1937) elaborado por el ingeniero Carlos XXXXXXXX Avanza de la Sección Informática Forense de la Policía Judicial de Córdoba, el cual en relación a los elementos secuestrados en "XXXXXXX", se desarrolló sobre una cámara de fotos marca Nikon modelo D90 N/S 3523846, obteniéndose evidencia de archivos digitales que coinciden con el criterio de búsqueda Solicitado, es decir, que existen fotografías de mujeres y/o menores de edad con el cuerpo sin vestimentas, y/o en poses sensuales, eróticas o manteniendo relaciones sexuales, aportando un DVD por el material aportado. Estimo adecuado referir aquí que, cabe resaltar que la Corte Suprema (Acordada N° 5 del 24/2/09) adhirió a las 100 Reglas de XXXXXXXXia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad,

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico". El abuso de la vulnerabilidad opera tanto si se lo utiliza antes de la explotación como durante ésta, es decir el estado de vulnerabilidad puede ser preexistente al contacto con la víctima como así también haber sido creado por el autor del abuso. **XXII**-Con el prolífico plexo probatorio obrante en autos, en especial, el contundente resultado de las numerosas desgravaciones de las intervenciones telefónicas incorporadas, los elementos que surgen de las actas labradas en los allanamientos pertinentes, los dictámenes periciales informáticos, los informes psicológicos elaborados por el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y con los testimonios oídos en la audiencia oral de debate sumado a los incorporados por su lectura, tengo certeza sobre la existencia del hecho y la participación responsable en el mismo de los enjuiciados XXXXXXXX y XXXXXXXX. Ello por el resultado de los allanamientos de los inmuebles ubicados en esta ciudad, puntualmente en calle XXXXXXXX N° 234, planta baja, Dpto. "F" y calle XXXXXXXX N° 5939, domicilio de la prófuga XXXXXXXX y del acusado XXXXXXXX, por el testimonio de la víctima XXXXXXXX y por los dichos del propio procesado XXXXXXXX. En cuanto al allanamiento de calle XXXXXXXX N° 234, planta baja, Dpto "F", uno de los dos inmuebles en los cuales se explotó sexualmente a las víctimas, cabe destacar que entre otras cosas, se secuestraron anotaciones varias de interés, profilácticos varios de diferentes marcas y modelos, gel íntimo, como así también en el lugar se encontraban presentes las víctimas XXXXXXXX y XXXXXXXX. En lo que atañe al allanamiento del domicilio de XXXXXXXX y XXXXXXXX, cabe acotar que, entre otros elementos, se obtuvo el secuestro de tres agendas con anotaciones de números telefónicos de Argentina, XXXXXXXX y Rosario, una cartuchera con anotaciones varias, varios

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

CD con fotos, una *tablet*, varios teléfonos celulares, tickets de pasajes de la empresa Lan, cinco mil pesos (\$ 5.000), cámaras fotográficas y filmadoras, un celular marca Samsung, un porta CD, un pendrive y un sobre de papel madera conteniendo varias fotocopias de DNI de diferentes mujeres, fotocopias de agendas con cuentas de distintas mujeres, un sobre de papel madera conteniendo fotos de mujeres y páginas de Internet, además de un contrato de arrendamiento. A ello se agrega, que a fs. 669vta obra el acta de procedimiento que da cuenta de la maniobra que la actual prófuga de la justicia XXXXXXXX realizó para evitar quedar detenida como consecuencia del allanamiento. Resulta ilustrativo además traer a colación los dichos del enjuiciado XXXXXXXX en su ampliación de indagatoria y en la audiencia oral de debate durante la última palabra, los que evidencian que los hechos delictivos existieron. En suma, conforme las probanzas de autos, ha quedado acreditado la existencia de una estructura ilícita cuya finalidad era la explotación sexual de las presuntas víctimas, sobre la cual XXXXXXXX y XXXXXXXX tenían abXXXXXXXXuto control, la cual opero por lo menos desde el mes de setiembre de 2012 hasta el 20 de febrero de 2014. Dicha estructura contaba con recursos, humanos, materiales y logísticos articulados convenientemente en función de la finalidad ilícita que perseguía. Los recursos humanos estaban constituidos por las víctimas de explotación sexual, entre las que cabe destacar el rol que desempeñó XXXXXXXX en el inmueble de Córdoba. Entre los recursos materiales o económicos, cabe destacar, el inmueble de calle XXXXXXXX N° 234, planta baja, Dpto. "F" de la ciudad de Córdoba; las líneas de teléfonos celulares que utilizaban para recibir las llamadas de los "clientes" y figuraban en las publicidades en las páginas web; los vehículos utilizados para trasladar a las víctimas y el dinero que se obtenía de la explotación sexual de las víctimas, el cual era utilizado en parte para gastos operativos, en tanto que el resto constituía el lucro económico de los nombrados. Cito en este sentido, a las intervenciones telefónicas, en las que se ven los contactos que tiene XXXXXXXX con XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, entre otras, y en todos esos casos se refiere al cobro de pases, a cómo llevaba la cuenta XXXXXXXX de cuanto cobraba cada

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

una de las víctimas de la explotación por los servicios sexuales. Menciona así que a fs. 73 "XXXXXXX" le dice a una de las mujeres que los departamentos *"son de ella, únicamente mando yo en mi negocio se hace lo que yo digo"*, lo que confirma el testimonio de la víctima XXXXXXX sobre que XXXXXXX era quien manejaba todo el negocio de la explotación sexual de la prostitución ajena. También de las intervenciones telefónicas surge la relación que tenía XXXXXXX con los dueños de la página cordobasensual.com.ar y cuánto se pagaba, como se bajaban las fotos -por ejemplo cuando mujeres dejaban de trabajar pedía que las bajen y no pagaba más-. Además hay comunicaciones de XXXXXXX donde dice: *"se vencieron dos publicaciones y se deben abonar"*, en otra comunicación XXXXXXX le avisa que le pagó a la cobradora. Refiero también las comunicaciones de fs. 179, 821 y 841, 825, 849, entre otras, que demuestran la relación de XXXXXXX con las páginas. En cuanto a los recursos logísticos, por una parte se encuentran los que tenían por finalidad lograr una adecuada y conveniente publicidad de los servicios sexuales de las mujeres que ofrecían (páginas web), en tanto que, por otra parte, los que tenían por finalidad evitar que se descubra la actividad ilícita que desarrollaban, concretamente, las maniobras mediante las cuales evitaban que los clientes tocaran el timbre, para lo cual previamente los hacían llamar por celular, tras lo cual debían esperar en las cercanías a que las mujeres salieran a encontrarlos, para recién ingresar al inmueble con la finalidad de que el comercio sexual fuera concretado. Puedo aseverar que XXXXXXX alias "XXXXXXX" -actualmente prófuga- abusaba de la situación de vulnerabilidad de las mujeres para explotarlas económicamente, situación ésta que no era conocida por los procesados XXXXXXX ni por XXXXXXX. Tal abuso queda evidenciado con las numerosas intervenciones telefónicas obrantes en autos. A continuación transcribo algunas de ellas para mayor ilustración. Así, destaco una conversación transcripta a fs. 461vta, donde "XXXXXXX" se comunica con "XXXXXXX" y le pregunta: *"donde está XXXXXXX"* (por XXXXXXX). Y "XXXXXXX" contesta: *"se fue a buscarla a "XXXXXXX" al centro y a cobrar, porque las chicas ya se van, las nuevas, y ahí está la "XXXXXXX", que le duele el riñón que le va a dar un cólico y que se quiere ir, le dije que no, a mí me cumplís la jornada completa*

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

porque te anoté con las otras y te di lugar para que juntaras la plata del alquiler, ahora no te vas, y me dice hay que querés que trabaje bien o que trabaje mal, le respondí que trabajes como sea pero que trabajes, no me importa, después irás al médico mañana a la mañana". Asimismo, obra otra comunicación a fs. 815 en la que "XXXXXXXX" le insiste a "XXXXXXXX" que atienda al que está abajo y ésta le dice que se siente mal que no puede atenderlo y ante la insistencia que está mal le dice a XXXXXXXX que la lleve al hospital y concuerdan con éste llevarla a otro hospital y no al que quedó internada la última vez. Luego, el acusado XXXXXXXX le comenta que al final "XXXXXXXX" no quiso ir al hospital, que se inyectó insulina y subió a descansar a lo que "XXXXXXXX" le dijo "que mal porque tiene gente esperando abajo". Luego, nueva llamada fs. 849 del procesado XXXXXXXX y "XXXXXXXX" (en alta voz) con "XXXXXXXX" y ésta la reprende ante la queja de "XXXXXXXX" de que tiene cuatro clientes de media hora cada uno. Otra comunicación a fs. 743 en la que "XXXXXXXX" le dice al imputado XXXXXXXX que descubrió que "XXXXXXXX" le había mentido que trabajaba de mucama y descubrió que no fue así sino que se publicó en otra página y le dice a XXXXXXXX que intervenga para que vuelva porque se le vence la página y tiene que pagarla. Refiero a fs. 773, otra conversación donde "XXXXXXXX" le habla a XXXXXXXX - XXXXXXXX- para que recoja a "XXXXXXXX" y "XXXXXXXX" del departamento de XXXXXXXX para ir a cuatro despedidas de XXXXXXXXtero, señalando que aquí tenemos que XXXXXXXX no XXXXXXXXo trabajaba en ese departamento sino también el aporte del enjuiciado XXXXXXXX que iba a buscar a las chicas al departamento de XXXXXXXX y las llevaba a las despedidas. Además a fs. 487 hay una conversación entre "XXXXXXXX" y XXXXXXXX, donde se habla de buscar la plata de los pases de "XXXXXXXX", siendo otro aporte que da la acusación, el cual se encuentra confirmado. Los dichos de la testigo víctima XXXXXXXX resultan de valor probatorio concluyente respecto del abuso que ejercían "XXXXXXXX" y el acusado XXXXXXXX sobre las víctimas en situación de vulnerabilidad y el temor infundido. Así, la nombrada XXXXXXXX expresó en el debate que "XXXXXXXX" extorsionaba a las chicas para lograr sus objetivos, que XXXXXXXX se encargaba de todo, que el mismo traía preservativos, toallas y hacía de remis llevando y trayendo a las chicas, que era el

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

"cadete". Manifiesta que XXXXXXXX y XXXXXXXX trabajaban para XXXXXXXX en el departamento de calle XXXXXXXX. Añade que en su caso particular fue extorsionada a viajar a XXXXXXXX por el tema de la cláusula deuda que tenía con "XXXXXXX". Agrega que se publicitaron fotos de la dicente en cordobasensual, que la publicación la hizo "XXXXXXX", que XXXXXXXX llevaba y buscaba a las chicas en despedidas. Señala que "XXXXXXX" le ordenó que se hiciera fotos, que el fotógrafo le daba las fotografías a "XXXXXXX" que las elegía y que de todo lo demás se encargaba XXXXXXXX, como subir las mismas a la página. Declara que después le llegaron amenazas, que "XXXXXXX" la amenazó con que si no cambiaba su declaración para beneficiar a XXXXXXXX le iban a rematar su casa, cosa que finalmente ocurrió. Destaco además las declaraciones de la testigo víctima XXXXXXXX quien manifestó que conoció a un "XXXXXXX" que era esposo de XXXXXXXX "XXXXXXX", a quien conoció por intermedio de una amiga, ofreciéndole trabajo en prostitución a mediados del año 2013. Depone que siempre habló con XXXXXXXX, a la cual le daba un porcentaje del 50% de lo que hacía por el trabajo sexual, que a veces dejaba ese porcentaje en el mismo departamento XXXXXXXXo y a veces iba XXXXXXXX a buscarlo, que le XXXXXXXXían dejar la llave del departamento o el mismo estaba abierto, que se cruzaba también con otra chica llamada XXXXXXXX. Refirió que en alguna oportunidad vio a XXXXXXXX de lejos cuando estaba con XXXXXXXX. También resultan de utilidad los dichos del Alférez de Gendarmería Nacional XXXXXXXX, quien expresó que mediante tareas investigativas llegaron a la conclusión que la señora XXXXXXXX era la principal responsable, agregando que se hicieron intervenciones telefónicas con autorización de la justicia federal. Precisa que se pudo acreditar que XXXXXXXX tenía trabajando doce mujeres, las cuales eran publicadas en un sitio web y que tanto ella como su esposo XXXXXXXX iban a buscar las llaves o el dinero recaudado. Sostuvo que al enjuiciado XXXXXXXX lo observó en varias ocasiones junto a XXXXXXXX y a las chicas que trabajaban para ella, que en el domicilio que allanaron lo vio varias veces. Añade que XXXXXXXX era la encargada de organizar las tareas que cumplían las chicas en los departamentos, que el imputado XXXXXXXX cumplía las tareas que XXXXXXXX le encomendaba. Añadió que XXXXXXXX recibía llamadas

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de las chicas que trabajaban en los departamentos y que ésta llamaba al imputado XXXXXXXX para que retirara las llaves y dinero de los pases o para que llevara a las chicas a fiestas privadas. Expreso además que el enjuiciado XXXXXXXX se encargaba de cerrar los departamentos cuando las chicas terminaban de trabajar, recaudando el dinero obtenido, también realizaba los traslados de las chicas a fiestas privadas donde eran contratadas, las llevaba a la terminal de ómnibus cuando XXXXXXXX enviaba chicas a Rosario y XXXXXXXX, como así también realizaba las mudanzas de los departamentos y reXXXXXXXvía los problemas que surgían. Manifiesta que el procesado XXXXXXXX hacía lo que XXXXXXXX le mandaba realizar. Refiero además las declaraciones de la licenciada en Psicología XXXXXXXX, quien expresó que las dos chicas (por XXXXXXXX y XXXXXXXX) eran muy reticentes en dar información, que luego en otro departamento entrevistaron a XXXXXXXX, quien dijo que las mismas eran explotadas por una tal "XXXXXXX". Manifiesta que entiende que había un aleccionamiento hacia las chicas ante un procedimiento judicial para no decir nada, que le alquiló un inmueble a XXXXXXXX y posteriormente le compró esa casa en una operación un poco fraudulenta, que luego empezó a trabajar con la misma en sus privados con retenciones del 50%. Añade que XXXXXXXX amenazaba a XXXXXXXX diciéndole que si dejaba de trabajar con la misma se iba a enterar su marido y le iba a mandar las fotos. Señalo también el testimonio de la psicóloga XXXXXXXX, quien en líneas generales manifestó que existe un relato coherente de las chicas entrevistadas pero con contradicciones entre las mismas que podrían deberse a situaciones de vulnerabilidad como la edad, el género, la situación socio económica. Sostuvo que observaron situaciones de aleccionamiento en esta causa a través de amenazas por ejemplo, que en este caso XXXXXXXX era amenazada por XXXXXXXX. Depone que XXXXXXXX amenazaba a XXXXXXXX diciéndole que su marido se iba a enterar que ejercía la prostitución y que iba a perder su vivienda, ello sumado a la no entrega de recibos ante el pago de las cuotas por XXXXXXXX y las cláusulas incorporadas en el boleto de compraventa. Añade que se encontraron anotaciones en el lugar de otras mujeres y de supuestos pases, que por la experiencia de su programa y la propia uno de las causas del aleccionamiento son

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

las contradicciones entre las supuestas víctimas. Manifiesta que XXXXXXXX dijo que quien regenteaba el departamento era XXXXXXXX y que el dinero recaudado lo retiraba tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX- el marido de XXXXXXXX-. Además, ha quedado acreditado que el procesado XXXXXXXX se encargaba del traslado de las víctimas a prestar "servicios" en las despedidas de XXXXXXXXteros, las cuales "XXXXXXX" concertaba previamente la contratación y coordinaba los horarios de duración en cada una de ellas con los clientes, llegando a contratar cuatro despedidas de XXXXXXXXteros por noche en donde las víctimas, debían realizar sus shows y los "pases" con las personas que allí se encontraran en el término de una hora y media por evento, siendo XXXXXXXX el que las llevaba, las esperaba y las trasladaba en su vehículo al siguiente domicilio, asegurándose que cumplieran con el horario ordenado por "XXXXXXX" y que las mujeres no dispusieran del dinero recaudado. Así los nombrados explotaban económicamente a las víctimas exigiéndoles la presencia y prestación del servicio conforme a lo contratado pese a las dolencias físicas que estas padecían o al riesgo al que se exponían ante la llegada a algún domicilio en el que se encontraran personas alcoholizadas que las agredían, haciéndoles saber la importancia de alcanzar a cobrar lo contratado sin importar lo que allí sucediera. Lo manifestado surge a fs. 840vta/841 de una conversación entre "XXXXXXX" y XXXXXXXX, en el que éste le cuenta de las cuatro despedidas que tuvieron y un episodio ocurrido que les tocó en Barrio Coronel Olmedo, en el que "volaban botellas y estaban muy borrachos", y que la "XXXXXXX" estaba sangrando de un pie y que salieron corriendo con "XXXXXXX" prácticamente "en bolas" a lo que "XXXXXXX" preguntaba "¿porque se fueron antes?, ¿no devolvieron la plata?, ¿cómo dividieron la plata?". Demostrando un abXXXXXXXuto desprecio a lo que habían tenido que soportar las víctimas allí. Asimismo, en la misma conversación, "XXXXXXX" hizo referencia a "XXXXXXX" como que estaba "desmayada". El rol que cumplía el imputado XXXXXXXX, quien se hacía cargo del traslado de las mujeres, se encuentra detallado, también, en los informes del personal de Gendarmería comisionado obrantes a fs. 160/161 y 207/208, donde se refiere que era XXXXXXXX el que se encargaba de la compra de pasajes y traslado hasta la Terminal de las mujeres que enviaban a los

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

privados de Rosario. También, surge de las mismas escuchas que entre los roles del procesado XXXXXXXX, estaba el de los cobros diarios de los servicios, refacciones de los departamentos, traslados de las mujeres que se quedaban hasta tarde hacia sus domicilios, compra de pasajes y traslados desde y hacia la Terminal de ómnibus, constancia XXXXXXXXborada por un diálogo entre el acusado XXXXXXXX y la prófuga XXXXXXXX, obtenido mediante la desgravación de la intervención telefónica de la línea 035115327910 (CD N° 205 -llamada 10- obrante a fs. 174/175). Añado que de las intervenciones telefónicas de fs. 43, 118/119, 120, 174, 752, 809, 815 y 820, se desprende que el imputado XXXXXXXX era el encargado de buscar la plata en los departamentos y entregárselo a "XXXXXXX" XXXXXXXX. Agrego que fs. 174 "XXXXXXX" le pregunta al acusado XXXXXXXX si le había cobrado a las chicas respondiendo el mismo que a XXXXXXXX sí pero a la otra chica no, surgiendo así que le "XXXXXXX" le había dado cierta independencia a XXXXXXXX porque él tenía que saber a quién cobrarle y a quien no, quedando en claro que XXXXXXXX seguía teniendo en sus manos el curso de los hechos y el conocimiento acabado porque la que más se contactaba con las víctimas era ella, pero destaco lo relevante del aporte del enjuiciado XXXXXXXX. Además de las intervenciones de fs. 168, 749 y 835, surge que el procesado XXXXXXXX abría y cerraba los departamentos en los cuales las mujeres eran explotadas, que realizaba los traslados de las chicas a las despedidas de XXXXXXXXtero y a otros eventos. Surge con claridad que el acusado XXXXXXXX y XXXXXXXX ofrecían las mujeres que explotaban sexualmente mediante publicaciones en las páginas de internet, consignándose las fotos correspondientes a cada una y el número telefónico de contacto, añadiendo que, quien atendía siempre el teléfono era "XXXXXXX" XXXXXXXX. De las constancias obrantes en autos surgen numerosas copias de las respectivas páginas web que XXXXXXXXboran tal circunstancia. En lo que respecta a la finalidad de explotación sexual, la misma surge con evidencia de numerosos diálogos obtenidos a partir de las intervenciones telefónicas. Además, destaco que de las constancias obrantes en autos surgen numerosos elementos probatorios que trasuntan que, XXXXXXXX y XXXXXXXX poseían bienes (casa y rodados) y en general gozaban de un nivel de vida que no

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

resultaba compatible con los ingresos conocidos o invocados por los nombrados. Dicho de otra manera, los ingresos y las actividades que el enjuiciado XXXXXXXX invocó tener, aun cuando se tuviese sus dichos por veraces, teniendo presente los gastos necesarios de la vida diaria, tampoco justificaban los bienes que poseía junto con XXXXXXXX. Subrayo muy especialmente una carta escrita en un agenda incautada en el domicilio del imputado XXXXXXXX, firmada por XXXXXXXX con fecha 07/01/2014, es decir un mes y trece días antes del procedimiento en su morada. En la misma, el procesado XXXXXXXX se dirige a su mujer XXXXXXXX alias "XXXXXXX" refiriéndole entre varios temas, que hacía un tiempo que no estaba bien, que se sentía la "empleada" de la casa, que no tenía autoridad y que veían la vida de otras formas, que tenía que seguir sus órdenes y hacer lo que ella quería. Añade que se llevaban muy mal, que se insultaban, se agredían y lo mejor era separarse. Precisa que no quería ser más el chico de los mandados que sale y recorre como diez lugares para darle con el gusto. Le agradece por la hija "XXXXXXX" que le dio y es lo más preciado que tiene. Se despidió deseándole mucha suerte y antes de estampar su firma, expresa textualmente "Atte: el ladrón, el vago, el mantenido, el sin dignidad, el duque, el privilegiado, el afortunado". En relación a la participación responsable del enjuiciado XXXXXXXX en este hecho, existen sobrados elementos de prueba que permiten acreditar que efectivamente el nombrado se dedicaba a sacar fotografías con un claro contenido erótico a mujeres. En este sentido, del allanamiento realizado en su domicilio de calle XXXXXXXX N° 527 de la ciudad de Córdoba, se secuestraron CPU, notebooks y cámaras de fotos. De las pericias a las cámaras fotográficas Nikon y de la notebook incautada en el domicilio del procesado XXXXXXXX, se obtuvieron fotografías de mujeres con el cuerpo sin vestimenta y/o en poses sensuales-eróticas o manteniendo relaciones sexuales, citando en tal sentido los dictámenes periciales informáticos de fs. 1791/1800 y 1855/1867. Manifiesto también que se cuenta con la escucha del registro al celular del acusado XXXXXXXX y de la misma se desprende que efectivamente el nombrado realizaba la actividad mencionada que le achaca la acusación. Ejemplifico mencionando que a fs. 884vta obra una llamada con un masculino NN donde le pregunta si

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

es fotógrafo y de si tiene experiencia en *books* de modelos tipo escort y demás, respondiendo el enjuiciado XXXXXXXX que "sí me dedico bastante a eso, acá de Córdoba laburo para todas las páginas..no estoy contratado por ninguna pero el gran porcentaje son mías". Además, se puede apreciar que el imputado XXXXXXXX sabía perfectamente que a las mujeres que le sacaba fotos eran explotadas por otras personas. Así, refiero que a fs. 854vta hay una llamada de fecha 13/09/2013 de una femenina NN que le dice a un tal XXXXXXXX que publicaba a su amiga para "cordobesitas" y que trabajaba para XXXXXXXX y necesitaba sacarse nuevamente fotos con XXXXXXXX. Ello se corresponde con otra llamada que recibe XXXXXXXX el día 18 de setiembre, donde una tal XXXXXXXX le dice al mismo que la foto que le sacó fue un éxito y que pronto harían nuevas fotos para publicar, resaltando que con ello vemos que el imputado XXXXXXXX tenía cualidades especiales para sacar buenas fotos y para que se publicaran en las páginas. Agrego que a fs. 860 hay un contacto entre el enjuiciado XXXXXXXX y "XXXXXXX", acordando en esa comunicación el modo en que van a editar las fotos de unas chicas que van a trabajar con "XXXXXXX". Además existen numerosas llamadas telefónicas que indican que el acusado XXXXXXXX hacía las veces de nexo entre las páginas web y las diferentes mujeres. Así vemos que el imputado ofrecía y acordaba con las chicas para realizar fotos o videos y publicarlos en cordobasensual. Al respecto podemos ver las fs. 860, 868vta, 871vta, 873vta, 875vta y 900. También, el acusado XXXXXXXX en muchas oportunidades enviaba el material a la página y subía las fotos. Por ejemplo, a fs. 896 donde "XXXXXXX" le pide a XXXXXXXX -XXXXXXX- que las fotos las mande a la página de cordobasensual, surgiendo también de las escuchas que la gente de cordobasensual le daba a las chicas el contacto del procesado XXXXXXXX para que se sacaran fotos con el mismo (ver fs.909). Además, el enjuiciado XXXXXXXX en otra llamada telefónica le explica a una NN que él no tiene estudios y que su manera de trabajar es sacando fotos en hoteles, campos o en el departamento de las chicas. De fs. 904 resulta que el acusado XXXXXXXX tomaba fotos en hoteles alojamiento. Asimismo, hay una escucha de enero del 2014 donde "XXXXXXX" también hacía las veces de sacar fotos apoyándose mucho en el procesado XXXXXXXX para sacar fotos, que en ella "XXXXXXX" le decía a XXXXXXXX que

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

había hablado con "XXXXXXX" refiriéndole que no había problema y que lo hicieran en el "XXXXXXX" -hotel alojamiento ubicado camino al aeropuerto-. Además, la testigo víctima XXXXXXXX dijo que conoció al enjuiciado XXXXXXXX, que le pasaron su número de teléfono para que el mismo le hiciera unas fotos y que para ello fue a un hotel alojamiento. Añado que el nombre de fantasía de XXXXXXXX y que utilizaba en la página era "XXXXXXX", que de las intervenciones surge el contacto entre el acusado XXXXXXXX y "XXXXXXX" donde aquél le propone hacer un video para subirlo a la página cordobasensual y luego un contacto entre "XXXXXXX" y el procesado XXXXXXXX donde ponen día y hora para hacer fotos de "XXXXXXX". También, a fs. 866 obra una comunicación entre el procesado XXXXXXXX y "XXXXXXXe", donde ésta le comenta que alquiló un mono ambiente cerca de Tribunales y le Solicita que le diga de chicas para que trabajen ahí. Asimismo, de las constancias de las intervenciones telefónicas, a fs. 175 surge que los books de fotos de las mujeres que trabajan para "XXXXXXX" XXXXXXXX los pagaba la misma. Resalto una constancia de fs. 280 donde hay un diálogo entre XXXXXXXX y "XXXXXXX", donde "XXXXXXX" le dice *"las fotos son mías, yo las pago, yo pago la edición, habla con la página que le devuelvan las fotos porque yo las pagué y las publico donde quiero"*, por ello puedo afirmar que si XXXXXXXX trabajaba para XXXXXXXX, las fotos de XXXXXXXX las pagaba "XXXXXXX" XXXXXXXX. Con el testimonio del Alférez de Gendarmería Nacional XXXXXXXX puedo acreditar que XXXXXXXX le decía a las chicas donde tenían que ir para que les sacaran fotos, y que el imputado XXXXXXXX hacía de nexo entre las páginas y las mujeres a las que les sacaba fotos. Así, XXXXXXXX expresó que expresó en relación al fotógrafo, que el mismo surge de las escuchas y tenía una conexión o nexo con los administradores de las páginas y con las chicas que querían publicarse en la página al tomarles fotografías a las mismas, añadiendo que XXXXXXXX tomaba contacto con el fotógrafo para pedirle que les tomara fotografías a las chicas y las mandaba al lugar que estaba preparado para ello y que luego la señora XXXXXXXX hizo un curso de fotografía a mediados de 2013 y comenzó a tomar ella misma las fotografías. Resalto en ese sentido una agenda secuestrada en el domicilio de XXXXXXXX-

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

XXXXXXX que dice "sacar turno con el fotógrafo", entre otras tareas que debían realizarse. Además, al analizar las constancias telefónicas de las llamadas entre el imputado XXXXXXXX y XXXXXXXX se observan numerosos nombres de chicas que aparecen en ambas llamadas: "XXXXXXX" o "XXXXXXX", "XXXXXXX", "XXXXXXX", "XXXXXXX", "XXXXXXX", "XXXXXXX", "XXXXXXX" y "XXXXXXX" son todas mujeres que trabajaban para XXXXXXXX y que de un modo u otro también aparecen en los registros de contactos del enjuiciado XXXXXXXX. Destaco la comunicación de fs. 824 donde "XXXXXXX" le dice a XXXXXXXX que las fotos de ella eran para cordobasensual. Además, otra comunicación de fs. 891 en la que "XXXXXXX" le dice al procesado XXXXXXXX que había chicas que se querían sacar fotos con el mismo como: la amiga de XXXXXXXX, la flaquita que le mandó XXXXXXXX y la XXXXXXXX amiga de XXXXXXXX, todas vinculadas con XXXXXXXX, resaltando la coincidencia. Asimismo, a fs. 872, obra una llamada de fecha 04/11/2013, "XXXXXXX" le dice al acusado XXXXXXXX que se quería hacer un book de fotos porque iba a viajar a XXXXXXXX, habiendo una constancia, además, entre XXXXXXXX y XXXXXXXX de fecha 10/01/2014 en la que XXXXXXXX refiere que se iba a ir a XXXXXXXX porque allí estaban dos chicas "XXXXXXX" y "XXXXXXX". Añado, que en uno de los contactos telefónicos "XXXXXXX" le dice al acusado XXXXXXXX que alquiló un departamento cerca de Tribunales, y como sabemos los departamentos que tenía la prófuga XXXXXXXX en calle XXXXXXXX y Deán Funes son cerca de Tribunales. Asimismo, a fs. 865 el acusado XXXXXXXX habla con "XXXXXXX" y le dice que se quede tranquila que va a subir las fotos nuevas a la página y que va a hablar con XXXXXXXX para que las suba a primera línea. Finalmente, para que quede la absoluta certeza del aporte que realizó el imputado XXXXXXXX a la empresa criminal de XXXXXXXX, refiero una constancia de la CPU número de serie 08113331852 secuestrada en el domicilio del enjuiciado XXXXXXXX donde se hizo la pericia técnica (fs. 1526/1548), resaltando que a fs. 1547 obra una carpeta con el nombre "Conversación" habiendo en su interior archivos con conversaciones de los denominados chateos, habiendo un archivo que está a nombre del procesado XXXXXXXX y otro archivo que dice cordobasensual, donde se dice "¿le sacaste a las chicas de XXXXXXXX?" -le preguntan al enjuiciado XXXXXXXX-, expresando el mismo "que no que lo iban a llamar en esta semana", de lo cual

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

no surgen dudas de la vinculación del acusado XXXXXXXX con "XXXXXXX" XXXXXXXX. Con todo ello entiendo que queda en clara evidencia la participación y el conocimiento del acusado XXXXXXXX en la empresa criminal montada por la prófuga XXXXXXXX y de la que también participaba el enjuiciado XXXXXXXX. Por todo lo expuesto, sumado a la confesión del hecho efectuada por el acusado XXXXXXXX considero acreditada la existencia material de este hecho y la autoría responsable en el mismo de los enjuiciados XXXXXXXX y XXXXXXXX. **XXIII-** En razón de lo analizado, y merituando la prueba producida en el juicio, según lo requiere el art. 399 del C.P.P.N., puedo concluir que conforme las manifestaciones efectuadas precedentemente, tengo por acreditado el hecho atribuido a los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX, conforme fuera fijado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2255/2259, y en consecuencia dejo así contestada la segunda cuestión planteada, en cuanto a la existencia del hecho y la participación responsable de XXXXXXXX y XXXXXXXX en su producción. Así emito mi voto.- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ XXXXXXXX PÉREZ VILLALOBO DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. Carlos XXXXXXXXo Lascano, votando en igual modo. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS XXXXXXXXO LASCANO DIJO:** **I-** Acreditado el hecho conforme lo señalado precedentemente, corresponde ahora calificar el mismo conforme la normativa legal vigente. **II-** La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2255/2259, califica la conducta desplegada por los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX en relación al hecho que se les achaca, como coautor y partícipe necesario, respectivamente, penalmente responsables del delito de trata de personas mayores de 18 años agravado, conforme el art. 145 ter, incisos 4 y 5 del Código Penal, incorporado por la Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal. A criterio del suscripto, la calificación correcta de la conducta desplegada por el imputado XXXXXXXX, según el hecho descripto al tratar la cuestión precedente es la siguiente: cómplice necesario penalmente

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

responsable del delito de rufianería, previsto y penado por el art. 127 primer párrafo de la Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal. Y para el acusado XXXXXXXX, la calificación correcta es: cómplice no necesario penalmente responsable del delito de rufianería, previsto y penado por el art. 127 primer párrafo de la Ley 26.842 y art. 46 del Código Penal. **III-** En efecto, puedo afirmar que las conductas endilgadas a los enjuiciados XXXXXXXX y a XXXXXXXX han quedado acreditadas sin margen de duda alguna, conforme los hechos, pruebas y testimonios valorados al tratar la cuestión precedente, comportamientos éstos que implican haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, configurando de esta manera el delito tipificado en la Ley 26.842. **IV-** La conducta de los procesados XXXXXXXX y XXXXXXXX, descriptas en el hecho, encuadra en el delito tipificado en el art. 127 primer párrafo de la Ley 26.842, calificado como rufianería. Por lo tanto es de plena vigencia lo reglado en el artículo 127 primer párrafo de la Ley 26.842 (*"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima..."*). Esta calificación es la acertada por las razones que expondré a continuación. Según el Diccionario de la Real Academia Española en su Edición del Tricentenario, rufianería significa: *"1. Tráfico de mujeres públicas. 2. Dichos o hechos propios de rufián"*. Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española en su Edición del Tricentenario, entiende por rufián/na lo siguiente: *"1. Persona sin honor, perversa, despreciable. 2. Hombre dedicado al tráfico de la prostitución"*. Corresponde señalar que de la figura bajo análisis *"el actual art. 127 del Código Penal también fue modificado por la Ley 26.842. La finalidad político criminal de esta reforma está orientada directamente a combatir la trata de personas y la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena. [...] El bien jurídico protegido es y sigue siendo la autodeterminación sexual de la persona que ejerce la prostitución. [...] La figura básica de explotación sexual de terceros contempla una pena de prisión de cuatro a seis años. La acción típica consiste en explotar económicamente la prostitución de otra persona, es decir, la acción de explotar se vincula con*

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la obtención de ganancias o réditos económicos derivados del ejercicio de la prostitución ajena. Por lo general, la acción de explotar se asocia directamente con una conducta abusiva que en nuestro caso está emparentada con el aspecto económico del negocio sexual. El que explota el ejercicio de la prostitución ajena se aprovecha por lo general de alguna situación de vulnerabilidad de la víctima, incluso derivada de los riesgos propios de su ejercicio. La prostitución callejera se presenta como uno de los modos más peligrosos de prostituirse. Los riesgos de sufrir agresiones físicas, sexuales, incluso la pérdida de la propia vida se incrementan de manera exponencial bajo esta modalidad de prostitución. De acá, entonces, que surja la necesidad de contar con algún tipo de protección, en estos casos aparece la figura del "proxeneta", "chulo", "rufián" o "alcahuete". La represión de la explotación económica de la prostitución ajena no violenta o autónoma descansa sobre el presupuesto de que el sujeto pasivo, la o el que se prostituye, sufre siempre algún tipo de desventaja o presión en el ejercicio de su actividad sexual rentada que lo deja a disposición de terceros. El consentimiento del sujeto pasivo carece de eficacia jurídica, es decir, no significa renuncia alguna de protección penal. Esto también participa del cambio significativo de la nueva dirección de la reforma de los delitos sexuales al excluir todo tipo de validez jurídica al consentimiento del sujeto pasivo. Sin embargo, ello no debe hacernos pensar que el interés jurídicamente tutelado es de carácter supraindividual, todo lo contrario, no se tutela acá moralidad o pudor público alguno, lo que se protege es que el ejercicio voluntario de la prostitución ajena no sea entorpecido, estorbado o condicionado por terceros en búsqueda de un provecho económico propio. Subrayamos el matiz económico de la explotación sexual ajena, cualquier otra clase de explotación o abuso quedan excluidos. [...] El objeto jurídico de protección penal es la autodeterminación sexual de la persona. El autor menoscaba esta autodeterminación sexual cuando utiliza algunos de los medios enumerados por la norma que tienen como objetivo vencer la resistencia de la víctima. [...] Las hipótesis previstas por este art. 127 apuntan directamente a doblegar la voluntad de la víctima mayor de edad. [...] También se afirma que

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el bien jurídico protegido es la XXXXXXXX de acción de los afectados, por ejemplo, la posibilidad de abandonar el ejercicio de la prostitución. Resulta claro que el ejercicio de la prostitución es una conducta ajena al derecho penal, porque expresa, en todo caso, una elección de plan de vida. Mientras esta opción no perjudique a terceros, el Estado no debe intervenir en su represión. [...] El concepto de "prostitución" comprende la "oferta o la demanda del propio cuerpo ante una persona por cuya satisfacción sexual se obtiene una contraprestación en dinero o en otro valor material". [...] La reforma impulsada por la Ley 26.842 ha dejado de un lado, la eficacia jurídica del consentimiento de la víctima adulta. El proxenetismo de adultos sin empleo de medios violentos es de ahora en más también reprimido. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pero en el caso de los menores de dieciocho años la pena se incrementa de diez a quince años de prisión. Otra de las modificaciones introducidas por la Ley 26.842 se refiere a la intencionalidad del autor. Ha quedado atrás la especial intención que debía guiar la conducta del autor de satisfacer deseos sexuales ajenos o propios. La actual redacción no demanda intencionalidad especial alguna, por ende se satisface la tipicidad subjetiva con la concurrencia del dolo. [...] La norma en comentario presupone necesariamente que la explotación económica de la prostitución ajena es una situación de vulnerabilidad que no le permite al sujeto pasivo decidir expresar su autodeterminación sexual" (ABOSO, XXXXXXXX Eduardo, "Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual", Editorial B de F, Buenos Aires, 2014, págs. 195/199). Asimismo se ha dicho que "esta norma recepta la antigua figura de la rufianería. Para aquellos que piensan de tal modo en este supuesto, el sujeto activo o "rufián", no siendo el que promovió o facilitó la prostitución de una persona, posteriormente se benefició explotando económicamente el ejercicio de dicha prostitución promovida o facilitada por otros. [...] En la actual redacción se advierte una situación diferente a la figura que había tenido vigencia anteriormente, ya que se suprime la exigencia de hacerse mantener por la víctima, aunque sea parcialmente, y además se exige un medio comisivo que coarte su XXXXXXXX. Es decir, que no

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

encuentra sanción aquel rufián que simplemente explota económicamente el ejercicio de la prostitución de alguien, sin ejercer uno de esos medios coercitivos. [...] Así, centrando la atención en la acción típica que resulta ser la de "explotar económicamente" el ejercicio de la prostitución de una persona - mayor o menor de edad-, debemos circunscribir tal concepto a las acciones que propenden la obtención de utilidad o lucro. [...] Dicha explotación económica incluye cualquier tipo de beneficio que traiga ínsito un valor económico. Por lo tanto, no se reduce sólo a la obtención de dinero, como parece sugerirlo alguna parte de la doctrina, sino que también comprende realizar cualquier tipo de beneficio con valor económico para quien realiza la explotación. Como sujeto activo puede responder penalmente cualquier persona de uno u otro sexo. El tipo en estudio no realiza especificación alguna respecto de este extremo con lo cual, al no efectuarse distingo, cualquier persona puede reunir la calidad de sujeto activo o pasivo. Sí cabe destacar que, entre las agravantes que menciona la norma, se estipula un incremento de pena cuando el sujeto pasivo sea un menor de 18 años. Se trata de un delito permanente que se consuma en el momento en el que se verifica el resultado o beneficio económico del sujeto activo. [...] La figura requiere dolo directo y comprende el conocimiento de la realización de actos coercitivos enderezados a la explotación económica, por esa vía, de quien ejerce la prostitución" (ARCE AGGEO, Miguel Á.- BÁEZ, XXXXXXXXo C., Directores- ASTURIAS, Miguel Á., Coordinador, "Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial. Artículos 79/185", Tomo 2, Segunda Edición Actualizada, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2013, págs. 319/322). En este punto considero de suma importancia manifestar que "...el concepto que conforma el núcleo de la acción típica, explotar, no se ha visto alterado por la reforma; y dicho término corresponde a una XXXXXXXXa y posible interpretación de su sentido lingüístico. Así el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (Edic. XXII; Artículo enmendado, avance de la XXIII edición) nos dice que debe entenderse por explotar: 3. Utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona. [...] Con esto quiero decir que si el concepto que conforma el núcleo de la acción típica no ha sido

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

alterado por la reforma de la Ley 26.842 y se mantiene su significado gramatical; por más que se hayan derogado los medios violentos, fraudulentos o coactivos del tipo básico la conducta sigue girando sobre la idea de utilizar abusivamente a una persona; es decir explotarla. Esto nos acerca a la conclusión que si la conducta contenida en el tipo penal sigue siendo la misma, explotar la prostitución ajena, y la definición del término explotar consiste en aprovecharse abusivamente de otra persona; el consentimiento sigue siendo un factor desincriminante en el tipo penal en estudio. [...] Explotar, como su significado gramatical lo afirma, consiste en abusar, es decir instrumentalizar o cosificar a la persona víctima del delito. Por ello, en respeto a la coherencia y univocidad de los términos lingüísticos contenidos en la norma, no podemos aceptar razonablemente que una persona consienta ser explotada por que ambos términos, explotación y consentimiento se excluyen lógicamente y gramaticalmente. Si una persona consiente una acción sobre sí, no es una persona explotada. Y si una persona es explotada, indefectiblemente no ha consentido esa acción. Concluir algo distinto es ir a contrapelo del sentido gramatical, conceptual y semántico del lenguaje. [...] Entiendo como conclusión, que la reforma operada por la ley 26.842, al no alterar el núcleo de la conducta típica -explotar- mantuvo la estructura de la acción en los mismos términos que se verificaban durante la vigencia de la ley anterior. Así, como el legislador debe respetar la univocidad de los conceptos gramaticales que son empleados en las normas para no afectar el principio constitucional de legalidad, XXXXXXXXo puede asignarse al término explotar su significación aceptada por la Real Academia Española de la Lengua" (BENÍTEZ, Víctor Hugo, "Proxenetismo agravado. Art. 126 y 127 CP" [en línea] 20.Nov.2013. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37812-art-126127-proxenetismo-agravado-y-rufianeria>, Consultado 19/10/2016]". Todos estos extremos han quedado debidamente acreditados con relación a los procesados XXXXXXXX y XXXXXXXX. Considero que los acusados XXXXXXXX y XXXXXXXX hicieron un aporte en la explotación sexual de las víctimas y no pueden vincularse a las acciones típicas del delito de trata, si bien surge de la acusación que el imputado XXXXXXXX trasladaba a las víctimas a las despedidas de XXXXXXXXtero, ese traslado no encuadra específicamente en la acción

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

típica de trasladar en los términos de lo prescripto por el delito de trata de personas, sino más bien es propio de alguien que explotaba económicamente el ejercicio de la prostitución de otras personas. Tampoco puedo achacarle a los imputados que hayan conocido la situación de vulnerabilidad de las víctimas, pero sí advierto una cooperación a la explotación sexual de las víctimas ejecutada por la prófuga XXXXXXXX y por ello son cómplices de rufianería, aunque en distinto grado. Al no tener elementos para acreditar con certeza que los imputados conocieran la situación de vulnerabilidad de las víctimas no se da el agravante previsto en la reforma de la Ley 26.842. En el caso del acusado XXXXXXXX, considero que ha quedado acreditado el aporte que realizó el nombrado para la explotación económica de la prostitución que XXXXXXXX -su pareja, actualmente prófuga- efectuaba sobre las víctimas, entendiéndose que se trataba de una cooperación indispensable para que su esposa consumara la explotación. Señalo que el procesado XXXXXXXX tenía varias funciones pero la más sobresaliente era la de retirar el dinero que producía la explotación sexual de las mujeres, que el mismo abría y cerraba los departamentos donde las mujeres eran explotadas y por último las trasladaba hacia donde hacían los "pases" con los clientes. Agrego que la testigo víctima XXXXXXXX de Torres dijo que era un "cadete", algo que el mismo acusado XXXXXXXX admitió al referir que era el chico de los mandados. Entiendo que por más de que ello es certero, no debe tomarse como que no es un aporte esencial, ya que considero que la cuestión de recaudar el dinero, cerrar y/o abrir los departamentos son aportes que "XXXXXXX" XXXXXXXX necesitaba que lo hiciera una persona de absoluta confianza y quien más que su propia pareja para darle este aporte sin el cual el hecho no se habría cometido tal cual como se cometió. Por ello, concluyo entonces que el acusado XXXXXXXX deberá responder por el delito de rufianería, en calidad de cómplice primario o necesario, conforme lo dispuesto por el art. 127 primer párrafo, texto según Ley 26.482 y art. 45 del Código Penal. Con acierto la jurisprudencia dejó sentado que "la conducta de la procesada, acordando citas telefónicas, dando turnos y horarios, atendiendo a los clientes, presentando a las prostitutas, estipulando precios, cobrándolos, etc, conforma la plena prueba del proceder delictual reprochado, es decir, el delito de rufianería. [...] El delito de rufianería previsto en el art. 127 bis del Código Penal se configura al estar patentizado la existencia de un estilo de vida parasitaria consistente en subsistir en todo o en parte con el producto de la prostitución ajena, con sus notas de habitualidad o permanencia temporal que le son propias" (cfr. CN de Apelaciones en lo Crim. y Corr., Sala II, 03-04-81, en la causa "Mónaco, Elsa"). Asimismo considero útil resaltar que "el autor de rufianería debe de explotar las ganancias que provienen del ejercicio de la prostitución como un comercio del que obtiene entradas con las que se mantiene o se ayuda a mantenerse; el autor percibe todo o parte de lo que la persona prostituida cobra por su entrega" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, Sala III, 18-08-80, in re "Sartori, Remigio R. y Otros"). Por los elementos de prueba

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

valorados, puedo aseverar que los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX cooperaron con XXXXXXXX para que ésta explotara económicamente el ejercicio de la prostitución de varias personas (XXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y otras mujeres), circunstancia que ya fue detallada al tratar la cuestión precedente y a la cual, me remito por razones de brevedad me permiten concluir que los procesados XXXXXXXX y XXXXXXXX tenían pleno conocimiento de la ilicitud de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, y no obstante lo cual lo consentían obrando con dolo directo, elemento subjetivo requerido para este tipo penal. Como fundamento de ello, tenemos los testimonios receptados durante el transcurso de la audiencia oral de debate del Alférez de Gendarmería Nacional XXXXXXXX, de las testigos víctimas XXXXXXXX Alejandra XXXXXXXX de

Torres, XXXXXXXX y XXXXXXXX, de las Licenciadas en Psicología XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX; los testimonios incorporados por su lectura de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, Pablo Javier XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX; las muestras fotográficas de fs. 19vta, 39, 649, 662, 667vta, 677vta y 694; los diversos informes de Gendarmería Nacional; los autos fundados que ordenaron las intervenciones telefónicas, sus respectivas prórrogas y escuchas directas; los autos fundados de fs. 549/550, 551/552vta, 553/554, 603/604, 623/624, 628/629, 634/635, 643vta, 645vta, 650vta, 655vta, 663vta, 668vta y 690vta; las actas de allanamiento, de secuestro y registros de fs. 606/609, 610vta, 630/631, 636/637, 646/647, 651/653, 656/657vta, 664/665, 669/670vta y 691/692; los croquis ilustrativos de fs. 605, 632, 638, 648, 654, 658, 659, 666, 676, 693 y 1489; diversos informes; los informes psicológicos elaborados por el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fs. 2351/2356vta y los dictámenes periciales informáticos de fs. 1526/1548, 1791/1800, 1855/1867, 1868/1875, 1876/1909 y 1911/1937. Finalmente, en cuanto a la autoría y participación, los elementos que ha aportado la investigación a la causa no me permiten ubicar a XXXXXXXX como autor o realizador de la conducta ejecutiva del delito de rufianería propiamente dicho. Ha podido establecerse que XXXXXXXX participaba cooperando con la prófuga XXXXXXXX en la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, siendo dicha colaboración no determinante para la consumación del delito de rufianería. Es oportuno recordar que: "Según el art. 45 de nuestro Código Penal es cómplice primario el que presta al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse el hecho. Es cómplice secundario -de conformidad con el art. 46 del Código Penal- el que coopera de cualquier otro modo, al previsto para el cómplice primario, a la ejecución del hecho o preste una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a éste... La complicidad necesaria se produce por auxilio o cooperación. La complicidad no necesaria se puede configurar por cooperación o por prestación de ayuda prometida. El auxilio y la cooperación se asemejan en que ambas son contribuciones prestadas al ejecutor del delito para que éste se realice. Se diferencian

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en que el auxilio es una contribución no acordada, mientras que en la cooperación dicho acuerdo existe. La prestación de una ayuda prometida es una cooperación hecha efectiva después de cometido el hecho, en cumplimiento de lo acordado con otro partícipe antes de su comisión. Sin la efectivización de la ayuda no hay complicidad..". (Fabián I. XXXXXXX, en LASCANO, Carlos XXXXXXXo (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 541-542). La complicidad no necesaria (o secundaria) es aquélla que se entiende como no indispensable para la comisión del delito; es decir, que sin ella, el delito se hubiera podido cometer de igual forma, resultando como criterio para diferenciar la complicidad primaria de la secundaria el valor del aporte prestado por el cómplice al autor del ilícito. Partiendo del delito en forma concreta y de la prueba de la causa, puedo sostener que el aporte del acusado XXXXXXX en el hecho de la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona no era imprescindible para que el hecho sucediera como sucedió, ya que la autora, es decir XXXXXXX -hoy prófuga- y el cómplice necesario XXXXXXX, podrían haber recurrido a la cooperación de otra persona para llevar a cabo el ilícito reprochado, esto es, explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona. En este sentido se ha dicho: "El criterio para diferenciar la complicidad primaria de la secundaria es el valor del aporte prestado por el cómplice al autor del ilícito. Este -que XXXXXXXo puede ser anterior o simultáneo al hecho- debe ser, para catalogarse como tal, necesario, pero no en el sentido de una *conditio sine qua non* de la posibilidad de delinquir, pues no es indispensable que sin tal auxilio o cooperación el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera" (Cfr. Cámara de Casación Penal, Sala II, Voto del Dr. Mitchell en autos "Roberto Jorge s/recurso de casación", 17/02/97). Como ya refiriera, distinta es la situación del procesado XXXXXXX pues su aporte no fue esencial para la consumación de la maniobra delictiva, el mismo colaboró para que se lleve a cabo la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, tomando fotografías a mujeres sabiendo que las mismas eran explotadas por otra persona y cobrando una contraprestación para ello. Añado que la totalidad de los clientes asistían a los departamentos regentados por la prófuga XXXXXXX por medio de las publicaciones en la página web, para lo cual hacía falta contar con un fotógrafo. La prescindencia del aporte del procesado XXXXXXX no hubiese impedido que la maniobra se consumara porque tranquilamente la prófuga XXXXXXX o el imputado XXXXXXX pudieron tomar esas fotografías y subirlas a la página web pues no necesitaban de otra persona para realizar esa conducta, lo hicieron de esa manera para tener una mejor calidad en el trabajo realizado. De esta manera, puedo aseverar que el rol de XXXXXXX en el hecho del delito de rufianería es el de un cómplice no necesario, su papel es sustituible, es secundario. Así las cosas, el aporte no esencial del procesado XXXXXXX debe ser reprochado a título de cómplice no necesario o secundario (art. 46 del Código Penal), ya que su contribución al

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hecho resulta fungible en el sentido de que cualquier otra persona pudo haber realizado la misma actividad. Sobre el particular considero importante remarcar que: "...En la actualidad, la doctrina se inclina por la denominada teoría de los bienes escasos elaborada por el español Enrique Gimbernat Ordeig. La tesis se podría resumir de la siguiente manera: si el partícipe coopera al delito con un objeto difícil de obtener, con uno del que el autor material no dispone (bien escaso) es cómplice necesario, prescindiendo de si, por azar o realizando un esfuerzo, el autor material hubiera podido -o no- obtener el bien que aquél le proporciona. Para determinar si una cosa es escasa (esto es: si su aportación al delito es necesaria) se debe pronunciar primero un juicio general y provisional (contexto amplio) (v.gr., un bolígrafo a utilizarse en una falsedad no es escaso en general). Este juicio general se convierte en definitivo cuando el examen de los factores generales es completado por el de los particulares (tiempo y lugar) (por ej., el bolígrafo del que hablábamos más arriba puede ser escaso en una pequeña población africana). Para desarrollar su posición Gimbernat parte de tres principios, en su opinión evidentes: 3.2.3.1. Cualquier XXXXXXUción debe prescindir de qué es lo que habría sucedido sin la actividad del sujeto. En otras palabras, se veda toda posibilidad de supresión mental hipotética. 3.2.3.2. Está fuera de duda que la ley, en el art. 45 hace referencia a una actividad de especial importancia para el resultado, razón por la cual agrava la pena en relación al cómplice no necesario. 3.2.3.3. El lenguaje de la ley coincide con el lenguaje corriente: en la conversación de cada día también hablamos de prestaciones o de cosas sin las cuales no podríamos hacer esto o lo otro. Y hablamos de ello aunque, naturalmente, ignoramos cuál es el curso que habrían seguido los acontecimientos si no hubiéramos podido disponer de esas prestaciones o cosas" (Fabián XXXXXXX, en LASCANO, Carlos XXXXXXXo (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 542-543). De esta manera, podemos afirmar la existencia de una clara distribución de tareas, división de funciones, de aportes, establecida en forma tácita, de manera informal, pero perfectamente individualizada a través del seguimiento en el actuar de cada uno. "Debe reputarse a que en concreto había una división de funciones con un específico conocimiento que requería un plan común, aún, cuando circunstancialmente uno de los procesados suplía al otro en determinadas tareas" (CFSM, Sala I, "Chamorro Turiel del Bertolino, XXXXXXXa", 22/12/93, citado por Purichelli "Estupefacientes y Drogadicción", Edit. Universidad, pág. 65). En el caso que nos ocupa, las pruebas valoradas, han permitido acreditar un accionar necesariamente preconcebido y planificado, con distribución de funciones en que cada uno de los acusados desempeñó el rol específico asignado, aceptando, previendo o asintiendo la producción de todos los hechos verificados, toda vez que dentro del obrar parcial que le cupo a uno de ellos, se manifiesta el propósito común de lograr el objetivo ilícito propuesto. En este sentido debo señalar que la Sala III de la

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

C.N.C.P, ha sostenido en autos "Sidorak, Juan R.", del 22/4/1996, tratada en JA 1999-IV, Síntesis LNO Nro. 60001385, que: "Si el accionar del participe no fue indispensable para que los hechos se desarrollaran del modo que sucedieron, su conducta encuadra dentro de las previsiones de la participación secundaria". La convergencia intencional del acusado XXXXXXXX en la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona llevado a cabo por XXXXXXXX como autora y XXXXXXXX como cómplice necesario surge de las manifestaciones vertidas por los testigos en la audiencia del debate, así el testigo XXXXXXXX dijo que XXXXXXXX hizo un curso de fotografía a mediados de 2013 y comenzó a tomar ella misma las fotografías y con ello vemos que el aporte del procesado XXXXXXXX no era imprescindible, como sí lo fue la cooperación prestada por XXXXXXXX, quien al ser pareja de XXXXXXXX gozaba de una confianza especial por parte de ésta. Agrega que XXXXXXXX advirtió que XXXXXXXX hacia un curso de fotografía para eliminar el aporte del fotógrafo, que la actividad del enjuiciado XXXXXXXX no es intransferible. Asimismo si me pregunto quién pagaba la elevación de las fotos a los *books*, puedo responder que ello lo hacían las señoritas que publicitaban sus trabajos sexuales y que le rendían cuentas a la prófuga XXXXXXXX, por lo que el acusado XXXXXXXX no tiene participación aquí. Así entiendo que el nombrado realizó una contribución indirecta a la ejecución de los hechos facilitándolos. Por lo expuesto, considero que el grado de participación que le corresponde a la conducta desplegada por XXXXXXXX es la de cómplice no necesario o secundario del delito de rufianería (art. 127 primer párrafo del Código Penal, texto según la Ley 26.842 y art. 46 del C.P.). En consecuencia, encuadro jurídicamente el hecho imputable a XXXXXXXX, en carácter de cómplice necesario (art. 45 del Código Penal), en el delito de rufianería conforme el art. 127 primer párrafo del Código Penal, texto según la Ley 26.842. Y el hecho imputable a XXXXXXXX, en carácter de cómplice no necesario (art. 46 del Código Penal), en el delito de rufianería conforme el art. 127 primer párrafo del Código Penal, texto según la Ley 26.842.

VI- Cabe agregar que no se advierte respecto de los justiciables XXXXXXXX y XXXXXXXX que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad. Así de los exámenes mentales obligatorios de fs. 2239/2240 y 2238vta, surge que los procesados XXXXXXXX y XXXXXXXX, al momento de los hechos no poseían ningún impedimento mental que les impidiera comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus conductas. Asimismo, respecto de XXXXXXXX, conforme lo resuelto al tratar la segunda cuestión, no corresponde el tratamiento del presente interrogante. Así emito mi voto.- **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASIS DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones expresadas por el señor vocal Dr. Carlos XXXXXXXXo Lascano, votando de igual manera.- **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ XXXXXXXX PÉREZ VILLALOBO DIJO :** que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Vocal del primer voto,

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIÁN, JUEZ DE CAMARA

ot(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

haciéndolo en igual forma.- **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS XXXXXXXXO LASCANO DIJO:** **I-** Habiendo quedado acreditado el hecho, la autoría del mismo y la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer a XXXXXXXX y XXXXXXXX. **II-** La distribución de la pena tiene que ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal, se pena en forma distinta hechos iguales, calificados de la misma manera. Para ello, es preciso, determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas. Al respecto, resulta interesante lo explicitado por José Milton PERALTA, "*Dogmática del Hecho Punible, principio de Igualdad y Justificación de Segmentos de Pena*", publicado en DOXA, Cuaderno de FiloXXXXXXXX del Derecho (N°31-2008), en cuanto supone que para determinar la pena, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, especificar cuales son los factores que influyen en esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de "pena justa". Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta importante entonces, determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que "*... la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar con la idea de la "culpabilidad como límite máximo", pues para saber cuál era el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...*". Dentro de las teorías de la pena, existen distintas posiciones y fundamentos, así la tesis de la retribución responde a la arraigada convicción que el mal no puede quedar sin castigo y que el culpable debe encontrar en él su merecido, fundando ello en razones religiosas, éticos y jurídicas. La pena debe imponerse para realizar justicia sin que se tomen en cuenta otros factores de utilidad social. En cambio, las teorías de la prevención tienen como fin otorgarle a la pena la misión de prevenir delitos, como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria que no se funda en cuestiones religiosas o morales sino en la consideración que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertas cuestiones sociales. La pena no se justificaría como castigo del mal ya cometido sino como un instrumento destinado a prevenir futuros hechos delictivos. La

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro, sostiene la autorizada doctrina jurídico-penal. En este punto considero útil señalar que *"Con respecto a la pena a aplicar en cada caso por el juez, el Código ha adoptado el sistema de la indeterminación legal relativa, puesto que las penas ordenadas en él no indican una magnitud fija para cada delito, sino que se señalan los límites dentro de los cuales el juez puede fijar la sanción; además de permitir diversas variantes, como cuando se disponen opciones alterXXXXXXvas, tanto para la especie de pena como para la cantidad..."* (VERA BARROS, Oscar Tomás en LASCANO, Carlos XXXXXXXXo (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2005, pp. 708, 710). **III-** Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo decir, que tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX tenían pleno conocimiento del riesgo que generaban en la sociedad con sus conductas y pese a ello, tuvieron la intención de hacerlo. **IV-** Ahora bien, teniendo en cuenta que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Al respecto XXXXXXXX S. Ziffer en su obra "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", señala que *"...El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder "atenuar" o "agravar".* Los delitos contenidos en la Ley 23.737, son delitos de peligro indeterminado que afectan principalmente la salud pública. **V.-** Entrando en el análisis particular del acusado XXXXXXXX, puedo decir que en relación al mismo tengo en cuenta como atenuantes que el nombrado tiene una hija menor a su cargo, que es una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita teniendo para ello un oficio digno, que es extranjero y casi no recibe visitas en el penal donde se encuentra detenido, que él mismo reconoció que cometió un delito por amar mucho a su mujer pidiendo disculpas y la falta de antecedentes penales computables. Como agravantes considero la naturaleza de la acción, la gravedad del hecho en función de la extensión del daño y el peligro causado. En relación al procesado XXXXXXXX, debe valorarse a los fines de la atenuación de la pena, que es una persona joven y que puede reinserirse en una actividad laboral lícita teniendo para ello un oficio digno, que es padre de tres hijos adoptados menores de edad, y la ausencia de antecedentes penales computables. En cuanto a los agravantes, debo valorar la naturaleza de la acción, la gravedad del hecho en función de la extensión del daño y el peligro causado. Por ello, teniendo en cuenta las demás pautas de mensuración de la pena, contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justo imponer al

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

enjuiciado **XXXXXXX**, la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas. Y al acusado **XXXXXXX**, la pena de 2 años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional (art. 26 del CP) con costas. Por las pautas expuestas, postulo que debe aplicarse a **XXXXXXX** la pena de **ejecución condicional** (artículo 26 del Código Penal), atento a que el acusado no presenta ninguna condena de prisión anterior y que el monto punitivo impuesto es de tres años. Ello es así, toda vez que en este caso concreto -desde la perspectiva de la prevención especial de la pena- no sería conveniente la efectiva aplicación de la privación de **XXXXXXX** del imputado, quien ha demostrado durante el transcurso del proceso predisposición, tiene instrucción secundaria completa y estudio hasta segundo año de Psicología, tiene problemas a nivel muscular en sus ojos por un virus que tuvo, que se desempeña actualmente como fotógrafo por cuenta propia haciendo trabajos sociales como casamientos, bautismos, *books* de novias, quinceañeras, etc., que no es propietario de ningún inmueble, que no tiene vehículo moviéndose en colectivo o en taxi para ir a su trabajo y que tiene tres hijos adoptados de 16, 15 y 9 años de edad. Asimismo se deberá imponer al nombrado por el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): 1) Fijar residencia de la que no deberá ausentarse sin la autorización del Tribunal, 2) Abstenerse de cometer delitos y de concurrir a lugares o relacionarse con determinadas personas, y 3) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de su lugar de residencia (art. 27 bis del CP). Además, corresponde proceder al decomiso de los bienes secuestrados con relación al hecho juzgado y condenado, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal. De acuerdo a lo resuelto al tratar la segunda cuestión, respecto de **XXXXXXX**, no corresponde un pronunciamiento en esta cuarta cuestión planteada. Así emito mi voto.- **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASIS DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando de la misma forma. **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ XXXXXXX PÉREZ VILLALOBO, DIJO:** que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Carlos XXXXXXXo Lascano, votando en idéntico sentido.- Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:** 1) **NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad efectuado por el Señor Defensor Oficial de Cámara, Dr. XXXXXXX Eduardo XXXXXXX. 2) **ABSOLVER a XXXXXXX**, ya filiado en autos, por los hechos que le atribuía la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2255/2259. 3) **CONDENAR a XXXXXXX**, ya filiado en autos, como cómplice necesario penalmente responsable del delito de **RUFIANERÍA**, previsto y penado por los artículos 127 primer párrafo, texto según Ley 26.842 y 45 del Código Penal; e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION**, accesorias legales y costas (arts. 40 y 41 del CP). 4) **CONDENAR a XXXXXXX**, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de

Fecha de firma: 20/10/2016

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

RUFIANERÍA, previsto y penado por los artículos 127 primer párrafo, texto según Ley 26.842 y 46 del Código Penal; e imponerle en tal carácter la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** (arts. 26 del CP) con costas, e imponer al nombrado las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del CP): 1) Fijar residencia de la que no deberá ausentarse sin la autorización del Tribunal; 2) Abstenerse de cometer delitos y de concurrir a lugares o relacionarse con determinadas personas; y 3) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de su lugar de residencia (art. 27 bis del CP). 5) Proceder al **DECOMISO** de los bienes secuestrados con relación al hecho juzgado y condenado. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

de firma: 20/10/2016

o por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

o por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

o por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

o (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara

